



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Informe Preliminar sobre defensa eficaz de las
personas privadas de libertad y acceso a la justicia de
víctimas de torturas, tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes en Argentina



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Índice general

Resumen Ejecutivo	2
Informe Preliminar sobre defensa eficaz de las personas privadas de libertad y acceso a la justicia de víctimas de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Argentina	15
Anexo I.....	106



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Resumen Ejecutivo

Capítulo I.- Introducción. Consideraciones generales.

En el marco de sus funciones, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT o Comité), ha recibido crecientes alegaciones de personas privadas de libertad (PPL) referidos a las dificultades para acceder a la justicia durante la privación de libertad y ejercer el derecho a la defensa de manera eficaz.

Para erradicar las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes es esencial que el acceso a la justicia de las PPL y denunciantes de torturas o malos tratos se garantice en forma efectiva e igualitaria en las distintas jurisdicciones de la Argentina. Sin embargo, la información a disposición del CNPT le permite reconocer que las dificultades se reiteran en ellas con características similares pero son abordadas de forma heterogénea, con resultados también dispares en detrimento de los derechos de las personas afectadas. Situación que deja entrever la necesidad de establecer criterios de actuación claros que permitan resolver de manera coincidente situaciones análogas.

Para el Comité, la aplicación consistente de estándares es fundamental para lograrlo¹. En consecuencia, comenzó un proceso para determinar las posibles causas del problema y difundir buenas prácticas, estándares y recomendaciones realizadas al efecto por diferentes organismos encargados de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de protección de derechos humanos.

Se prevén tres etapas con la doble finalidad de identificar problemas comunes, estándares y prácticas replicables; y trabajar en la cooperación técnica mediante propuestas orientadas a optimizar la intervención de las instituciones

¹ Ver: Corte IDH. Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382. Párrs. 55; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 26. Párr. 293; Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 46.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



involucradas en la defensa y promoción de los derechos de PPL y de víctimas de torturas o malos tratos².

La primera, orientada a proporcionar información suficiente y adecuada para la adopción de medidas que garanticen el ejercicio efectivo e igualitario de derechos humanos. El Comité inició el proceso con la recopilación de información, el estudio de la problemática y la elaboración de herramientas de análisis a fin de poner a disposición de los organismos, personas e instituciones interesadas el estado de la cuestión y un diagnóstico preliminar.

Este Informe y el Anexo que lo acompaña, resultan su conclusión. Buscan servir de referencia, por lo que presentan la información en forma generalizada para que pueda utilizarse para evaluar y eventualmente adecuar leyes, políticas y prácticas desarrolladas en distintos contextos normativos, políticos y sociales.

El Anexo tiene como propósito contar con mayores insumos para la preparación de recomendaciones específicas. Contiene un cuestionario con indicadores destinado a las autoridades de las distintas jurisdicciones, Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura, Colegios y asociaciones de profesionales del derecho, y organizaciones de la sociedad civil inscriptas el Registro de Organizaciones que realizan visitas de monitoreo, con el objetivo de relevar regulaciones, políticas públicas y prácticas vinculadas al ejercicio de los derechos bajo examen.

Con base en la anterior, en la siguiente etapa se pretende completar el diagnóstico, validar la sistematización de estándares y consensuar conclusiones con los actores involucrados en la problemática analizada mediante la incorporación de las respuestas suministradas al efecto por parte de las instituciones mencionadas.

Finalmente, la tercera fase consistirá en instancias de difusión del Informe final y de diálogo colaborativo con las autoridades competentes en vistas a la aplicación de las recomendaciones que de él deriven.

El Informe se encuentra dividido en cuatro capítulos: 1) introducción. Consideraciones generales; 2) información relevada por el CNPT; 3) marco general y principales estándares; 4) conclusiones.

² En base a lo dispuesto en los incisos a), g) y l) del artículo 7 de la Ley Nacional N° 26.827.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Para su realización el CNPT examinó y sistematizó: a) información recabada en su función de monitoreo; b) estándares extraídos de la normativa internacional y de su aplicación por parte de organismos encargados de velar por su cumplimiento; c) información de acceso público producida por diferentes actores.

Sus objetivos específicos se resumen en:

I. Ofrecer un diagnóstico de la situación realizado en base a la información que el CNPT ha relevado en el marco de sus actividades.

II. Reunir, sistematizar y difundir los principales estándares sobre: a) el derecho a una asistencia técnica efectiva en todas las etapas de procesos de naturaleza penal o sancionatoria; b) la actuación de las defensas proporcionadas por el Estado y su rol en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos); y c) la función del poder judicial tanto para controlar adecuadamente defensas ineficientes como para examinar cuando se obstaculiza su participación.

III. Elaborar indicadores que permitan evaluar su cumplimiento y reconocer aspectos que merezcan fortalecerse en las diferentes jurisdicciones relacionados tanto con la prevención y persecución de la tortura como con prácticas que pueden ser calificadas como tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Capítulo II.- Información relevada por el CNPT.

A los fines del presente, fueron analizados los informes de visitas de inspección a nueve provincias, ubicadas en distintas regiones del país, que a la fecha de cierre habían cumplido los plazos y requisitos previstos en la ley 26.827 para su publicidad³. Los principales hallazgos identificados a propósito de las intervenciones de las defensas públicas se desagregaron en 3 ejes:

Intervenciones al momento de la detención.

Al momento de la detención de una persona, las intervenciones de la defensa pública evidencian deficiencias originadas en la falta de comunicación efectiva y de interés por las salvaguardias establecidas. Dificultades que se suman a las que las personas tienen también para comunicarse con sus familias y personas de confianza.

³ Corresponden a las provincias de Córdoba, Formosa, Mendoza, San Juan, San Luis, Santa Fe, Tucumán. Neuquén y Buenos Aires. Conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nacional N° 26.827.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



De acuerdo a la información a disposición del CNPT, los inconvenientes que derivan de la intervención tardía, la ausencia de comunicaciones permanentes y de un involucramiento activo en la defensa y protección de las PPL, son graves. No establecer un contacto personal inmediato, seguro y confidencial con la persona asignada para defenderla impide a las PPL ejercer las salvaguardas y afecta la posibilidad de que reclamen por los tratos recibidos durante la detención y traslado.

A su vez, genera incertidumbre por el desconocimiento de la estrategia procesal, la causa que las tiene privadas de libertad y el tiempo que permanecerán en el lugar. A ello se suma la desconfianza que existe en las instituciones y el temor a denunciar, que se profundiza cuando las personas consideran que la escasa atención y las estrategias judiciales que eventualmente les proponen sus defensas las perjudican.

Intervenciones ante alegaciones de torturas y malos tratos.

El CNPT ha identificado inacciones frente a situaciones que podrían calificarse como malos tratos o imposición de torturas en la detención, traslados y alojamientos, y omisiones en la activación de medidas de protección adecuadas y de las salvaguardas respectivas.

Ha recibido manifestaciones reiteradas y consistentes respecto del actuar negligente de quienes ejercen su defensa ante estas alegaciones, al omitir recabar información de las prácticas violentas desplegadas por las fuerzas de seguridad, no impulsar las investigaciones penales ni darle seguimiento a las denuncias realizadas por víctimas o sus familias.

Intervenciones en la ejecución de penas privativas de libertad.

Durante la ejecución de las penas privativas de libertad, la información da cuenta que aquellas deficiencias relevadas se sostienen y profundizan. No acceder a una defensa efectiva que agilice la tramitación de pedidos e impulse los procesos, impacta en el derecho a contar con información actualizada, agrava la indefensión y repercute negativamente en las condiciones de detención.

En unidades penitenciarias de todas las jurisdicciones se recibieron reclamos por la falta de:



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



a) Comunicación o contacto frecuente con sus defensas y con autoridades judiciales. Situación que se vio empeorada por las restricciones impuestas durante la pandemia.

b) Intervenciones oportunas y eficientes de la defensa frente a solicitudes vinculadas con el acceso a derechos como la salud, educación y trabajo.

c) Intervenciones eficaces de sus defensas en los procesos disciplinarios y desinterés en la revisión de las sanciones disciplinarias impuestas.

Capítulo III: Marco general y principales estándares.

Derecho a la defensa técnica: derecho a la asistencia técnica eficaz y efectiva en todas las etapas de procesos de naturaleza penal o sancionatoria.

El derecho a la defensa es pacíficamente considerado un componente central del debido proceso y la asistencia jurídica una garantía para su ejercicio.

Este aspecto del derecho a la defensa es conocido como su faceta “técnica”, que implica que toda persona acusada tiene derecho a elegir la asistencia de un o una profesional del derecho de su confianza⁴. Por la importancia que tiene, si eventualmente no tiene los medios, posibilidades o recursos para elegir una defensa privada con la inmediatez necesaria, el Estado tiene la obligación de proporcionar asistencia jurídica a través de defensores/as públicos/as

Por ello encuentra sustento normativo en el artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El texto de ambos instrumentos internacionales exhibe coincidencias en cuestiones esenciales. El interés del Comité por analizar el ejercicio del derecho a la defensa técnica de las PPL y el acceso a la administración de justicia durante la privación de libertad se relaciona en gran parte con los puntos en común, vinculados directamente con las conocidas como “salvaguardias jurídicas fundamentales”⁵.

⁴ Ver: Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 153.

⁵ Ver, entre otros: CAT. Observación Final sobre el 5º y 6º informe conjunto periódico de Argentina (10 de mayo del 2017), Doc. ONU CAT/C/ARG/5-6; GTDA. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su misión a la Argentina. 19 de julio de 2018. (Doc. ONU A/HRC/39/45/Add.1).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Los tribunales y organismos que tienen por función velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de derechos humanos han ido delineando criterios con similitudes esenciales que permiten determinar su alcance⁶:

I. La asistencia jurídica es fundamento para el disfrute de otros derechos y condición previa para ejercerlos, resultando una salvaguardia esencial para la prevención de la tortura de las personas privadas de libertad.

II. Se consideran salvaguardias vinculadas con la asistencia jurídica: acceso inmediato⁷ y sin autorización previa a abogado/a; comunicación pronta, privada y confidencial⁸; información clara, detallada y sin demora de la acusación⁹; tiempo y medios adecuados para defenderse¹⁰.

III. El servicio de asistencia letrada gratuita es el medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de recibir asistencia de defensor/defensora.

⁶ Ver del Sistema Universal: Observación General N° 32 del CDH; las “Reglas Nelson Mandela”; el “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; los “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados”; los “Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal”. Del SIDH: Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303; CIDH. Informe No. 237/19. Caso 13.041. Fondo. Guillermo Antonio Álvarez. Argentina, 5 de diciembre de 2019; Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376; las “Reglas de Brasilia”; Informes de la CIDH “sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” y “sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”; los “Principios y Directrices sobre la defensa pública en las Américas” del CJI y las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA.

⁷ Se impone “inmediatez” para que los Estados garanticen a las PPL acceso a abogado/a. El sistema universal establece un plazo máximo de 48 horas siguientes al arresto o a la detención.

⁸ Comunicarse con la defensa exige prontitud, privacidad y condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial. Podrá haber una vigilancia visual de la entrevista pero la conversación no deberá ser escuchada y la persona que vigila no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

⁹ Recibir la información “sin demora”, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos formulados contra ella, es una garantía que también se aplica en los casos de personas que no están detenidas. Exige que se proporcione tan pronto como una autoridad formule la acusación o designe públicamente a la persona como sospechosa. En el SIDH se especifica aún más: se debe notificar de manera oficial la acusación, sus causas y las razones que llevan al Estado a formularla, los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, los fundamentos probatorios y la caracterización legal que se da a los hechos. Todo ello de una forma expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir a la persona que ejerza plenamente su defensa.

¹⁰ Disponer del tiempo y medios adecuados para preparar la defensa y comunicarse con la defensa, es una aplicación del principio de igualdad de medios. Los “medios adecuados” debe comprender el acceso a los documentos y otras pruebas, lo cual debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



IV. *Las salvaguardias vinculadas con la asistencia jurídica son fundamentales tanto en procesos penales como disciplinarios sancionatorios¹¹.*

V. *La garantía de recibir asistencia jurídica efectiva tiene un alcance amplio que incluye a todas las personas y todas las fases de procesos jurisdiccionales o administrativos sancionatorios, y cuando proceda, internacionales¹².*

VI. *Los Estados están obligados a adoptar medidas para eliminar la desigualdad real que impide o reduce el acceso a una defensa eficaz, y asegurar un acceso real a la asistencia jurídica a personas privadas de libertad; mujeres; niños, niñas y adolescentes, y demás grupos en situación de vulnerabilidad.*

VII. *Relevancia de las Reglas de Brasilia: Consenso expreso en garantizar el acceso a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad y promover la asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita.*

VIII. *Garantizar el derecho de defensa implica que está sea diligente, eficaz y oportuna, realizada por personal técnico que oriente su actuación a fortalecer la protección del interés de la persona que defiende¹³.*

IX. *Para que la defensa técnica sea eficaz debe asegurarse con rapidez en todas las etapas del proceso, permitiendo el acceso irrestricto de las personas detenidas a asistencia jurídica, comunicaciones confidenciales, acceso a expedientes y la disponibilidad del tiempo y servicios adecuados para su preparación.*

X. *Para que la actuación de la defensa pública sea eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio, debe ser dotada de garantías suficientes: debe contar con independencia, autonomía funcional, financiera y presupuestaria¹⁴; personal profesional*

¹¹ En los procesos disciplinarios sancionatorios también deben garantizarse, aun cuando la exigencia puede ser de otra intensidad. Mínimamente debe ponerse en conocimiento las conductas infractoras del régimen disciplinario que se imputan, suministrarse información clara respecto de la motivación del proceso y una mínima referencia a la relación entre los hechos y la norma supuestamente infringida.

¹² Lo principal no es la naturaleza del procedimiento sino el hecho de que se pueda adoptar una decisión que implique una sanción como la privación de libertad para que la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal se convierta en necesaria y un imperativo del interés de la justicia.

¹³ Cumplir una formalidad procesal no equivale a contar con defensa técnica. El ejercicio del derecho no se asegura sólo con el nombramiento y no puede ser satisfecho por quien realiza la acusación.

¹⁴ Línea argumental seguida en todos los documentos reseñados. Advierten sobre la importancia de la independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria de la defensa pública, y la necesidad de dotarla de presupuesto y recursos suficientes para que incremente su capacidad operativa y puedan brindar asistencia a toda PPL, en vistas a ejercer su función de control libre de injerencias indebidas por parte de otros poderes del Estado.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



idóneo que actúe con autonomía funcional, y deben existir mecanismos para evaluar su actuación.

XI. Para garantizar idoneidad y autonomía los Estados deben implementar adecuados procesos de selección, desarrollar controles sobre su labor y brindar capacitaciones periódicas.

XII. El servicio de asistencia jurídica gratuita tiene consecuencias positivas para prevenir la tortura; reducir el hacinamiento, la congestión judicial y la violencia; asegurar un uso eficiente de recursos públicos; y para cumplir la finalidad de la pena en la ejecución de las penas privativas de libertad.

XIII. La Defensa Pública tiene un rol fundamental en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de torturas y malos tratos¹⁵.

XIV. Deben adoptarse medidas para facilitar la denuncia y reducir el riesgo de torturas y malos tratos a personas privadas de libertad: informar y facilitar las vías de denuncia y los mecanismos disponibles para presentarlas¹⁶.

El control jurisdiccional del derecho a una asistencia técnica efectiva.

Un repaso por la jurisprudencia del máximo tribunal de la Nación y del interamericano, permite afirmar que corresponde a la justicia garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa adoptando medidas para identificar situaciones de indefensión; prevenir y remediar cuando sea evidente o bien tome conocimiento de determinadas conductas negligentes o de fallas manifiestas.

De sus sentencias se advierten consideraciones de relevancia¹⁷. Entre ellas:

¹⁵ Razón por la cual la Asamblea General de la OEA impulsa que las Defensorías Públicas presten colaboración con los Mecanismos de Prevención de la Tortura en la aplicación de estándares y fortalecimiento de los monitoreos de lugares de detención.

¹⁶ Deben garantizar facilidades para denunciar torturas o malos tratos a toda PPL, su familia u otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la PPL ni su defensa pueda hacerlo. Se impone además la adopción de medidas en relación a PPL que resultan esenciales para reducir el riesgo de torturas y malos tratos en centros de detención, entre las que se encuentra asegurar que les informen todos los mecanismos disponibles para presentar una denuncia por tortura o malos tratos.

¹⁷ Ver, entre otros: "Moreira" (Fallos: 343:2181); "Iñigo" (Fallos: 342:122); "Ferreira" (CSJ 000008/2015/RH001); "Núñez" (Fallos: 327:5095); "Scilingo" (Fallos: 320:854); "Schenone" (Fallos: 329:4248); "Ruiz" (Fallos: 333:1469); "Giménez" (Fallos: 344:1788).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



I. Importancia de la protección judicial efectiva y la garantía de defensa de personas en situación de vulnerabilidad: sobre la base de instrumentos internacionales, la CSJN señala que están consagrados en normas de rango superior.

II. El derecho de defensa de personas en situación de vulnerabilidad debe abarcar: i) la posibilidad efectiva de acceder al tribunal garantizando accesibilidad geográfica, técnica y arquitectónica; ii) la posibilidad efectiva de hacerse oír mediante el ejercicio pleno y razonable de los mecanismos procesales disponibles; y iii) la obtención de una sentencia razonada conforme a derecho.

III. Para asegurar una defensa técnica adecuada y que cumpla con las exigencias básicas del debido proceso, debe ser cierta, efectiva y sustancial.

IV. La justicia y el Ministerio Público Fiscal deben atender los reclamos de las personas privadas de libertad con seriedad, como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y dejar de lado cuestiones formales que podrían exigirse en otras circunstancias.

El rol de las Defensorías Públicas en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Estándares de aplicación efectiva.

Una revisión comparada de las normas que regulan la defensa pública en distintas jurisdicciones permite reconocer la recepción legal que tienen los temas que el DIDH identifica como prioritarios para que se garantice una defensa eficaz y el acceso a la justicia de las PPL¹⁸.

En las leyes existen puntos de distancia -como la ubicación institucional y la relación con las instituciones que ejercen la acusación- pero también de cercanía, que no dejan lugar a dudas sobre el contexto normativo promisorio no sólo para garantizar una defensa eficaz, sino además para la prevención de la tortura, la supervisión de las condiciones de detención, y el seguimiento de las PPL dentro del proceso de ejecución de la pena. Se destacan los siguientes:

- Establecen de forma similar que la defensa pública goza de independencia y autonomía, y que debe desarrollar sus funciones sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de autoridades u órganos ajenos a su estructura.

¹⁸ Incluye leyes federales y leyes provinciales de Entre Ríos, Río Negro, Jujuy, Salta, Santiago del Estero, Neuquén, Santa Fe, Mendoza, San Juan, Buenos Aires, Córdoba, Formosa, Chubut, Tierra del Fuego, San Luís, Tucumán, Chaco disponibles en los sitios oficiales de los organismos correspondientes.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- Existe coincidencias mínimas en el alcance de sus funciones, debiendo garantizar asistencia técnica de calidad a las personas perseguidas penalmente o condenadas desde el inicio hasta la extinción o cumplimiento de la pena, y brindar una completa y permanente información a fin de que pueda decidir su defensa material.
- En general disponen el compromiso de promover la “permanente capacitación” y especialización de sus integrantes, y prestar colaboración institucional para la protección de derechos humanos.
- Comparten principios y criterios de actuación para garantizar un servicio de calidad a las PPL.
- Desarrollan elementos relacionados a la protección de derechos en el marco de la privación de libertad y de la persecución penal de una persona; prevención de la tortura y supervisión de los lugares de privación de libertad: deber de realizar visitas de inspección; visitas y entrevistas personales periódicas a las personas que asisten; organizar y mantener actualizado un registro de casos; entre otras.

Sin embargo, la información relevada por el CNPT deja expuesto que, en general, el problema no es normativo sino que radica en la distancia de las normas y la práctica, complejizada por la autonomía de las jurisdicciones “sub-nacionales” que permite respuestas diferentes frente a situaciones análogas.

Tanto el sistema internacional como el regional de protección de derechos humanos de los que Argentina es parte ofrecen diagnósticos, recomendaciones y guías prácticas para precisar el alcance de las facultades de las Defensorías Públicas mediante pautas de aplicación efectiva que pueden resultar de utilidad, con la adaptación propia que los vincule con la realidad local y el ámbito de competencia del CNPT. Contienen además propuestas para la evaluación y desarrollo de las atribuciones del servicio de asistencia jurídica gratuita¹⁹.

¹⁹ Entre otros: UNODC “Manual de instrucción para la evaluación de la justicia penal. Acceso a la justicia. Asistencia y defensa letrada”; CIDH “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”; la “Guía regional para la defensa pública y la protección integral de las personas privadas de libertad” y su “Memoria Explicativa” y el “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública” de la AIDEF.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Capítulo IV. Conclusiones.

De lo expuesto a lo largo del texto es posible arribar a diferentes conclusiones vinculadas a los objetivos del informe.

I. Estándares locales e internacionales sustancialmente similares.

La primera observación es que los sistemas de protección de derechos humanos de los cuales Argentina es parte cuentan con estándares sustancialmente similares respecto al derecho a una asistencia técnica efectiva y las medidas que debe adoptar el Estado para garantizarla; el rol de las defensas proporcionadas por el Estado en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de torturas y malos tratos; y la función del poder judicial en el control.

En cuanto a la garantía de defensa eficaz es importante destacar que no involucra solamente a las defensorías públicas. Las personas siempre tendrán derecho a elegir un defensor o defensora de su confianza. Si eventualmente no tiene los medios, recursos o posibilidades para hacerlo el Estado está obligado a proveer asistencia jurídica. Los problemas de la defensa eficaz no se limitan entonces a la actuación de la defensa pública sino que alcanza también las posibilidades que el Estado brinda para que las personas elijan en tiempo y forma una defensa de su confianza y al desempeño de la defensa privada. Por lo tanto son tres los aspectos que merecen supervisión: el acceso a la asistencia jurídica y la actuación tanto de la defensa pública como privada.

II. El Estado y las instituciones públicas involucradas han asumido compromisos concretos para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

En segundo lugar, en general los estándares relevados en el documento surgen de la interpretación de instrumentos ratificados por el Estado que han hecho los organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones que surgen de sus disposiciones. Es decir, el contenido de los estándares y las medidas que se proponen en consecuencia forman parte de los compromisos que el Estado ha asumido en los sistemas de protección de derechos humanos.

Por su parte, de las Reglas de Brasilia y de los documentos elaborados por la AIDEF se advierte que tanto las defensorías públicas como las autoridades judiciales



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



de diferentes jurisdicciones también han asumido compromisos expresos relacionados a la defensa de los derechos de las PPL, y a las acciones que deben adoptar frente a torturas o malos tratos que puedan conocer en el marco de sus funciones, desarrollando incluso estrategias precisas de intervención y actuación para garantizar el acceso a una defensa eficaz, facilitar la denuncia de tortura o malos tratos y reducir el riesgo de torturas, malos tratos y represalias en los centros de detención.

III. Distancia entre los estándares, las normas y la práctica institucional.

Finalmente, la información relevada por el CNPT pone en evidencia la existencia de prácticas que obstaculizan e impiden que las PPL ejerzan sus derechos y que las víctimas de torturas o malos tratos acceder a la justicia sin riesgo de sufrir represalias y con expectativas reales de que se investigue, sancione y repare apropiadamente por los delitos sufridos.

Aun cuando las jurisdicciones cuentan con marcos normativos que permitirían a las defensorías públicas desempeñar sus funciones eficazmente e institucionalmente se evidencia predisposición por conseguirlo, las alegaciones de las PPL denotan una disconformidad en cuanto a su actuación en el marco de procesos y frente a reclamos vinculados al ejercicio de derechos, una generalizada falta de comunicación y el desconocimiento de las estrategias y de las personas asignadas por el Estado para ejercer la defensa de sus derechos. Situaciones frente a las cuales las instituciones involucradas proponen abordajes heterogéneos y que no resultan satisfactorios para las personas afectadas.

IV. Propuesta del Comité Nacional de Prevención de la Tortura.

Las conclusiones previas y la experiencia del Comité le permiten corroborar los inconvenientes identificados²⁰ y confirmar las consecuencias que tiene la deficiente aplicación de los criterios delineados en el documento, por lo que se torna necesario desarrollar estrategias superadoras a las que únicamente se orientan a la adecuación normativa y teórica.

La propuesta del CNPT es promover prácticas conducentes a la efectiva observancia de los estándares aplicables y ofrecer herramientas para conseguirlo. El

²⁰ Coincidentes con los descriptos por organismos internacionales. Ver, por ejemplo: CDH. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la Argentina. 10 de agosto de 2016. (Doc. ONU. CCPR/C/ARG/CO/5).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



primer paso, facilitar su conocimiento mediante su sistematización y difusión. Los criterios observados en cada apartado permiten el control y seguimiento por las autoridades correspondientes de las principales recomendaciones:

a) Garantizar las salvaguardias vinculadas con la asistencia jurídica: acceso inmediato y sin autorización previa a abogado/a; comunicación pronta, privada y confidencial; información clara, detallada y sin demora de la acusación; tiempo y medios adecuados para defenderse.

b) Asegurar el acceso a la justicia a las PPL y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

c) Garantizar asistencia jurídica diligente, eficaz y oportuna en todas las fases de procesos jurisdiccionales o administrativos sancionatorios.

d) Fortalecer el rol de la defensa pública en la protección de las PPL, y en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de torturas y malos tratos.

e) Garantizar la efectiva investigación, sanción y reparación de torturas y malos tratos.

f) Informar y facilitar las vías de denuncia de torturas y malos tratos a PPL y los mecanismos disponibles para presentarlas sin riesgos de sufrir represalias.

g) Garantizar que los reclamos de las PPL se atiendan con seriedad y dejando de lado cuestiones formales que podrían exigirse en otras circunstancias.

h) Garantizar que la defensa pública cuente con independencia, autonomía funcional, financiera y presupuestaria; personal profesional idóneo que actúe con autonomía funcional, y que existan mecanismos para evaluar su actuación.

i) Articular con colegios o asociaciones profesionales para que garanticen que el servicio que se contrata en forma privada sea prestado en forma eficiente.

El paso siguiente, impulsar acciones de cooperación con las autoridades correspondientes en cada jurisdicción y delinear estrategias para alcanzar un mayor grado de recepción y su incorporación ante situaciones concretas.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



**INFORME PRELIMINAR SOBRE DEFENSA EFICAZ DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LIBERTAD Y ACCESO A LA JUSTICIA DE VÍCTIMAS DE
TORTURAS, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
EN ARGENTINA:**



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Tabla de contenidos

Capítulo I.- Introducción. Consideraciones generales.....	17
Metodología y objetivos del proceso.....	18
Estructura, objetivos y alcance del Informe.....	19
Capítulo II: Información relevada por el CNPT.....	21
Intervenciones al momento de la detención.	21
Intervenciones ante alegaciones de torturas y malos tratos.....	24
Intervenciones en la ejecución de penas privativas de libertad.	26
Capítulo III: Marco general y principales estándares.....	29
Derecho a la defensa técnica: derecho a la asistencia técnica eficaz y efectiva en todas las etapas de procesos de naturaleza penal o sancionatoria.....	29
El control jurisdiccional del derecho a una asistencia técnica efectiva.	61
El rol de las Defensorías Públicas en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Estándares de aplicación efectiva.....	68
Análisis comparado de las normas locales.....	68
Estándares de aplicación efectiva.....	78
Capítulo IV. Conclusiones.....	103
Anexo I.....	106



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Capítulo I.- Introducción. Consideraciones generales.

En el marco de sus funciones, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT o Comité), ha recibido crecientes alegaciones de personas privadas de libertad (PPL) referidos a las dificultades para acceder a la justicia durante la privación de libertad y ejercer el derecho a la defensa de manera eficaz.

Para erradicar las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes es esencial que el acceso a la justicia de las PPL y denunciantes de torturas o malos tratos se garantice en forma efectiva e igualitaria en las distintas jurisdicciones de la Argentina. Sin embargo, la información a disposición del CNPT le permite reconocer que las dificultades se reiteran en ellas con características similares pero son abordadas de forma heterogénea, con resultados también dispares en detrimento de los derechos de las personas afectadas. Situación que deja entrever la necesidad de establecer criterios de actuación claros que permitan resolver de manera coincidente situaciones análogas.

Para el Comité, la aplicación consistente de estándares es fundamental para lograrlo²¹. En consecuencia, comenzó un proceso para determinar las posibles causas del problema y difundir buenas prácticas, estándares y recomendaciones realizadas al efecto por diferentes organismos encargados de velar por el

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), no es motivación suficiente la autonomía de las jurisdicciones locales para exceptuar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional en materia de derechos humanos. En efecto, en el año 2019 el máximo tribunal interamericano le recordó al Estado que el deber general de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) implica la adopción de medidas en dos vertientes: 1) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen la violación a las garantías previstas en la CADH, y 2) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Hizo referencia además a que, respecto a la adopción de dichas medidas, todas las autoridades de un Estado Parte en la CADH tienen la obligación de “ejercer un control de convencionalidad”, de forma tal que “la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos”. Finalmente, en relación a la Cláusula Federal del artículo 28 de la CADH, le recordó una sentencia condenatoria anterior donde había establecido que “según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir con una obligación internacional”. Ver: Corte IDH. Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382. Párrs. 55; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 26. Párr. 293; Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 46.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de protección de derechos humanos.

Metodología y objetivos del proceso:

Se prevén tres etapas con la doble finalidad de identificar problemas comunes, estándares y prácticas replicables; y trabajar en la cooperación técnica mediante propuestas orientadas a optimizar la intervención de las instituciones involucradas en la defensa y promoción de los derechos de PPL y de víctimas de torturas o malos tratos²².

La primera, orientada a proporcionar información suficiente y adecuada para la adopción de medidas que garanticen el ejercicio efectivo e igualitario de derechos humanos. El Comité inició el proceso con la recopilación de información, el estudio de la problemática y la elaboración de herramientas de análisis a fin de poner a disposición de los organismos, personas e instituciones interesadas el estado de la cuestión y un diagnóstico preliminar.

Este Informe y el Anexo que lo acompaña, resultan su conclusión. Buscan servir de referencia, por lo que presentan la información en forma generalizada para que pueda utilizarse para evaluar y eventualmente adecuar leyes, políticas y prácticas desarrolladas en distintos contextos normativos, políticos y sociales.

El Anexo tiene como propósito contar con mayores insumos para la preparación de recomendaciones específicas. Contiene un cuestionario con indicadores destinado a las autoridades de las distintas jurisdicciones²³, Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura, Colegios y asociaciones de profesionales del derecho, y organizaciones de la sociedad civil inscriptas el Registro de Organizaciones que realizan visitas de monitoreo²⁴, con el objetivo de relevar regulaciones, políticas públicas y prácticas vinculadas al ejercicio de los derechos bajo examen.

Con base en la anterior, en la siguiente etapa se pretende completar el diagnóstico, validar la sistematización de estándares y consensuar conclusiones con los

²² En base a lo dispuesto en los incisos a), g) y l) del artículo 7 de la Ley Nacional N° 26.827.

²³ En el marco de sus funciones el CNPT de manera constante propone diálogos colaborativos con las jurisdicciones provinciales utilizando, entre otros mecanismos, el envío de pedidos de información.

²⁴ La reglamentación para su implementación se aprobó por Resolución Res. Nro. CNPT 33/2020.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



actores involucrados en la problemática analizada mediante la incorporación de las respuestas suministradas al efecto por parte de las instituciones mencionadas.

Finalmente, la tercera fase consistirá en instancias de difusión del Informe final y de diálogo colaborativo con las autoridades competentes en vistas a la aplicación de las recomendaciones que de él deriven.

Estructura, objetivos y alcance del Informe:

El Informe se encuentra dividido en cuatro capítulos: 1) introducción. Consideraciones generales; 2) información relevada por el CNPT; 3) marco general y principales estándares; 4) conclusiones.

Para su realización el CNPT examinó y sistematizó: a) información recabada en su función de monitoreo; b) estándares extraídos de la normativa internacional y de su aplicación por parte de organismos encargados de velar por su cumplimiento; c) información de acceso público producida por diferentes actores.

Tiene por objetivo general contribuir al desarrollo progresivo y aplicación homogénea de estándares sobre el ejercicio del derecho de defensa de las personas privadas de libertad y acceso a la justicia de las personas que aleguen torturas o malos tratos. Sus objetivos específicos se resumen en:

I. Ofrecer un diagnóstico de la situación realizado en base a la información que el CNPT ha relevado en el marco de sus actividades.

II. Reunir, sistematizar y difundir los principales estándares sobre: a) El derecho a una asistencia técnica efectiva en todas las etapas de procesos de naturaleza penal o sancionatoria; b) la actuación de las defensas proporcionadas por el Estado y su rol en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos); y c) la función del poder judicial tanto para controlar adecuadamente defensas ineficientes como para examinar cuando se obstaculiza su participación.

III. Elaborar indicadores que permitan evaluar su cumplimiento y reconocer aspectos que merezcan fortalecerse en las diferentes jurisdicciones relacionados tanto con la prevención y persecución de la tortura como con prácticas que pueden ser calificadas como tratos crueles, inhumanos o degradantes.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



En cuanto al alcance, el CNPT no pretende agotar con su análisis la problemática sobre el “acceso a la justicia” de las PPL en general ni de su “derecho de defensa” en particular. Busca brindar un panorama basado en su experiencia y ofrecer una revisión actualizada de estándares pertinentes en la materia que permitan elaborar recomendaciones para garantizar adecuadamente el ejercicio de derechos.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Capítulo II: Información relevada por el CNPT.

Desde que comenzó a desarrollar sus actividades²⁵, el CNPT ha realizado visitas de inspección a provincias seleccionadas en base a una planificación previa. Para el presente trabajo fueron analizados los informes producidos como consecuencia de las inspecciones que a la fecha de cierre habían cumplido los plazos y requisitos previstos en la ley 26.827 para su publicidad²⁶.

A continuación se presentan los principales hallazgos identificados a propósito de las intervenciones de las defensas técnicas. A fin de organizar la información, han sido desagregados en 3 ejes: al momento de la detención, frente a alegaciones de tortura y malos tratos, y durante la ejecución de las penas.

Intervenciones al momento de la detención.

Al momento de la detención de una persona, las intervenciones de la Defensa Pública evidencian deficiencias originadas en la falta de comunicación efectiva y de interés por las salvaguardias establecidas. Dificultades que se suman a las que las personas tienen también para comunicarse con sus familias y personas de confianza²⁷.

- Falta de intervención inmediata y efectiva.

De acuerdo a la información relevada, es habitual que las personas detenidas transcurran los momentos iniciales de su detención y los días posteriores sin

²⁵ El CNPT es un organismo de monitoreo, control y seguimiento de los lugares donde se encuentran personas en situaciones de encierro, constituido el 28 de diciembre de 2017. Conforme lo establece la ley N° 26.827, tiene como finalidad actuar como órgano rector articulando y coordinando el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. También diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y promover la aplicación de directivas, recomendaciones y criterios a las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal.

²⁶ Corresponden a las provincias de Córdoba, Formosa, Mendoza, San Juan, San Luis, Santa Fe, Tucumán, Neuquén y Buenos Aires. Conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Nacional N° 26.827.

²⁷ La importancia de la comunicación con las familias y de su participación efectiva en los procesos judiciales y en investigaciones relacionadas con delitos sufridos por las PPL ha sido materia de análisis en el caso “Yrusta” por el Comité contra la Desaparición Forzada y por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas. Ambos encontraron responsable al Estado por la violación de artículos de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (arts. 1 y 2; 12, párrs. 1; 17, 18, 20 y 24, párrs. 1-3) y de la UNCAT (arts. 2, párr. 1, leído conjuntamente con el art. 1, 11, 12, 13 y 14). Ver: Doc. ONU CED/C/10/D/1/2013. Párrs. 10. 4; 11 y 12; y Doc. ONU CAT/C/65/D/778/2016. Párr. 7. 3, 7. 9, 7. 10, 7. 11 y 7. 12; 8 y 9.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



comunicarse con sus defensas. Este aspecto, constatado en comisarías y en diálogos con las autoridades, se reitera en las jurisdicciones analizadas y es considerado una preocupación central conforme el testimonio de las PPL²⁸.

El Comité ha recibido permanentes alegaciones de parte de PPL que refieren a que las defensas públicas no se comunican durante su alojamiento en dependencias policiales ni se hacen presentes en ellas con frecuencia²⁹.

Durante sus actividades el Comité tomó conocimiento de la imputación de delitos a una persona sin que tuviese contacto personal con la defensa pública³⁰.

En sentido similar, ha recibido manifestaciones de personas condenadas por delitos flagrantes o en procedimientos abreviados que no conocían acabadamente los hechos por los cuales se las acusaba, alegando varias de ellas que habían aceptado la solución propuesta con la esperanza de obtener en breve la libertad³¹.

Lo propio ha constatado en relación a adolescentes: desconocimiento generalizado sobre sus causas, defensores y jueces a cargo. En algunos casos, siquiera tenían la certeza de cuánto tiempo podrían permanecer en el establecimiento³², y esa situación de incertidumbre genera una profunda angustia que afecta de manera diferenciada su salud mental³³.

²⁸ Ver, por ejemplo: CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba (2018-2019). Pág. 27 y cctes. CNPT. Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la provincia de Tucumán (2020). Pág. 17 y cctes. CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Págs. 24 - 31.

²⁹ CNPT. Informe preliminar sobre visitas e inspecciones a dependencias policiales y unidades penitenciarias en la provincia de San Juan (2020-2021). Pág. 15; CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba (2018-2019). Pág. 7; CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Pág. 19; CNPT. Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la provincia de Tucumán (2020). Págs. 17 y 20; CNPT. Comunicación sobre la situación de personas privadas de su libertad en dependencias policiales de la provincia de Buenos Aires (2018). Pág. 5.

³⁰ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Págs. 26 y 27; CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba (2018-2019). Pág. 9.

³¹ CNPT. Informe preliminar sobre visitas e inspecciones a dependencias policiales y unidades penitenciarias en la provincia de San Juan (2020-2021). Pág. 24; CNPT. Comunicación sobre situación de personas privadas de su libertad en unidades penitenciarias de la provincia de Buenos Aires (2018). Pág. 3.

³² CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Pág. 90.

³³ CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Pág. 155.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



A su vez, en el desarrollo de sus actividades ha advertido casos de niños, niñas y adolescentes (NNA) no punibles y la permanencia prolongada en lugares de privación de libertad no aptos³⁴ que desconocían a las defensas que tenían asignadas y sin que se registre de su parte un control adecuado de las condiciones de detención.

- Dificultades para comunicarse con sus familias y personas de confianza.

En la misma línea, el Comité ha podido verificar que las PPL en comisarías tienen muy limitada la posibilidad de comunicarse con las familias y personas de confianza. Generalmente, si no presenciaron la detención, la primera noticia que tienen no es inmediata, sino que es por vías informales (como vecinos/as, cartas o notas manuscritas), por la policía cuando asiste al domicilio o por la comunicación que la Fiscalía permite a las personas detenidas cuando son citadas a declarar “a veces días después de la detención”³⁵.

En base a lo relevado, los obstáculos para comunicarse se vinculan, por un lado, a la falta de acceso a teléfonos personales o públicos que tiene como resultado que la comunicación quede sujeta a la predisposición de los/as funcionarios/as policiales³⁶. Por otro, al elevado costo de las comunicaciones y la falta de recursos económicos de las PPL para asumirlo³⁷.

De acuerdo a la información a disposición del CNPT, los inconvenientes que derivan de la intervención tardía, la ausencia de comunicaciones permanentes y de un involucramiento activo en la defensa y protección de las PPL, son graves. No establecer un contacto personal inmediato, seguro y confidencial con la persona asignada para defenderla impide a las PPL ejercer las salvaguardas y afecta la posibilidad de que reclamen por los tratos recibidos durante la detención y traslado. A su vez, genera en las personas incertidumbre por el desconocimiento de la estrategia procesal, la causa que las tiene privadas de libertad o el tiempo que permanecerán en el lugar. A ello se suma la desconfianza que existe en las instituciones y el temor a denunciar, que se

³⁴ CNPT. Informe sobre inspecciones en la provincia de San Luis (2021). Pág. 40.

³⁵ CNPT. Comunicación sobre la situación de personas privadas de su libertad en dependencias policiales de la provincia de Buenos Aires (2018). Pág. 6. CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Pág. 20.

³⁶ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Págs. 20 y 25; CNPT. Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la provincia de Tucumán (2020). Págs. 18- 23 y 36. CNPT. Informe sobre inspecciones en la provincia de San Luis (2021). Pág. 15.

³⁷ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Formosa (2021). Pág. 30 y 31.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



profundiza cuando las personas consideran que la falta de atención y las estrategias judiciales que eventualmente les proponen sus defensas las perjudican.

En las inspecciones se ha advertido que el número de hechos de tortura o malos tratos registrados aumenta considerablemente al hacerse saber el carácter confidencial de la comunicación³⁸.

Intervenciones ante alegaciones de torturas y malos tratos.

- Inacción frente a situaciones que podrían calificarse como malos tratos o imposición de torturas en la detención, traslados y alojamiento, y omisiones en la activación de medidas de protección adecuadas y de las salvaguardas respectivas.

El Comité ha recibido manifestaciones reiteradas y consistentes de brutalidad y violencia por parte del personal policial al momento de la detención y el traslado a las dependencias policiales³⁹ y reclamos generalizados respecto del actuar negligente ante estas situaciones de quienes ejercen su defensa.

Los malos tratos al momento de la detención también se registraron en relación a NNA, especialmente adolescentes varones⁴⁰ y en relación a integrantes de comunidades indígenas, con un fuerte contenido racista⁴¹.

Frente a ello, el CNPT encontró testimonios concordantes que indicaban que la defensa técnica no preguntaba si habían sufrido torturas o malos tratos, y cuando manifestaban expresamente haber sido víctimas eran ignoradas⁴². Además, se han recogido reclamos respecto a que no se respetaban las salvaguardas y que la actuación de quienes ejercen su defensa es negligente, ya que omiten recabar

³⁸ CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Pág. 24, 25.

³⁹ CNPT. Comunicación sobre la situación de personas privadas de su libertad en dependencias policiales de la provincia de Buenos Aires (2018). Pág. 5. CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Pág. 20. CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Pág. 8, 9; CNPT. Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la provincia de Tucumán (2020). Pág. 19, 23. CNPT. Informe sobre inspecciones en la provincia de San Luis (2021). Pág. 15.

⁴⁰ CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Pág. 145, 154; CNPT. Informe sobre inspecciones en la provincia de San Luis (2021). Pág. 17.

⁴¹ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Formosa (2021). Pág. 45.

⁴² CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba (2018-2019). Pág. 7.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



información de las prácticas violentas desplegadas por las fuerzas de seguridad durante la detención, traslado y alojamiento. Los testimonios dan cuenta del contacto personal tardío con quien ejerce su defensa, generalmente, días después de la detención y en ocasión del traslado a sede judicial⁴³.

Tomando como base los relatos de las personas, el CNPT ha identificado también prácticas ilegales y/o sistemáticas respecto de las cuales las defensas no se involucran lo suficiente para su control. Se destaca la utilización de sanciones informales⁴⁴; el señalamiento de sectores donde el personal penitenciario ejerce violencia contra las PPL; lesiones producidas por perdigones de goma resultante de intervenciones del servicio penitenciario⁴⁵; la falta de atención médica en unidades penitenciarias y la denegación expresa de los pedidos de atención médica⁴⁶.

Idéntica situación en relación a medidas aislamiento NNA. A pesar de que están prohibidas se recibieron testimonios varios de que se aplicarían de manera informal a modo de castigo por transgredir normas de convivencia, sin que las defensas de las personas intervengan de manera activa para evitar, limitar y erradicar estas prácticas⁴⁷.

Se verificaron también situaciones de represalia con posterioridad a sus inspecciones, entre ellas la quita de horas de recreación y de alimentos, amenazas y hostigamiento a las PPL que dialogaron con el CNPT, violencia física por parte del personal penitenciario, obstáculos para la presentación de escritos dirigidos al Juzgado de Ejecución y una huelga de hambre que no fue reconocida por el personal⁴⁸.

En cuanto a la investigación y sanción de estos hechos, la percepción de algunas PPL entrevistadas por el CNPT es que los organismos judiciales “planchan las

⁴³ CNPT. Comunicación sobre situación de personas privadas de su libertad en unidades penitenciarias de la provincia de Buenos Aires (2018). Pág. 3.

⁴⁴ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba (2018-2019). Pág. 8; CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Pág. 79, 83. CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Pág. 53.

⁴⁵ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Pág. 46.

⁴⁶ CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Pág. 86.

⁴⁷ CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Pág. 156; CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba (2018-2019). Págs. 25 y 26.

⁴⁸ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Págs. 71 y 72.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



causas⁴⁹. Se registraron diversos casos en que las PPL manifestaron haber sido víctimas de tortura, haber radicado la denuncia penal, pero nunca fueron citadas a declarar ni obtuvieron información sobre el avance de la misma e incluso los efectivos penitenciarios denunciados no seguían desempeñándose en el establecimiento⁵⁰.

Por otra parte, el CNPT tomó nota que en varias de las jurisdicciones inspeccionadas no hay los organismos de control independientes en los lugares de detención, particularmente en comisarías y unidades penitenciarias⁵¹, y tampoco espacios destinados a la recepción de denuncias producto de la violencia institucional ejercida por integrantes de las fuerzas de seguridad.

Finalmente, en relación al control y seguimiento de denuncias y casos, las constancias de intervenciones de la defensa resultan escasas⁵².

Intervenciones en la ejecución de penas privativas de libertad.

Durante la ejecución de las penas privativas de libertad, la información da cuenta que aquellas deficiencias relevadas se sostienen y profundizan. No acceder a una defensa efectiva que agilice la tramitación de pedidos e impulse los procesos, impacta en el derecho a contar con información actualizada, agrava la indefensión y repercute negativamente en las condiciones de detención.

En unidades penitenciarias de todas las jurisdicciones se recibieron reclamos por la ausencia de comunicación o contacto frecuente con sus defensas y con autoridades judiciales⁵³. Situación que se vio empeorada por las restricciones

⁴⁹ CNPT. Informe sobre inspecciones en la provincia de San Luis (2021). Pág. 18.

⁵⁰ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Pág. 46.

⁵¹ CNPT. Informe sobre inspecciones en la provincia de San Luis (2021). Pág. 38; CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Formosa (2021). Pág. 46.

⁵² El Servicio público Provincial de Defensa Penal de Santa Fe tiene un registro de situaciones de tortura y malos tratos e interviene en las denuncias realizadas y ha presentado acciones de habeas corpus con resultados favorables. CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Págs. 7 y 8, 79, 98, 99, 100, 108 a 110. Ver, también: CNPT. Informe preliminar sobre inspecciones a la provincia de Neuquén (2019). Pág. 9.

⁵³ CNPT. Informe preliminar sobre visitas e inspecciones a dependencias policiales y unidades penitenciarias en la provincia de San Juan (2020-2021). Pág. 24; CNPT. Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la provincia de Tucumán (2020). Pág. 23, 35; CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba (2018-2019). Págs. 9, 27, y 40. CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Pág. 34, 52. CNPT. Informe sobre inspecciones en la provincia de San Luis (2021). Págs. 20-22; CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Formosa



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



impuestas en la pandemia⁵⁴. Las alegaciones han sido reiteradas también en relación al desconocimiento del tiempo que resta para la recuperación de la libertad -tanto en personas procesadas como condenadas- y de la persona que ejerce su defensa, y el consecuente estado de indefensión en el que se consideran⁵⁵.

Esta situación se torna evidente en el caso de mujeres privadas de libertad. Numerosas mujeres entrevistadas por el CNPT detallaron las demoras e inconvenientes que sufren en el marco de sus solicitudes, con escasas o defectuosas participaciones de las defensas⁵⁶.

Asimismo, el Comité registró quejas sobre falta de asesoramiento por parte de sus defensores/as acerca de los requisitos legales para acceder a las diferentes instancias del régimen progresivo. Se advirtió además que el contacto con el servicio de defensa resultaba menos frecuente en las PPL que se encontraban en los periodos iniciales de la condena⁵⁷.

Por otra parte, se recogieron alegaciones similares en cuanto a falta de intervenciones oportunas y eficientes frente a solicitudes vinculadas con el acceso a derechos como la salud, educación y trabajo⁵⁸.

Finalmente, en cuanto al régimen disciplinario, las PPL expusieron de manera constante la falta de intervención eficaz de sus defensas en los procesos y desinterés en la revisión de las sanciones disciplinarias impuestas a las PPL, muchas de ellas traslados y aislamientos -cuya desproporcionalidad ha sido observada por este

(2021). Pág. 35; CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Pág. 104.

⁵⁴ CNPT. Informe preliminar sobre inspecciones a la provincia de Neuquén (2019). Pág. 9.

⁵⁵ CNPT. Informe preliminar sobre visitas e inspecciones a dependencias policiales y unidades penitenciarias en la provincia de San Juan (2020-2021). Págs. 24 y 36; CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba (2018-2019). Págs. 9, 27; CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Pág. 68; CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Pág. 34, 52; CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Formosa (2021). Pág. 35.

⁵⁶ CNPT. Informe preliminar sobre visitas e inspecciones a dependencias policiales y unidades penitenciarias en la provincia de San Juan (2020-2021). Págs. 23 y 27; CNPT. Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la provincia de Tucumán (2020). Pág. 17 y 20.

⁵⁷ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Pág. 34.

⁵⁸ CNPT. Comunicación sobre situación de personas privadas de su libertad en unidades penitenciarias de la provincia de Buenos Aires (2018). Pág. 53 y 54.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



CNPT-⁵⁹. Se registraron relatos coincidentes sobre sanciones disciplinarias impuestas sin derecho a defensa y que no se encuentran precedidas por una investigación tendiente a discriminar responsabilidades, sino que se aplican con carácter grupal⁶⁰.

⁵⁹ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba (2018-2019). Pág. 39. CNPT. Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fe (2019). Págs. 71, 73, 74 y 79. CNPT. Informe sobre inspecciones en la provincia de San Luis (2021). Pág. 46.

⁶⁰ CNPT. Informe preliminar sobre visitas e inspecciones a dependencias policiales y unidades penitenciarias en la provincia de San Juan (2020-2021). Págs. 23 y 36.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Capítulo III: Marco general y principales estándares.

Derecho a la defensa técnica: derecho a la asistencia técnica eficaz y efectiva en todas las etapas de procesos de naturaleza penal o sancionatoria.

El derecho a la defensa es pacíficamente considerado un componente central del debido proceso y la asistencia jurídica una garantía para su ejercicio⁶¹.

Este aspecto del derecho a la defensa es conocido como su faceta “técnica”, que implica que toda persona acusada tiene derecho a elegir la asistencia de un o una profesional del derecho de su confianza⁶². Por la importancia que tiene, si eventualmente no tiene los medios, posibilidades o recursos para elegir una defensa privada con la inmediatez necesaria, el Estado tiene la obligación de proporcionar asistencia jurídica a través de defensores/as públicos/as.

Por ello encuentra sustento normativo en el artículo 18 de la Constitución Nacional⁶³, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁶⁴, y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁶⁵.

⁶¹ Ver: CJI. Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas” (CJI/doc.509/16 rev.2).

⁶² El derecho de defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso: Por un lado, a través de los propios actos de la persona: defensa “material”, garantizada a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida. Por otro, por medio de la defensa “técnica”, “ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 153.

⁶³ Artículo 18 CN: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinar en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

⁶⁴ Artículo 14 (3) del PIDCP: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

⁶⁵ Artículo 8 (2) de la CADH: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



El texto de ambos instrumentos internacionales exhibe coincidencias en cuestiones esenciales⁶⁶. Del análisis conjunto de las disposiciones pueden extraerse las manifestaciones centrales de este derecho:

- Asistencia legal por profesional del derecho de su elección o proporcionada por el Estado (artículo 8.2 d y e de la CADH y 14.3.d del PIDCP).
- Comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2.b de la CADH y 14.3.a del PIDCP).
- Concesión de tiempo y medios para la preparación de la defensa (artículo 8.2.c de la CADH y 14.3.b del PIDCP).
- Asistencia gratuita de traductor/a o intérprete (artículo 8.2.a de la CADH y 14.3.f del PIDCP).

El interés del Comité por analizar el ejercicio del derecho de defensa técnica de las PPL y el acceso a la administración de justicia durante la privación de libertad se relaciona en gran parte con estos puntos que tienen en común, vinculados directamente con las conocidas como “salvaguardias jurídicas fundamentales”⁶⁷.

En efecto, el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT) ha señalado que hay garantías básicas que se aplican a todas las personas detenidas y a las que corren riesgo de ser sometidas a torturas o malos tratos, de modo que puedan

derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

⁶⁶ Difieren en que, mientras que el PIDCP condiciona la designación a que el interés de la justicia así lo requiera, sin costo si careciere de medios suficientes para pagarlo; la CADH considera un derecho “irrenunciable” que el Estado proporcione asistencia si la persona no se defiende a sí misma o no nombra defensor/a en el plazo establecido por ley, y condiciona la gratuidad a la legislación interna.

⁶⁷ El valor para prevenir torturas y proteger a las PPL que tiene la aplicación efectiva de las salvaguardias legales y procesales desde el primer contacto con autoridades públicas ha sido recientemente destacada por el ex Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, Juan Méndez, en los Principios sobre la entrevista eficaz para las investigaciones y la recopilación de información -"Principios Méndez"-, adoptados en mayo de 2021 en el marco de una iniciativa avalada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ver Doc. ONU: A/RES/74/143; A/HRC/42/20 y A/HRC/RES/46/15). Disponibles en www.interviewingprinciples.com.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



invocar sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido y sus quejas puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial⁶⁸.

Por su parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (SPT) advirtió que las torturas y malos tratos en lugares de detención se ven favorecidas por “la premisa errónea de que el debido proceso concluye con la determinación de la pena, y que no protege las condiciones y el régimen del internamiento en sí mismos”. Indicó además las consecuencias de la desprotección jurídica⁶⁹ y la importancia del control sobre las autoridades penitenciarias que pueden ejercer los Mecanismos de Prevención de la Tortura y la justicia de ejecución, y de garantizar una asistencia letrada especializada durante la ejecución de la pena o la prisión preventiva⁷⁰.

Ambas cuestiones -las salvaguardias jurídicas y el vínculo entre violaciones a los derechos humanos y el debido proceso legal en el marco de privaciones de libertad- han sido examinadas respecto de Argentina.

⁶⁸ El CAT incluyó expresamente en aquel concepto ser informadas de sus derechos, recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, a ponerse en comunicación con sus familias; que se establezcan mecanismos imparciales para inspeccionar y visitar los lugares de detención y de encarcelamiento, y la existencia de recursos jurisdiccionales y de otro tipo disponibles. Ver: CAT. Observación General Nº 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. 24 de enero 2008. (Doc. ONU CAT/C/GC/2). Párr. 13; CAT. Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el cuarto informe periódico de Marruecos. 21 de diciembre 2011. (Doc. ONU CAT/C/MAR/CO/4). Párr. 7.

Asimismo, dedicó varios párrafos al derecho a representación letrada, sus implicancias y alcance, en sus observaciones sobre la revisión de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Ver: CAT Observaciones del Comité contra la Tortura sobre la revisión de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, 28 de marzo del 2014. (Doc. ONU CAT/C/51/4). Párrs. 48-52.

⁶⁹ Para el SPT que sólo se controle la determinación y extensión de la pena pero no su naturaleza o intensidad contribuye al predominio de un modelo en el que la administración penitenciaria, el personal técnico y los cuerpos de seguridad determinan unilateralmente el “régimen” de la pena.

⁷⁰ Por ello recomendó a los Estados considerar que “el control judicial efectivo y el debido proceso en la ejecución del internamiento penal” son condiciones necesarias para lograr prevenir malos tratos o torturas a las PPL y que permitirá legitimar el ejercicio del poder penal. Ver: SPT. Declaración provisional sobre el papel desempeñado por la revisión judicial y el debido proceso en la prevención de la tortura, 1 de octubre de 2012 (Doc. ONU CAT/OP/2). Párrs. 1, 7-9, 12, 13, 16 y 19.

Esta idea fue desarrollada también al emitir opinión en el marco del proceso de examen de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, oportunidad en que señaló la importancia de que las personas privadas de libertad reciban asesoramiento y asistencia de personas que tengan conocimientos jurídicos adecuados sobre el ejercicio de sus derechos y advirtió sobre la especialidad y los conocimientos jurídicos que se pueden requerir para llevar a cabo la defensa contra una acusación penal. Ver: SPT. Séptimo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se analiza la labor realizada por el Subcomité, 20 de marzo del 2014 (Doc. ONU CAT/C/52/2). Párrs. 57 y 58.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



En sus Observaciones Finales sobre los informes 5° y 6° de Argentina, el CAT urgió al Estado a adoptar medidas efectivas para asegurar que todas las personas detenidas gocen, en el derecho y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales a partir del mismo momento de la privación de libertad⁷¹.

Un año después el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas (GTDA) indicó al Estado que si una persona no puede abandonar un lugar a voluntad, la situación constituye privación de libertad y deben aplicarse todas las salvaguardias pertinentes para evitar detenciones arbitrarias y posibles malos tratos. Misma consideración tuvo con los aislamientos como sanciones disciplinarias, sosteniendo que encuentra fundamental que ese tipo de privación de libertad vaya acompañada de salvaguardias para garantizar que no sea arbitraria y que se disponga de mecanismos eficaces, accesibles e independientes de presentación de quejas a fin de proporcionar una reparación. Como consecuencia, recomendó a Argentina que garantice el respeto de las salvaguardias de protección contra los casos de detención arbitraria, incluido el acceso a un/a abogado/a, en todos los casos en que una persona esté privada de libertad; que vele por que las sanciones disciplinarias estén sujetas a las salvaguardias básicas, y que se introduzcan sólidas salvaguardias para garantizar la protección contra la detención arbitraria⁷².

Los párrafos previos tornan ineludible la importancia de revisar cuestiones mínimas de todas aquellas manifestaciones del derecho en estudio. Los tribunales y organismos que tienen por función velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de derechos humanos han ido delineando criterios que permiten determinar su alcance.

A continuación se propone un repaso de las principales expresiones del ámbito universal y regional, seguidas de conclusiones parciales extraídas de ellas.

⁷¹ CAT. Observación Final sobre el 5º y 6º informe conjunto periódico de Argentina (10 de mayo del 2017), Doc. ONU CAT/C/ARG/5-6. Párrs. 13 y 14 b y c.

⁷² GTDA. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su misión a la Argentina. 19 de julio de 2018. (Doc. ONU A/HRC/39/45/Add.1). Párrs. 28, 45, 81 b, 84 b y 86 c.

Tomando como base ese informe, posteriormente expresó -en general- que es cada vez más consciente de los vínculos entre las situaciones de detención arbitraria y los casos de tortura y malos tratos, y que las salvaguardias que los Estados deben establecer para prevenirlos revisten también una importancia fundamental para reducir, e incluso prevenir, casos de detención arbitraria; instando a los Estados a que adopten, apliquen y cumplan plenamente las salvaguardias jurídicas y procesales contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ya que contribuyen significativamente a reducir los casos de detención arbitraria. Ver: GTDA. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (2 de julio de 2018). Doc. ONU A/HRC/39/45. Párrs. 59, 63 y 66.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



En el ámbito universal:

Como complemento del PIDCP, el sistema de protección universal cuenta con documentos que hacen referencia al derecho a la asistencia técnica.

Observaciones Generales del Comité de derechos Humanos (CDH):

Órgano creado para velar por el cumplimiento del PIDCP, el CDH tiene facultades para interpretar sus disposiciones. Tiene dicho que artículo 14 tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia, y a tal efecto garantiza una serie de derechos específicos⁷³.

De su Observación General N° 32 surge que el CDH entiende que el derecho a defenderse personalmente o mediante un/a abogado/a de su elección y a ser informados de este derecho, se refiere a dos tipos de defensa que no se excluyen mutuamente porque las personas tienen derecho a darle instrucciones sobre cómo llevar adelante el caso. Mediante su interpretación completa la disposición del Pacto refiriendo que el derecho a defenderse sin abogado/a no es absoluto, pero lo limita a casos determinados y en interés de la justicia⁷⁴.

Para decidir que se nombre una defensa de oficio “siempre que el interés de la justicia lo exija”, encuentra importante la gravedad del delito y que exista “alguna probabilidad objetiva de éxito en la fase de apelación”.

Por otro lado advierte que los/as profesionales del derecho que se nombren por las autoridades “deberán representar efectivamente” a las personas, porque “los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia”⁷⁵, pueden entrañar la responsabilidad del Estado “siempre que haya sido evidente” para la autoridad judicial que el comportamiento era “incompatible con los intereses de la justicia”⁷⁶.

⁷³ CDH. Observación General N° 32: “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. Aprobada el 23 de agosto de 2007. (Doc. ONU. CCPR/C/GC/32). Párr. 2.

⁷⁴ Expresa que: “En algunos juicios concretos, el interés de la justicia puede exigir el nombramiento de un abogado en contra de los deseos del acusado, en particular en los casos de personas que obstruyan sustancial y persistentemente la debida conducción del juicio, o hagan frente a una acusación grave y sean incapaces de actuar en defensa de sus propios intereses, o cuando sea necesario para proteger a testigos vulnerables de nuevas presiones o intimidaciones si los acusados fuesen a interrogarlos personalmente”. CDH. Observación General N° 32. (Doc. ONU. CCPR/C/GC/32). Párr. 37.

⁷⁵ El CDH pone como ejemplos: el retiro de una apelación sin consulta en un caso de pena de muerte, o la ausencia durante el interrogatorio de un testigo en esos casos.

⁷⁶ CDH. Observación General N° 32. (Doc. ONU. CCPR/C/GC/32). Párrs. 32, 37 y 38.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



En relación al resto de las manifestaciones del derecho a una defensa eficaz arriba expuestas, se destaca que:

- Disponer o no de asistencia letrada determina con frecuencia que una persona pueda tener o no tener acceso a las actuaciones judiciales o participar en ellas de un modo válido. Como correlato, aclaró la cuestión de que la disposición lo circunscriba al ámbito penal: si bien en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se aborda explícitamente la garantía de la asistencia letrada en el proceso penal, alentó a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita también en otros casos, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla⁷⁷.

- La garantía que toda persona acusada de un delito sea informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos formulados contra ella, se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de personas no detenidas, mas no a las investigaciones penales que preceden a la formulación de los cargos.

El derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito. Para el CDH, estas exigencias concretas pueden satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, con la condición de que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en que se basa la acusación⁷⁸.

- Disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar la defensa y comunicarse con la defensa, es para el CDH una aplicación del principio de igualdad de medios. El "tiempo adecuado" va a depender de las circunstancias de cada caso, y dentro de los "medios adecuados" debe comprenderse el acceso a los documentos y otras pruebas, lo cual debe incluir "todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo"⁷⁹.

- En cuanto al derecho a comunicarse con su defensa, exige prontitud, privacidad y condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial. Además,

⁷⁷ CDH. Observación General N° 32. (Doc. ONU. CCPR/C/GC/32). Párr. 10.

⁷⁸ CDH. Observación General N° 32. (Doc. ONU. CCPR/C/GC/32). Párr. 31.

⁷⁹ CDH. Observación General N° 32. (Doc. ONU. CCPR/C/GC/32). Párrs. 32 y 33.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



deben poder asesorar y representar a las personas de sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte⁸⁰.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. “Reglas Nelson Mandela” (revisadas en el año 2015)⁸¹:

Las “Reglas Nelson Mandela” constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las PPL⁸².

De las Reglas 41, 61, 111, 120 y 122 surge que contienen pautas similares a las expresadas, reforzadas y complementadas en algunos aspectos:

- La garantía de recibir asistencia jurídica efectiva alcanza a toda persona detenida en una dependencia policial o en prisión -sin que haya cargos en su contra o aún no haya sido juzgada- (Regla 61).
- Para respetar la confidencialidad, la persona podrá ser vigilada visualmente durante la entrevista pero la conversación no deberá ser escuchada por personal de la policía o del establecimiento penitenciario (Regla 61. 1). Si la persona no habla el idioma local, “la administración del establecimiento penitenciario le facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado” (Regla 61. 2).
- Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, la PPL tendrá derecho a “todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico” (Regla 41. 5).

Refieren además a las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Regla 8) y la prohibición de restricciones o sanciones disciplinarias que puedan equivaler a tortura o malos tratos, como a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado; c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable; e) los castigos colectivos (Regla 43).

⁸⁰ CDH. Observación General N° 32. (Doc. ONU. CCPR/C/GC/32). Párr. 34.

⁸¹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977. En el año 2015 la Asamblea General adoptó su revisión (Doc. ONU A/RES/70/175).

⁸² Ver: https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)⁸³:

Los Principios 17 y 18 reiteran que toda PPL tendrá derecho a la asistencia de un/a abogado/a de su elección o que el Estado la designe con las mismas condiciones expresadas en el PIDCP (que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo si careciere de medios suficientes para pagarlo), y al igual que las “Reglas Nelson Mandela”, detallan cómo debe instrumentarse el derecho a comunicarse con el tiempo y medios adecuados con la defensa, recibir sus visitas sin demora y sin censura y en régimen de absoluta confidencialidad. Las entrevistas podrán celebrarse a la vista de “un funcionario encargado de hacer cumplir la ley”, pero que no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

El Principio 33 agrega que toda PPL, su familia u otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la PPL ni su defensa pueda hacerlo, tendrá derecho a presentar una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990)⁸⁴:

Los Principios 1 y 6 desarrollan el derecho a contar con asistencia técnica con idénticos requisitos a los del PIDCP (siempre que el interés de la justicia así lo demande y la gratuidad depende de la carencia de medios suficientes para pagar sus servicios). Lo completan aclarando que es para que lo defienda en todas las fases del procedimiento penal, y, en caso de que el Estado le asigne su defensa, la persona debe tener la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz.

Establecen además pautas referidas a las obligaciones de los Estados.

⁸³ Aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸⁴ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. (Doc. ONU A/CONF.144/28/Rev.1) p. 118 (1990).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



El Principio 2 expresa que procurarán procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas.

Los Principios 3 y 4 refieren a la especial atención que deben prestar a la asistencia de “personas pobres y de otras personas menos favorecidas”, velando por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para su asistencia jurídica.

Bajo el título “salvaguardias especiales en asuntos penales” (principios 5 – 8), primero insta a los Estados a velar por que la autoridad competente informe inmediatamente a las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas o detenidas, de su derecho a estar asistidas por abogado/a de su elección (principio 5).

El Principio 7 impone inmediatez –con un plazo máximo de 48 horas siguientes al arresto o a la detención- para que los Estados garanticen que las PPL, con una acusación penal o no, tengan acceso a un/a abogado/a. El Principio 8 agrega que se les debe facilitar oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de su defensa, entrevistarse y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, pudiendo ser “vigiladas visualmente”, pero no escuchadas durante la conversación.

Los Principios 21 y 22 complementan en cuanto a las obligaciones de los Estados para que los/as profesionales del derecho puedan prestar una asistencia jurídica eficaz: deben velar por que tengan acceso “lo antes posible” y con “antelación suficiente” a la información, los archivos y documentos pertinentes; y que la confidencialidad en el marco de la relación profesional sea reconocida y respetada en todas las comunicaciones y consultas.

Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (2012)⁸⁵:

La Asamblea General de Naciones Unidas reconoce a la asistencia jurídica como “esencial” y fundamento para el disfrute de otros derechos y condición previa para ejercerlos, así como una salvaguardia importante que asegura la equidad fundamental, por lo que los Estados deben garantizarlo “al más alto nivel posible, incluso, cuando sea aplicable, en la constitución” (Principio 1). Además contribuye,

⁸⁵ Aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución N° 67/187. 20 de diciembre del 2012 (Doc. ONU A/RES/67/187).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



entre otras cosas, a reducir el recurso innecesario a la detención, a racionalizar las políticas de justicia penal y a asegurar la utilización eficiente de los recursos públicos.

En general, mantiene la línea de los instrumentos reseñados con anterioridad, destacándose algunos aspectos respecto de los cuales profundiza:

- Explica las consecuencias positivas que atribuye a la “eficacia” de un sistema de asistencia jurídica y de un sistema de justicia penal: puede abreviar el período que las personas sospechadas permanecen privadas de libertad; reducir la población carcelaria, los casos de condena injusta, el hacinamiento en las cárceles y la congestión en los tribunales; reducir la reincidencia y el riesgo de una nueva victimización; puede proteger y salvaguardar los derechos de las víctimas y testigos; y la asistencia jurídica puede utilizarse para contribuir a la prevención de la delincuencia al mejorar el conocimiento de la ley⁸⁶.

- Define “asistencia jurídica” manteniendo las condiciones que impone el PIDCP para la gratuidad: comprende el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal. Además, abarca la capacitación jurídica, acceso a la información jurídica y otros servicios que se prestan a las personas mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos de justicia restaurativa⁸⁷.

- El principio 2 desarrolla las responsabilidades del Estado, entre ellas que no debe injerirse en la organización de la defensa del “beneficiario de la asistencia jurídica, ni en la independencia del proveedor de asistencia jurídica”.

- El principio 3 se aparta relativamente de los anteriores y expresa que la asistencia jurídica debe presentarse “independientemente de los medios de la persona, cuando así lo requieran los intereses de la justicia”. Define este interés con ejemplos que permiten de alguna forma su aclaración: “por la urgencia o la complejidad de un caso o por la severidad de la posible pena”. En la Directriz 1 también lo hace: Explica que sin perjuicio de lo anterior los Estados deben asegurar que las personas que requieran asistencia jurídica urgente en las comisarías o los centros de detención la reciban de forma preliminar hasta determinar si correspondía.

⁸⁶ AGNU. Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal. (Doc. ONU A/RES/67/187). Párr. 3.

⁸⁷ AGNU. (Doc. ONU A/RES/67/187). Párr. 8.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



▪ En el principio 7 advierte que la “asistencia jurídica eficaz” incluye el acceso irrestricto de las personas detenidas a asistencia jurídica, la confidencialidad de las comunicaciones, el acceso a los expedientes de los casos y la disponibilidad del tiempo y los servicios adecuados para preparar su defensa. Los Estados deben asegurarla con rapidez en todas las etapas del proceso de justicia penal.

▪ El principio 10 señala que los Estados deben adoptar medidas especiales para asegurar un acceso real a la asistencia jurídica a las mujeres, los niños y los grupos en situación de vulnerabilidad, que tengan en cuenta “las necesidades especiales de esos grupos y adecuarse al sexo y la edad de las personas”, deben velar por que se preste asistencia jurídica a las personas que viven en “zonas rurales, alejadas y social y económicamente desfavorecidas y a los miembros de los grupos en situación de desventaja económica y social”.

▪ El principio 11 advierte de la consideración primordial del interés superior de la niñez en todas las decisiones relativas a la asistencia jurídica que afecten a personas menores de edad. La asistencia jurídica se les debe prestar con carácter prioritario, y debe ser asequible, adecuada a la edad, multidisciplinaria, eficaz y adaptada a las necesidades jurídicas y sociales específicas. La directriz 10 enumera medidas especiales que los Estados deben adoptar para su acceso efectivo a la justicia y prevenir la estigmatización y otros efectos negativos de su contacto con el sistema de justicia penal, como por ejemplo: suministrarles información sobre sus derechos jurídicos de forma adecuada a su edad y su grado de madurez, en un idioma que comprenda y teniendo en cuenta su género y cultura.

▪ Las Directrices 2 a 7 detallan los extremos que los Estados deben velar a fin de garantizar el derecho de las personas a ser informadas de su derecho a recibir asistencia jurídica, y las medidas que deben adoptar para asegurar que tengan un pronto acceso a la asistencia jurídica en todas las etapas. Resulta de interés destacar el contenido de la Directriz 3 en tanto refiere a medidas que deben adoptarse en relación a PPL que resultan esenciales para reducir el riesgo de torturas y malos tratos en los centros de detención:

- Informar prontamente a toda persona detenida, arrestada, sospechosa o acusada o inculpada de un delito penal de su derecho a guardar silencio; de su derecho a consultar con su abogado/a o defensa pública en cualquier etapa de las



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



actuaciones, en especial antes de ser interrogada por las autoridades; y de su derecho a contar con la asistencia legal durante el interrogatorio y en otras fases del proceso.

- Prohibir interrogatorios por la policía sin la presencia de abogado/a. El interrogatorio no debe empezar hasta que haya llegado la defensa técnica.
- Informar a las PPL extranjeras, en un idioma que comprendan, de su derecho a pedir que se les ponga en contacto sin demora con autoridades consulares.
- Asegurar que las personas se reúnan prontamente con asistencia jurídica después de su arresto, en condiciones de absoluta confidencialidad, y que se garantice la confidencialidad de las comunicaciones futuras.
- Permitir que toda persona que haya sido detenida dé notificación inmediata de su detención a la familia o a cualquier otra persona de su elección y le informe de su paradero y de cualquier cambio inminente al respecto.
- Facilitar los medios, en las comisarías y los lugares de detención, para ponerse en contacto con la asistencia jurídica.
- Asegurar que las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o inculpadas de un delito penal reciban asesoramiento, en términos claros y sencillos, sobre sus derechos, y cerciorarse de que comprendan.
- Asegurar que se informe a las personas de todo mecanismo que esté disponible para presentar una denuncia por tortura o malos tratos.
- Velar por que el ejercicio de esos derechos no sea perjudicial para la causa de la persona.

En el ámbito regional:

Como ocurre en el ámbito universal, diferentes organismos han examinado el derecho a la defensa técnica regulado en los incisos d) y e) del artículo 8 de la CADH contribuyendo a determinar su alcance.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Incluido dentro de unos de los artículos de la CADH más observados por el tribunal interamericano, el derecho a recibir asistencia legal efectiva ha sido analizado en innumerables oportunidades.

Manifestaciones del derecho de defensa:

En relación a las manifestaciones del derecho de defensa se destaca que la Corte IDH ha expresado lo siguiente:

- Para disponer de una defensa adecuada no es suficiente con la designación de un/a abogado/a de oficio, y se vulnera el derecho de la persona si su defensa no interviene ni lo visita⁸⁸.
- La CADH ordena a las autoridades competentes a notificar a la persona “la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad” en forma previa a la realización del proceso y a que rinda su primera declaración⁸⁹.

Profundizó su criterio exigiendo que se informe no sólo la causa de la acusación -acciones u omisiones que se imputan-, sino también las razones que llevan al Estado a formularla, los fundamentos probatorios y la caracterización legal que se da a esos hechos, y hacerlo de una forma “expresa, clara, integral y suficientemente detallada” para permitirle a la persona que ejerza plenamente su defensa.

No escapa a la Corte que el contenido de la notificación puede variar de acuerdo al avance de las investigaciones. En consecuencia, advirtió que “como mínimo” la persona deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen y no puede esperarse a que sea formalmente acusada o se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información. El “principio de congruencia”⁹⁰ se garantiza si antes de declarar se conoce de manera oficial cuáles son

⁸⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrs. 191 y 194. Con cita a: ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

⁸⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrs. 185-187. Con cita a la OG N° 13 del CDH.

⁹⁰ Según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa y aquellos por los que se procesa, acusa y sentencia, y se asegura el derecho a la defensa.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



los hechos que se imputan, “no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan”⁹¹.

- Tener tiempo y medios para la preparación de la defensa es fundamental⁹². Sostuvo que el Principio 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales “fija los estándares pertinentes para el ejercicio adecuado de la defensa”⁹³.

- Que la persona que desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento reciba asistencia gratuita de traductor/a o intérprete y el derecho de las personas extranjeras a ser informadas de que pueden contar con asistencia consular, son “medios” para que puedan hacer pleno uso de otros derechos⁹⁴.

- Las garantías del debido proceso deben ser respetadas por cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional⁹⁵.

Para la Corte IDH lo principal no es la naturaleza del procedimiento (penal o no) sino el hecho de que se pueda adoptar una decisión que implique una sanción como la privación de libertad la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal es necesaria y “se vuelve un imperativo del interés de la justicia”⁹⁶.

Sobre el alcance del derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación en procesos disciplinarios sancionatorios explicó que en “otros órdenes” la exigencia puede ser de otra intensidad o naturaleza respecto a la materia

⁹¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párrs. 28, 31, 46 y 47.

⁹² Si el Estado pretende limitarlo “debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional”. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párrs. 54 y 55.

⁹³ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrs. 139-142. Con cita a: Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) de 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párrs. 119 y 120.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párr. 151.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr 141- 148.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



penal, debiendo por lo menos ponerse en conocimiento cuales son las conductas infractoras del régimen disciplinario que se imputan, suministrarse información clara respecto de la motivación del proceso, así como una mínima referencia a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la norma supuestamente infringida⁹⁷.

Sentencia en el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (2015):

Especial atención merece el caso Ruano Torres, no sólo por los análisis de la Corte IDH, sino porque ha adquirido una especial relevancia en nuestro país a partir de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) citó gran parte de sus argumentos en el Informe de Fondo N° 237/19⁹⁸ del caso 13.041 “Guillermo Antonio Álvarez”, respecto de Argentina⁹⁹, remitido en marzo del 2021 a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

Además de los criterios detallados en los párrafos anteriores, la Corte IDH desarrolló extensamente el alcance e interpretación que debe darse a los literales d) y

⁹⁷ En el caso examinado, la Corte IDH concluyó que la falta de la claridad respecto del motivo específico por el cual se iniciaba un proceso disciplinario tuvo como consecuencia que los medios para la preparación de la defensa no fueron adecuados constituyendo una vulneración del derecho de defensa, aun a pesar de que la persona contó con el tiempo y la posibilidad de defenderse a nombre propio y a pesar de haber sido asistida por defensores de su elección. Ver: Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párrs. 71, 73 y 74, 80 - 84.

⁹⁸ CIDH. Informe No. 237/19. Caso 13.041. Fondo. Guillermo Antonio Álvarez. Argentina, 5 de diciembre de 2019. Párrs. 46 - 51.

⁹⁹ La CIDH consideró que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 8.2 letras c, d, e y f y 25.1 de la CADH, en relación con las obligaciones del artículo 1.1 del mismo instrumento. Al aplicar los estándares sobre derecho de defensa al caso concreto, manifestó que constató diversos aspectos que incidieron en que la presunta víctima no tuviera el tiempo y medios para la preparación de una defensa adecuada, y en que no fuera efectiva: 1) que el Tribunal no concediera un plazo para designar representante luego de la revocación a sus representantes de confianza, sino que designó de oficio a la Defensora Pública el mismo día en que comenzaba el juicio y pudieron reunirse una hora antes de la audiencia; 2) el tribunal no realizó un análisis de la posible incompatibilidad en la representación de los dos imputados de la causa; 3) la inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, así como la indebida fundamentación de los recursos interpuestos; 4) no contó con un defensor que interpusiera un recurso extraordinario federal; y 5) no obstante las múltiples deficiencias en la defensa fueron conocidas por las autoridades judiciales mediante diversos recursos presentados, éstos no fueron efectivos a fin de subsanar las violaciones a las garantías judiciales referidas, lo que a su vez, implicó una vulneración al derecho a la protección judicial. Ver: CIDH. Informe No. 237/19. Caso 13.041. Fondo. Guillermo Antonio Álvarez. Argentina, 5 de diciembre de 2019. Párrs. 56- 61.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



e) del artículo 8.2 respecto a la defensa técnica¹⁰⁰. Decidió hacerlo luego de considerar que la situación era diferente a las resueltas antes -donde la violación del derecho a la defensa se configuraba por impedimentos de las autoridades para que la defensa técnica participara asistiendo a la persona imputada en actos centrales del proceso- a partir de que en este caso los argumentos de las partes referían a la deficiente actuación de la defensoría pública, planteándole la situación de tener que determinar los alcances de la responsabilidad internacional del Estado por la actuación de la defensa pública en materia penal¹⁰¹.

Lo propio hizo la CIDH en su informe de fondo. Efectuó un análisis específico definiendo su criterio aplicable para determinar el alcance de la responsabilidad en estos casos en base a precedentes del SIDH y a lo sostenido por el CDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹⁰².

Resulta de interés el análisis que hace el tribunal Interamericano para delimitar el tema e introducir a sus consideraciones¹⁰³, porque utilizó diferentes fuentes¹⁰⁴, y no sólo brindó precisiones sobre el alcance de la responsabilidad

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párrs. 153 y siguientes.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párrs. 161 y 162.

¹⁰² Del informe de fondo se destaca que la CIDH coincidió con el CDH y el TEDH en que el Estado no puede ser considerado responsable por todas las fallas de desempeño de la defensa pública, pero si cuando incurre en omisiones o fallas que de manera evidente permitan concluir que no brindó un patrocinio efectivo. También la referencia a que el Estado no otorgó respuesta oportuna a las solicitudes de cambio de defensa ni investigó disciplinariamente las quejas formales sobre la función de la defensa pública presentadas por la persona durante el proceso e incluso con posterioridad. CIDH. Informe de fondo No. 82/13. Párrs. 145, 146 y 147.

¹⁰³ La Corte IDH concluyó que el Estado es responsable por la vulneración de los artículos 8.1, 8.2.d) y 8.2.e) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En primer lugar, porque las omisiones probadas -la defensa no solicitó la nulidad de un reconocimiento en rueda de personas que resultó uno de los fundamentos de la condena y no presentó un recurso contra una sentencia condenatoria que hubiese permitido obtener el doble conforme- "lejos de obedecer a una estrategia de defensa" a favor de la persona imputada "actuaron en detrimento de los derechos e intereses" y la dejaron en "estado de indefensión, constituyendo una vulneración del derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor". En segundo, porque hubo una falta de respuesta adecuada y efectiva por parte de las autoridades judiciales que colocó a la víctima en un "estado de total indefensión, lo cual se vio agravado por el hecho de encontrarse privado de libertad durante toda la sustanciación de su proceso", y en virtud de dichas circunstancias, "es posible considerar que no fue oído con las debidas garantías". Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párrs. 167, 174 y 175.

¹⁰⁴ Además de las referencia permanente a organismos internacionales y a la jurisprudencia propia, se destaca las citas a tribunales nacionales, dictámenes periciales de especialistas como el Dr. Alberto M.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



estatal¹⁰⁵ y estableció la necesidad de evaluar de manera integral las actuaciones de la defensa pública para determinar si hay vulneración del derecho a la defensa¹⁰⁶, sino que además detalló las medidas necesarias para garantizar una adecuada defensa pública y enumeró “supuestos indicativos” de vulneración del derecho de defensa identificados por tribunales nacionales.

En consecuencia, sumado a las pautas citadas, de la sentencia es posible extraer consideraciones útiles a los fines perseguidos en el presente trabajo:

- Aclaró el alcance de la obligación de los Estados en materia penal: si bien en una de sus primeras intervenciones en el marco de su función consultiva, había expresado que lo esencial no es la gratuidad sino que se garantice la defensa y el debido proceso¹⁰⁷, en esta oportunidad la Corte IDH advirtió que en materia penal la defensa técnica es irrenunciable debido a los principios y derechos involucrados y a la pretensión de asegurar la igualdad de armas. La exigencia de contar defensa técnica implica que la proporcionada por el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos¹⁰⁸.
- Subrayó la importancia que la Organización de Estados Americanos (OEA) deposita en la defensa pública: recordó que para la Asamblea General el servicio de asistencia letrada gratuita tiene una importancia fundamental para el acceso a la

Binder y a la “Guía regional para la defensa pública y la protección integral de las personas privadas de libertad y su “Memoria Explicativa”, elaboradas por la AIDEF.

¹⁰⁵ Ver: Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párrs. 163, 166, 168 y 172.

¹⁰⁶ Salvo acciones u omisiones que por su gravedad configuren una violación a la garantía, sostuvo que debe proceder a realizar un análisis de la “integralidad de los procedimientos” para evaluar “si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado”. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 164.

¹⁰⁷ Por este motivo advirtió que el artículo 8 “exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado”, por lo que si una persona está obligada a defenderse a sí misma porque no puede pagar la asistencia legal “podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo”. Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, CADH). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. Párrs. 25-27.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 155.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



justicia, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad¹⁰⁹.

A criterio de la Asamblea General, para garantizar un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y que el mandato de las defensorías públicas oficiales sea efectivamente el interés de la persona que defiende, los Estados deben adoptar acciones tendientes a que cuenten con presupuesto adecuado y gocen de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria y técnica¹¹⁰.

- Estableció las medidas necesarias para garantizar una adecuada defensa pública: implementar adecuados procesos de selección, desarrollar controles sobre su labor y brindar capacitaciones periódicas¹¹¹.

- Enumeró supuestos “no exhaustivos” que indican una vulneración del derecho a la defensa y han dado lugar a la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias¹¹².

- Relevó jurisprudencia de tribunales locales referida a la función de resguardo del debido proceso, y el consiguiente deber de tutela o control que recae sobre las autoridades judiciales, que han “invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica”¹¹³. Se destaca la cita a la Corte

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 156. Cita a: Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11). Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los de los defensores públicos oficiales, 7 de junio de 2011. Párr. 3.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 159. Con cita a: Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia, 5 de junio de 2013. Párrs. 4 y 5; Resolución AG/RES. 2821 (XLIVO/14), Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia, 10 de junio de 2014. Párrs. 5 y 6. La Corte IDH sugiere ver también: Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11), Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los de los defensores públicos oficiales, 7 de junio de 2011, párr. 4; Resolución AG/RES. 2714 (XLII-O/12), Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, 4 de junio de 2012, párr. 4.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 163.

¹¹² Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 166.

¹¹³ Entre otros, trajo a colación precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que delimitan el rol de las autoridades judiciales “frente a situaciones en que estuviera comprometido el derecho a la defensa” como no decir “una sola palabra en favor del acusado” y no apelar la sentencia condenatoria (“Rojas Molina”, Fallos 189:34, 7 de febrero de 1941) y la atención prioritaria y de oficio que merece el



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Constitucional de Colombia, en tanto otorga criterios para la tutela judicial en caso de vulneración al núcleo esencial del derecho a la defensa técnica¹¹⁴.

Acceso a la justicia y defensa eficaz:

▪ Los Estados están obligados a adoptar “medidas de compensación” cuando se reconoce la presencia de “factores de desigualdad real” de las personas que son llevadas ante la justicia, para contribuir a eliminar obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses¹¹⁵.

Defensa proporcionada por el Estado:

En jurisprudencia posterior a la reseñada la Corte IDH se refirió a la defensa de oficio en el marco de los artículos 8.2.c) y 8.2.e) de la CADH, afianzando las pautas sobre la función que le atribuye y que ha usado de base para el análisis de casos concretos. Como complemento de los criterios antes expuestos, resulta oportuno destacar las siguientes:

▪ La institución de la defensa pública es el medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de toda persona inculpada de delito de ser asistida por un/una defensor/defensora¹¹⁶.

▪ La provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran

descubrimiento de una transgresión a la garantía constitucional de la defensa en juicio de tal entidad que afecta la validez misma del proceso (“Scilingo”, Fallos 320:854, 6 de mayo de 1997). Ver: Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 169.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 170. Con cita a: Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión de tutelas, Sentencia T-395/10, 24 de mayo de 2010.

¹¹⁵ Para la Corte IDH, si no existieran esos medios de compensación “difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”. Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párrs. 119 y 120.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Párr. 83. Con citas a jurisprudencia propia.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



las personas que enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad¹¹⁷.

- El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien realiza la acusación. La Corte IDH explicó que la defensa “responde y rechaza” la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal, que afirma la pretensión penal, por lo que no es razonable depositar “funciones naturalmente antagónicas” en una sola persona¹¹⁸.

Esta afirmación del tribunal habilita a revisar cómo se encuentran organizadas las estructuras del ministerio público de la defensa y del ministerio público fiscal, quien las dirige y qué relación existe entre ellas.

- Nombrar a la defensa de oficio con el sólo objeto de cumplir una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica. Es imperante que actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona y evitar que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza¹¹⁹.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Párr. 82. Con citas a jurisprudencia propia. Conforme surge de la cita, esta idea ya la había expresado en la sentencia contra Argentina por el caso Argüelles al examinar el derecho de las personas a ser asistidas por un/a defensor/a de su elección. En esa oportunidad el Tribunal se refirió a que el derecho a la defensa “debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso”, que la “asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica” y que impedirlo “significa limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo” porque un/a abogado/a “puede compensar adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad en relación con el acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios”. Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párrs. 174, 175, 176 y 177.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 63.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Párr. 83. Con citas a jurisprudencia propia. En el Caso Cabrera García y Montiel Flores, no sólo advirtió que impedir la asistencia legal limita “severamente” el derecho de defensa, “ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”, y que “nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica”, sino que además consideró como “una de las garantías inherentes al derecho de defensa” contar con “el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra”. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párrs. 154 – 156.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



▪ Para que su actuación sea eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio, es necesario que la institución de la defensa pública sea dotada de garantías suficientes. Para cumplirlo el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas, entre ellas, contar con personal profesional con idoneidad y capacitación que puedan actuar con autonomía funcional¹²⁰.

▪ El derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto de la persona imputada y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana¹²¹.

▪ La relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública por lo que deben existir mecanismos ágiles para que la persona imputada pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y ningún/a defensor/a público/a puede subordinar los intereses de la persona que defiende a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la justicia¹²².

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (actualizadas en 2018¹²³):

Elaboradas en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana, con participación de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), entre otros.

En Argentina, han adherido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 5/09¹²⁴), la Defensoría General de la Nación (DGN) (Resolución 58/2009),

¹²⁰ Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Párr. 83. Con citas a jurisprudencia propia.

¹²¹ Cfr. Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Párr. 84. Con citas a jurisprudencia propia.

¹²² Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376. Párr. 84. Con citas a jurisprudencia propia.

¹²³ Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador.

¹²⁴ En la Acordada la CSJN expresa que a su criterio resultan una valiosa herramienta y deberán ser seguidas –en cuanto resulte procedente– como guía en los asuntos a que se refieren.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



la Procuración General de la Nación (PGN) (Resolución 1353/11) y gran parte de los tribunales superiores en sus respectivas jurisdicciones¹²⁵.

Una de sus premisas fundantes es que el sistema judicial se configure como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad y contribuir así a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social, y contempla expresamente un principio general de colaboración entre sus destinatarios como una de las medidas orientadas a fomentar su efectividad (Reglas 87 y 88). Entre los actores del sistema de justicia que las tienen como destinatarias se encuentran las Defensorías Públicas, policías y servicios penitenciarios, y con carácter general, “los poderes públicos con competencias en administración de justicia, los operadores (as) del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento” (Regla 24).

Vinculado al derecho a recibir asistencia legal, bajo el título “asistencia legal y defensa pública”, se destacan las siguientes Reglas:

- La Regla 28 resalta la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad en diferentes ámbitos:

- a) En la “asistencia legal” en términos generales, que define como “la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, sin retrasos innecesarios e

¹²⁵ Acordadas y Resoluciones: Superior Tribunal de Justicia de Catamarca (Acordada 4102/09); Superior Tribunal de Justicia de Chaco (Acuerdo 3092/09); Superior Tribunal de Justicia de Córdoba (Acuerdo 618-Seria A/2011); Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (Acuerdo 34/2010); Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (Acuerdo 27/2009); Superior Tribunal de Justicia de Formosa (Acuerdo 2688/2011); Superior Tribunal de Justicia de Jujuy (Acordada 69/2012); Superior Tribunal de Justicia de La Pampa (Acuerdo 3117/2011); Superior Tribunal de Justicia de Mendoza (Acordada 24.023/2012); Superior Tribunal de Justicia de Misiones (Acordada 14/2011); Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (Acordada 1/2009); Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz (Acuerdo 5/2009); Superior Tribunal de Justicia de Santa Fe (Acuerdo 14/2010); Superior Tribunal de Justicia de Tucumán (Acordada 515/2013); Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución 30/2010); Superior Tribunal de Justicia de Chubut por solicitud del Defensor General (Acuerdo Plenario N° 3872/10); Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (Acuerdo N° 4612/10); Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego (Resolución N° 142/2012-FSTJ); Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero; Superior Tribunal de Justicia de San Luis (Acuerdo N° 156/2009); Corte de Justicia de San Juan (Acuerdo N°34/2017). Resta datos de Buenos Aires, Salta, La Rioja y en Tierra del Fuego (provincia donde adhiere la Fiscalía).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial”. La actualización del año 2018 introdujo la referencia a los “retrasos innecesarios”.

b) En la “defensa”, para defender derechos “en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente”. La actualización introdujo la discusión de la “gratuidad” y la importancia de que las personas reciban asistencia técnico-jurídica cuando precisamente se debata sobre el derecho a la defensa gratuita.

c) En la “asistencia letrada a la persona privada de libertad”. En la nueva redacción se modificó la expresión “detenido” por “persona privada de libertad”, que permite un alcance más amplio, que excede la cuestión penal y va en línea con la Regla 23 que considera privación de libertad “la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo”.

- La Regla 29 destaca la “conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales”; o a través de otras opciones como “la creación de mecanismos de asistencia técnica jurídica”.

- La Regla 30 resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, “se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia”.

- La Regla 31 establece que se “promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad y confidencialidad de los servicios de asistencia y apoyo técnico-jurídicos de calidad, facilitados por las Administraciones Públicas a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones. Las personas menores de edad cuya madre sea víctima de violencia de género o doméstica, tendrán derecho a medidas de asistencia y protección gratuitas”. La actualización agregó la “confidencialidad” dentro de las cuestiones a garantizar y la referencia expresa al derecho de NNA.

Informes de la CIDH:



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2012):

Informe en el que la CIDH señaló que en ejercicio de sus facultades de monitoreo ha observado que entre las principales causas de violencia carcelaria en la región se encuentran las deficiencias en la administración de justicia. Apoyada en jurisprudencia, sostiene que es una realidad que entiende evidente al extremo de que en la práctica muchos de los motines y huelgas de hambre que ocurren en las cárceles son motivados precisamente por situaciones como la mora judicial o las deficiencias en la asistencia jurídica pública¹²⁶.

Vuelve a referirse a la asistencia jurídica adecuada en el marco del uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad en los centros de privación de libertad. La enumera como una de las medidas de prevención de la violencia carcelaria fundamentales que los Estados deben adoptar, en tanto reducen al mínimo posible la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y contribuyen a mantener un clima de orden institucional a lo interno de los centros de privación de libertad¹²⁷.

Consecuente con estas ideas, recomendó a los Estados¹²⁸:

- Respecto al control judicial de la detención, dotar de suficientes recursos y personal a las defensorías públicas. De forma tal que se incremente su capacidad operativa y estén en capacidad de brindar asistencia letrada a toda persona privada de libertad desde los primeros momentos de su detención y antes de que rinda su primera declaración. Que puedan efectivamente accionar a favor del control de la legalidad de la detención, y actuar conforme a derecho cuando observen que se ha atentado contra la integridad de la persona detenida.
- Sobre el respeto y garantía del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad: garantizar que toda persona acusada de un delito cuente con la asistencia de un/a abogado/a o de defensor/a de oficio desde el momento en que deba rendir sus primeras declaraciones.

¹²⁶ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 31 de diciembre del 2011. (OEA/Ser.L/V/II. Doc.64). Párr. 115. Ver: nota al pie N° 141.

¹²⁷ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 31 de diciembre del 2011. (OEA/Ser. L/V/II. Doc.64). Párr. 233.

¹²⁸ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 31 de diciembre del 2011. (OEA/Ser. L/V/II. Doc.64). Párrs. 260. 6; 518. 11 y 630. 4.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



▪ Para que las penas privativas de la libertad cumplan con la finalidad esencial que les atribuye el derecho internacional de los derechos humanos: adoptar las medidas necesarias para brindar asistencia legal pública a aquellas personas que cumplen condena y que están en situación de poder solicitar beneficios penitenciarios.

Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2013):

Al referir a estándares relevantes de la aplicación de la prisión preventiva, la CIDH tomó como punto de partida el derecho a la presunción de inocencia, entendiéndolo como una garantía judicial “elemental” que ha llevado al derecho penal a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar a la persona procesada de la libertad. Es decir, el principio “de excepcionalidad”¹²⁹.

Dentro de ese marco, colocó a la asistencia legal efectiva por parte de la defensa pública como una de las “condiciones para su aplicación” de acuerdo a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la CADH, respecto de las cuales recordó los estándares que han establecido los órganos del SIDH. Del repaso que realiza es posible sumar a los ya expuestos que la defensa jurídica que provea el Estado debe ser ejercida por “profesionales del Derecho”, “adecuadamente calificados y capacitados, cuyo desempeño sea debidamente supervisado”; y que es preciso que “la Defensa Pública preserve su independencia (funcional y presupuestaria) respecto de otros órganos del Estado y de los propios jueces y agentes fiscales”.

Para la CIDH el sólo hecho de que una persona enfrente un proceso penal estando en custodia del Estado, y no en libertad, constituye de por sí una desventaja procesal, por lo que es “imprescindible” que en las etapas procesales previas y conducentes a la eventual aplicación de la prisión preventiva su defensa tenga acceso, con suficiente anticipación, a toda la documentación relevante sobre la cual se considere la aplicación de dicha medida y que las resoluciones que se adopten estén debidamente motivadas, para que pueda conocer con claridad y precisión las razones y la valoración en las que se sustentan tales decisiones.

Finalmente, dedicó un párrafo a la calidad de la gestión de la defensa. Sostuvo que es “fundamental” que en sus actuaciones se verifique una argumentación

¹²⁹ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Serv. L/V/II, Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013. Párrs. 131 y 132.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



articulada relativa al cumplimiento de los principios y criterios que rigen la aplicación de la prisión preventiva en el caso concreto de la persona a la que representan. Para la CIDH “no pueden limitarse a invocar mecánicamente normas o fórmulas legales preestablecidas. Sino que deben ser capaces de proveer información y argumentos específicos dirigidos a ofrecer al juez condiciones de confiabilidad para el mantenimiento de la libertad. Así como de elaborar argumentación específica relativa a las condiciones fácticas que hacen improcedentes aquellas medidas cautelares que no sean necesarias o proporcionales al caso concreto; y relativa al plazo judicial de la prisión preventiva, en los casos en los que ésta sea procedente”¹³⁰.

Instrumentos elaborados en la OEA:

La Asamblea General de la OEA (AGOEA) ha venido adoptando resoluciones sobre la defensa pública desde el año 2011.

Paralelamente, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) adoptó “Los principios y directrices sobre la defensa pública en las Américas”, con el apoyo de la AIDEF.

Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas. Informe del Comité Jurídico Interamericano (2016)¹³¹:

Documento que sistematiza los estándares que la AGOEA había desarrollado en sus resoluciones previas, referidos a: i) acceso a la justicia, ii) labor de la defensa pública, iii) características que deben poseer las defensorías públicas, y iv) tareas que los Estados deben emprender para fortalecer estas instituciones. Se destaca lo siguiente:

- Define el acceso a la justicia como un derecho humano fundamental que permite restablecer el ejercicio de otros derechos que hubiesen sido desconocidos o

¹³⁰ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Serv. L/V/II, Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013. Párrs. 191, 192, 194 - 196.

¹³¹ CJI. Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas (CJI/doc.509/16 rev.2). Aprobado por el CJI mediante la resolución CJI/RES. 226 (LXXXIX-O/16). El CJI tuvo en cuenta que el derecho de defensa es un derecho reconocido por todos los instrumentos universales y regionales de derecho humanos; que la asistencia jurídica es una garantía para el ejercicio de este derecho y debe ser provista por el Estado; y reconoció expresamente “la importancia de la visita y del intercambio realizado con los representantes de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF)”.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



vulnerados, y que no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todas las etapas del proceso (Principios 1 y 2).

- Entiende fundamental el servicio de asistencia letrada estatal y gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular las que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, y considera que no debe limitarse al fuero penal sino que debería incluir asistencia jurídica en todos los fueros (Principios 4 y 8).

- Resalta la importancia de la independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria de la defensa pública oficial, y el consiguiente deber que tienen los Estados de eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la defensa pública y de garantizar que el servicio público sea eficiente procurando el absoluto respeto en el ejercicio de sus funciones libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado (Principios 5 a 7).

- Reconoce que los/as defensores/as públicos/as son fundamentales en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de tortura y malos tratos, y resalta la importancia de que las Defensorías Públicas desarrollen instrumentos destinados a la sistematización y registro de casos de denuncia de tortura y otros tratos inhumanos, crueles y degradantes que puedan funcionar como herramientas para estrategias y políticas de prevención teniendo como objetivo fundamental evitar violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad (Principio 9).

- Extiende el deber de los Estados de garantizar el derecho a la defensa técnica desde la primera actuación del procedimiento dirigida en contra de una persona a nivel nacional hasta, cuando proceda, la emisión de la sentencia por parte de la Corte IDH (Principio 10).

Además de los principios propiamente dichos, es interesante la información que el CJI destaca en la introducción de su informe y el análisis comparado que realiza respecto de los instrumentos del sistema universal y regional.

- El derecho de defensa es un componente central del debido proceso reconocido por todos los instrumentos de derechos humanos. La asistencia jurídica es una garantía para su ejercicio y debe ser provista por el Estado.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



▪ De su análisis del artículo 8.2 e) de la CADH y artículo 14 3 d) del PIDCP, concluye que el estándar establecido en el SIDH en materia de asistencia jurídica es más alto que el que existe a nivel universal al no condicionar la garantía de contar con defensa oficial a una exigencia del interés de la justicia, y por ello considera necesario el desarrollo de principios y directrices propios de la región que den cuenta de sus características particulares.

▪ Con citas a la jurisprudencia de la Corte IDH, advierte que la falta de un servicio de defensa autónomo importará un obstáculo para el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la sociedad, y en base a ello expresa que urge una interpretación evolutiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y en “estricta” aplicación del efecto útil y de las necesidades de protección de grupos en situación de vulnerabilidad para garantizar una asistencia letrada eficaz en tanto la exigencia de autonomía del servicio público de defensa no está prevista expresamente en el artículo 8.2 e) de la CADH.

Resoluciones de la Asamblea General de la OEA:

Tal como se ha expresado, tanto la Corte IDH en el caso Ruano Torres como el CJI en su Informe y Principios tomaron en consideración resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la OEA¹³². Además de las referencias realizadas por los organismos internacionales, de las Resoluciones citadas por ellos se destaca que la Asamblea General alienta a los Estados y a las Defensorías públicas de la región a:

▪ Colaborar con los mecanismos e instrumentos internacionales y regionales existentes de protección de los derechos humanos, “como aquellos contra la tortura y de protección de grupos vulnerables, que favorezcan el acceso a la justicia de los grupos más desfavorecidos” (9° punto resolutivo, Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14)).

¹³² Concretamente, las siguientes: Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11) “Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales”, Resolución AG/RES. 2714 (XLII-O/12) “Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13): “Hacia la autonomía de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia”, Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14) “Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia”, y Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) “Promoción y Protección de Derechos Humanos” – punto ix. “Hacia la defensa pública oficial autónoma como salvaguarda de la integridad y libertad personal”.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



▪ Implementar la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad” (Guía Regional), elaborada por la AIDEF (12° punto resolutivo, Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14).

Posteriores a esos documentos, la Asamblea General aprobó una serie de resoluciones que, además de reforzar las anteriores y darles seguimiento, las complementaron. De ellas es posible resaltar que la Asamblea General:

▪ Alentó a los Estados y en particular a las instituciones de defensa pública oficial a que “consideren, difundan y apliquen”, entre otros documentos:

- La Guía Regional y las Reglas de Bangkok en Clave de Defensa Pública elaborados por la AIDEF;

- Los Principios y Directrices sobre Defensa Pública del CJI;

- El “Informe sobre Medidas Dirigidas a Reducir el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas” y la “Guía Práctica para Reducir la Prisión Preventiva adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” elaborados por la CIDH -en los que destaca “las ventajas del inmediato involucramiento de la defensa pública desde el momento de la aprehensión policial y durante todo el proceso para garantizar una defensa más efectiva, la reducción de los períodos de duración de la prisión preventiva y la prevención de la comisión de malos tratos y tortura durante la detención”- (1° punto resolutivo, Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18).

▪ Alentó a las defensas públicas oficiales a que fortalezcan o establezcan mecanismos de monitoreo de centros de detención, especialmente, para prevenir y denunciar tratos crueles, inhumanos y degradantes en los contextos de encierro, incorporando una perspectiva de género y enfoques diferenciados para personas en condiciones de vulnerabilidad y/o históricamente discriminadas (1° punto resolutivo, Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18).

▪ Exhortó a los Estados y a las defensorías públicas oficiales a que garanticen a las mujeres acceso efectivo e igualitario a la justicia, sin discriminación de ninguna naturaleza (3° punto resolutivo, Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18).

▪ Afirmó la importancia fundamental que tiene el servicio de defensa jurídica gratuita prestada por las defensorías públicas oficiales para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, “lo cual constituye un aspecto esencial para la consolidación de la democracia” (1° punto resolutivo, Resolución AG/RES. 2961 (L-O/20).

▪ Destacó el trabajo de las/os defensoras/es públicas/os oficiales que llevan adelante en el contexto de la pandemia de COVID-19, en especial con relación a las personas privadas de libertad, a fin de que se les garanticen las condiciones de higiene y el efectivo acceso a la salud de este grupo vulnerable, entre otras cuestiones (1° punto resolutivo, Resolución AG/RES. 2961 (L-O/20).

Observaciones preliminares:

Los estándares del ámbito americano y universal tienen similitudes esenciales¹³³. Del repaso de ambos sistemas de protección se extraen como mínimo las siguientes líneas rectoras:

XV. La asistencia jurídica es fundamento para el disfrute de otros derechos y condición previa para ejercerlos, resultando una salvaguardia esencial para la prevención de la tortura de las personas privadas de libertad.

XVI. Se consideran salvaguardias vinculadas con la asistencia jurídica: acceso inmediato¹³⁴ y sin autorización previa a abogado/a¹³⁵; comunicación pronta, privada y confidencial¹³⁶; información clara, detallada y sin demora de la acusación¹³⁷; tiempo y medios adecuados para defenderse¹³⁸.

¹³³ En efecto, la Corte IDH construyó sus interpretaciones utilizando instrumentos provenientes de otros sistemas, entre ellos varios de Naciones Unidas reseñados, lo cual facilita la tarea comparativa y la búsqueda del estándar que de mejor forma garantice el ejercicio de los derechos bajo examen.

¹³⁴ Se impone “inmediatez” para que los Estados garanticen a las PPL acceso a abogado/a. El sistema universal establece un plazo máximo de 48 horas siguientes al arresto o a la detención.

¹³⁵ El CAT ha expresado que se debe tomar medidas para permitir el acceso a un/a abogado/a desde el momento mismo de la detención sin ninguna autorización previa, así como para establecer un régimen de asistencia jurídica gratuita eficaz, en particular para las personas en situación de riesgo o pertenecientes a “grupos vulnerables”. Ver: CAT. Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el cuarto informe periódico de Marruecos. 21 de diciembre de 2011. (Doc. ONU CAT/C/MAR/CO/4). Párr. 7.

¹³⁶ Comunicarse con la defensa exige prontitud, privacidad y condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial. Podrá haber una vigilancia visual de la entrevista pero la conversación no deberá ser escuchada y la persona que vigila no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

¹³⁷ Recibir la información “sin demora”, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos formulados contra ella, es una garantía que también se aplica en los casos de personas que no están detenidas. Exige que se proporcione tan pronto como una autoridad formule la acusación o designe públicamente a la persona como sospechosa. En el SIDH se especifica



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



XVII. *El servicio de asistencia letrada gratuita es el medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de recibir asistencia de defensor/defensora.*

XVIII. *Las salvaguardias vinculadas con la asistencia jurídica son fundamentales tanto en procesos penales como disciplinarios sancionatorios¹³⁹.*

XIX. *La garantía de recibir asistencia jurídica efectiva tiene un alcance amplio que incluye a todas las personas y todas las fases de procesos jurisdiccionales o administrativos sancionatorios, y cuando proceda, internacionales¹⁴⁰.*

XX. *Los Estados están obligados a adoptar medidas para eliminar la desigualdad real que impide o reduce el acceso a una defensa eficaz, y asegurar un acceso real a la asistencia jurídica a personas privadas de libertad; mujeres; niños, niñas y adolescentes, y demás grupos en situación de vulnerabilidad.*

XXI. *Relevancia de las Reglas de Brasilia: Consenso expreso en garantizar el acceso a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad y promover la asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita¹⁴¹.*

aún más: se debe notificar de manera oficial la acusación, sus causas y las razones que llevan al Estado a formularla, los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, los fundamentos probatorios y la caracterización legal que se da a los hechos. Todo ello de una forma expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir a la persona que ejerza plenamente su defensa.

¹³⁸ Disponer del tiempo y medios adecuados para preparar la defensa y comunicarse con la defensa, es una aplicación del principio de igualdad de medios. Los “medios adecuados” debe comprender el acceso a los documentos y otras pruebas, lo cual debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo.

¹³⁹ En los procesos disciplinarios sancionatorios también deben garantizarse, aun cuando la exigencia puede ser de otra intensidad. Mínimamente debe ponerse en conocimiento las conductas infractoras del régimen disciplinario que se imputan, suministrarse información clara respecto de la motivación del proceso y una mínima referencia a la relación entre los hechos y la norma supuestamente infringida.

¹⁴⁰ Lo principal no es la naturaleza del procedimiento sino el hecho de que se pueda adoptar una decisión que implique una sanción como la privación de libertad para que la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal se convierta en necesaria y un imperativo del interés de la justicia.

¹⁴¹ La adhesión a las Reglas de Brasilia y la participación en su elaboración de la asociación que nuclea las defensas públicas a nivel regional (AIDF), evidencia la voluntad de asumir compromisos en cuanto a las cuestiones que deben garantizarse para que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a la justicia y a las medidas que deben adoptarse para conseguirlo con eficacia. Para la Cumbre Judicial “poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”. Por ello las Reglas “no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial”.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



XXII. *Garantizar el derecho de defensa implica que está sea diligente, eficaz y oportuna, realizada por personal técnico que oriente su actuación a fortalecer la protección del interés de la persona que defiende¹⁴².*

XXIII. *Para que la defensa técnica sea eficaz debe asegurarse con rapidez en todas las etapas del proceso, permitiendo el acceso irrestricto de las personas detenidas a asistencia jurídica, comunicaciones confidenciales, acceso a expedientes y la disponibilidad del tiempo y servicios adecuados para su preparación.*

XXIV. *Para que la actuación de la defensa pública sea eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio, debe ser dotada de garantías suficientes: debe contar con independencia, autonomía funcional, financiera y presupuestaria¹⁴³; personal profesional idóneo que actúe con autonomía funcional, y deben existir mecanismos para evaluar su actuación.*

XXV. *Para garantizar idoneidad y autonomía de la defensa pública los Estados deben implementar adecuados procesos de selección, desarrollar controles sobre su labor y brindar capacitaciones periódicas.*

XXVI. *El servicio de asistencia jurídica gratuita tiene consecuencias positivas para prevenir la tortura; reducir el hacinamiento, la congestión judicial y la violencia; asegurar un uso eficiente de recursos públicos; y para cumplir la finalidad de la pena en la ejecución de las penas privativas de libertad.*

XXVII. *La defensa pública tiene un rol fundamental en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de torturas y malos tratos¹⁴⁴.*

XXVIII. *Deben adoptarse medidas para facilitar la denuncia y reducir el riesgo de torturas y malos tratos a personas privadas de libertad: informar y facilitar las vías de denuncia y los mecanismos disponibles para presentarlas¹⁴⁵.*

¹⁴² Cumplir una formalidad procesal no equivale a contar con defensa técnica. El ejercicio del derecho no se asegura sólo con el nombramiento y no puede ser satisfecho por quien realiza la acusación.

¹⁴³ Línea argumental seguida en todos los documentos reseñados. Advierten sobre la importancia de la independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria de la defensa pública, y la necesidad de dotarla de presupuesto y recursos suficientes para que incremente su capacidad operativa y puedan brindar asistencia a toda PPL, en vistas a ejercer su función de control libre de injerencias indebidas por parte de otros poderes del Estado.

¹⁴⁴ Razón por la cual la AGOEA impulsa que las Defensorías Públicas presten colaboración con los Mecanismos de Prevención de la Tortura en la aplicación de estándares y fortalecimiento de los monitoreo de lugares de detención.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



El control jurisdiccional del derecho a una asistencia técnica efectiva.

Un repaso por la jurisprudencia del máximo tribunal de la Nación y del interamericano, permite afirmar que corresponde a la justicia tutelar el ejercicio efectivo del derecho de defensa adoptando medidas para identificar situaciones de indefensión; prevenir y remediar cuando sea evidente o bien tome conocimiento de determinadas conductas negligentes o de fallas manifiestas. Al hacerlo, las autoridades judiciales deben tomar recaudos para no afectar la autonomía de la defensa.

Ambos tribunales brindan indicadores que pueden ser útiles para ejercer este control sobre las defensas.

En el ámbito internacional:

La Corte IDH propone examinar la idoneidad en base a los conocimientos técnico-jurídicos; y determinar conductas negligentes a partir de la prueba que ofrece, su argumentación, la interposición de recursos y la fundamentación que los acompaña, y, por supuesto, si abandona la defensa. Una vez identificadas fallas o deficiencias, agrega como elementos a tomar en cuenta: que las mismas no puedan ampararse en el margen de libertad para escoger la estrategia de defensa ni sean imputables a la persona defendida; y los efectos que puedan producir sobre la decisión judicial y sobre los derechos de la persona.

En la sentencia del Caso Ruano Torres fundamentó el alcance de la interpretación que hacen los organismos internacionales al examinar la responsabilidad internacional de los Estados¹⁴⁵.

En términos generales, es la “función judicial” la que debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio -y la responsabilidad de un Estado puede comprometerse por la respuesta que brinden a través de los órganos judiciales-¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Deben garantizar facilidades para denunciar torturas o malos tratos a toda PPL, su familia u otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la PPL ni su defensa pueda hacerlo. Se impone además la adopción de medidas en relación a PPL que resultan esenciales para reducir el riesgo de torturas y malos tratos en centros de detención, entre las que se encuentra asegurar que les informen todos los mecanismos disponibles para presentar una denuncia por tortura o malos tratos.

¹⁴⁶ La Corte IDH recordó que en el informe de fondo por el Caso Ruano Torres la CIDH coincidió con el CDH y el TEDH en que los Estados no pueden ser responsable por todas las fallas de la defensa pública, sólo de las omisiones o fallas que de manera evidente permitan concluir que no brindó un patrocinio efectivo. Ver: CIDH. Informe de fondo No. 82/13. Párrs. 145, 146 y 147.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



El tribunal interamericano advierte que este control se complejiza por la autonomía necesaria que debe tener la defensa para ejercer adecuadamente la función de asesorar según su juicio profesional y en atención a los intereses de la persona. En esa línea, una “discrepancia no sustancial” con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no es suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que debe comprobarse “una negligencia inexcusable o una falla manifiesta”.

La Corte IDH ofrece indicadores claros por esclarecer qué conductas quedarían incluidas en estos conceptos: a) No desplegar una mínima actividad probatoria. b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses de la persona defendida. c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal. d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos de la persona defendida. e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos. f) Abandono de la defensa.

Los especifica aún más con la cita a la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, que propone como elementos a tomar en cuenta: a) la existencia de fallas en la defensa que no puedan ampararse en el margen de libertad para escoger la estrategia de defensa adecuada; b) que esas deficiencias no sean imputables a la persona defendida; c) que la falta de defensa material o técnica tenga o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental; d) que, como consecuencia de lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos de la persona¹⁴⁸.

En el ámbito local:

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se ha preocupado por dejar claro que la defensa técnica es una de las manifestaciones más importantes de la garantía de defensa en juicio y las cuestiones que puedan afectarla deben ser atendidas y resueltas de modo prioritario, considerando una obligación legal

¹⁴⁷ Para la Corte, la responsabilidad del Estado se vería comprometida si una “negligencia inexcusable o falla manifiesta” de la defensa “debió haber sido evidente para las autoridades judiciales o bien fueron puestas en conocimiento de las mismas y no se adoptaron las acciones necesarias y suficientes para prevenir y/o remediar la violación al derecho a la defensa”.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párrs. 163, 166, 168, 170 y 172.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



de todas las autoridades judiciales salvar -aun de oficio- la insuficiencia de asistencia técnica y proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión.

Como principio, parte de una base semejante a la establecida a nivel internacional. El derecho de defensa no demanda solo una intervención formal y asume que es responsabilidad de las autoridades judiciales garantizar su inviolabilidad y extremar recaudos para que la asistencia letrada sea efectiva y sustancial¹⁴⁹.

En esa línea, ha recordado criterios de manera constante al identificar situaciones de indefensión y tratar deficiencias en el ejercicio de la defensa¹⁵⁰.

A los fines propuestos en el documento, sirve destacar los siguientes:

- El ejercicio del derecho de defensa en juicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de un/a defensor/a asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio¹⁵¹.

- Asegurar una defensa técnica a toda persona es una de las manifestaciones más importantes de la garantía de defensa en juicio. Para no desvirtuar su alcance y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente que se asegure la posibilidad de que la persona imputada cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo¹⁵².

- Los reclamos de las personas que se encuentran privadas de su libertad ha de atenderse con seriedad. Más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los

¹⁴⁹ CSJN. "Moreira". Sentencia del 22 de diciembre del 2020. Considerando 5° (Fallos: 343:2181); CSJN. "Iñigo". Sentencia del 26 de febrero del 2019. Considerando 5° (Fallos: 342:122); CSJN. "Ferreira". Sentencia del 3 de octubre del 2017. Considerando 11° (CSJ 000008/2015/RH001); CSJN. "Núñez". Sentencia dictada el 16 de noviembre de 2004. Considerando 7° (Fallos: 327:5095); CSJN. "Scilingo". Sentencia del 6 de mayo de 1997. Considerando 8° (Fallos: 320:854).

¹⁵⁰ En general lo ha hecho en el marco de presentaciones que han llegado a su conocimiento realizadas de manera autónoma por las personas afectadas para recurrir decisiones contrarias a sus intereses.

¹⁵¹ CSJN. "Moreira". Considerando 5° (Fallos: 343:2181).); CSJN. "Iñigo". Considerando 5° (Fallos: 342:122); CSJN. "Ferreira". Considerando 11° (CSJ 000008/2015/RH001); CSJN. "Núñez". Considerando 7° (Fallos: 327:5095); CSJN. "Scilingo". Considerando 8° (Fallos: 320:854).

¹⁵² CSJN. "Schenone". Sentencia del 3 de octubre del 2006. Considerando 6° (Fallos: 329:4248).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



recursos de ley¹⁵³. Es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda¹⁵⁴.

- Tratándose de reclamos de PPL es equidad, y aun de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de su ignorancia de las leyes o del descuido de su defensor/a¹⁵⁵.

- No basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso tener patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además recibir una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor/a¹⁵⁶.

- Una transgresión a la garantía constitucional de la defensa en juicio – como por ejemplo, que una persona se encuentre de hecho en estado de indefensión por ausencia de la asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la CN se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación- afecta la validez misma del proceso, circunstancia que debe ser atendida y resuelta de modo prioritario a cualquier otra cuestión que se plantee. Constituye una exigencia previa emanada de la función jurisdiccional de la CSJN el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran comprometidos aspectos que atañen al orden público¹⁵⁷.

- Si bien no es obligación de la asistencia técnica fundar pretensiones de la persona que defiende que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes, máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo. No puede imputarse a la persona la inoperancia –a la que ha sido ajeno- de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya

¹⁵³ CSJN. "Moreira". Considerando 6° (Fallos: 343:2181).); CSJN. "Iñigo". Considerando 6° (Fallos: 342:122); CSJN. "Ferreira". Considerando 12° (CSJ 000008/2015/RH001).

¹⁵⁴ CSJN. "Núñez". Considerando 8° (Fallos: 327:5095).

¹⁵⁵ CSJN. "Schenone". Considerando 7° (Fallos: 329:4248).

¹⁵⁶ CSJN. "Moreira". Considerando 6° (Fallos: 343:2181). CSJN. "Iñigo". Considerando 6° (Fallos: 342:122); CSJN. "Ferreira". Considerando 12° (CSJ 000008/2015/RH001).

¹⁵⁷ CSJN "Schenone". Considerandos 4° y 10° (Fallos: 329:4248); CSJN. "Scilingo". Considerandos 5°, 7° y 8° (Fallos: 320:854).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional al Estado (art. 75, inc. 22 de la CN; arts. 1 y 8, párrafo 2, incs. d y e, de la CADH; PIDCP, arts. 2.1; 14.3.b y d)¹⁵⁸.

- En una materia tan delicada como la defensa en sede penal las autoridades judiciales están legalmente obligadas a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión¹⁵⁹.

- Los tribunales deben asumir con mayor prudencia su misión en orden a tomar a su cargo el aseguramiento de la efectiva tutela de la inviolabilidad de la defensa. De lo contrario, queda completamente desvirtuado el sentido de la doctrina de la Corte según la cual los recursos procesales constituyen una facultad de la persona imputada y no una potestad técnica del defensor/a¹⁶⁰.

- El deber de garantizar a toda persona sometida a proceso penal un auténtico patrocinio como el exigido por el art. 18 de la CN, no es función exclusiva de la Corte sino que debe ser resguardada por los tribunales de las instancias anteriores a los cuales corresponde salvar la insuficiencia de asistencia técnica¹⁶¹.

- Los mismos principios que la CSJN ha aplicado en los casos de recursos *in forma pauperis* deben ser cumplidos por los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos por los ordenamientos provinciales. En caso contrario, impedirían también acceder a la Corte, lo que configuraría una clara violación del derecho que toda persona tiene de apelar ante la CSJN, mediante el recurso extraordinario, en caso de que estime conculcados sus derechos¹⁶².

- Cuando la justicia y el Ministerio Público Fiscal se muestran indiferentes frente a falencias en la defensa técnica e invocan deficiencias formales para oponerse o denegar recursos, convalidas violaciones al derecho de defensa y contribuyen a agravar el estado de indefensión¹⁶³.

¹⁵⁸ CSJN. "Núñez". Considerando 9° (Fallos: 327:5095); CSJN. "Scilingo". Considerando 9° (Fallos: 320:854).

¹⁵⁹ CSJN. "Moreira". Considerando 7° (Fallos: 343:2181). CSJN. "Iñigo". Considerando 7° (Fallos: 342:122); CSJN. "Ferreira". Considerando 14° (CSJ 000008/2015/RH001).

¹⁶⁰ CSJN. "Moreira". Considerando 8° (Fallos: 343:2181). CSJN. "Iñigo". Considerando 8° (Fallos: 342:122); CSJN. "Ferreira". Considerando 15° (CSJ 000008/2015/RH001).

¹⁶¹ CSJN. "Núñez". Considerando 16° (Fallos: 327:5095).

¹⁶² CSJN. "Ferreira". Considerando 13° (CSJ 000008/2015/RH001).

¹⁶³ CSJN. "Núñez". Considerandos 17°, 20° y 21° (Fallos: 327:5095).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- La ausencia de defensa técnica en el momento decisivo de tomar conocimiento de una condena coloca a la persona en estado de indefensión¹⁶⁴.
- No es jurídicamente posible que una misma persona se haga cargo de la asistencia de personas imputadas que mantienen intereses contrapuestos entre sí¹⁶⁵.
- La preferente tutela de la persona que reclama refuerza el escrutinio sobre el debido resguardo de la protección judicial efectiva y la garantía de defensa que están consagrados en normas de rango superior (arts. 18, CN; arts. 8 y 25 de la CADH, art. 8 de la DUDH y arts. 2.3. a y 25 del PIDCP)¹⁶⁶.
- Las garantías del “juicio previo” y la “inviolabilidad de la defensa” establecidos en el art. 18 de la CN deben abarcar: i) la posibilidad efectiva de acceder al tribunal, lo cual supone accesibilidad geográfica (cercanía), técnica (disposición de Defensor/a Oficial e intérprete en caso necesario) y arquitectónica (eliminación de barreras o impedimentos de carácter edilicio), entre otras exigencias; ii) la posibilidad efectiva de hacerse oír en el tribunal, o sea el ejercicio pleno y razonable (no abusivo) de los mecanismos procesales disponibles; y iii) la obtención de una sentencia razonada conforme a derecho al final del proceso¹⁶⁷.

Observaciones preliminares:

De las sentencias de la CSJN se advierten consideraciones de relevancia. Entre ellas:

V. Importancia de la protección judicial efectiva y la garantía de defensa de personas en situación de vulnerabilidad: sobre la base de instrumentos internacionales, la CSJN señala que están consagrados en normas de rango superior.

¹⁶⁴ CSJN. “Ruiz”. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Voto de la mayoría por remisión al dictamen del Procurador General (Fallos: 333:1469).

¹⁶⁵ CSJN. “Ruiz”. Voto de la mayoría por remisión al dictamen del Procurador General (Fallos: 333:1469).

¹⁶⁶ CSJN. “Giménez”. Sentencia del 15 de julio de 2021. Considerando 7° (Fallos: 344:1788). Si bien el caso no refiere a PPL, es de interés en tanto del análisis de la Corte se puede extraer criterios generales de la tutela judicial efectiva y derecho de defensa de personas en situación de vulnerabilidad, con expresas referencias a normas que han sido examinadas en el texto como las Reglas de Brasilia.

¹⁶⁷ CSJN. “Giménez”. Considerando 10° (Fallos: 344:1788). Con cita a: Corte IDH. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



VI. *El derecho de defensa de personas en situación de vulnerabilidad debe abarcar: i) la posibilidad efectiva de acceder al tribunal garantizando accesibilidad geográfica, técnica y arquitectónica; ii) la posibilidad efectiva de hacerse oír mediante el ejercicio pleno y razonable de los mecanismos procesales disponibles; y iii) la obtención de una sentencia razonada conforme a derecho.*

VII. *Para asegurar una defensa técnica adecuada y que cumpla con las exigencias básicas del debido proceso, debe ser cierta, efectiva y sustancial¹⁶⁸.*

VIII. *La justicia y el Ministerio Público Fiscal deben atender los reclamos de las personas privadas de libertad con seriedad, como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y dejar de lado cuestiones formales que podrían exigirse en otras circunstancias¹⁶⁹.*

¹⁶⁸ Para la CSJN no puede quedar resumida a un requisito formal y no es suficiente que se asegure la posibilidad de que la persona cuente con asesoramiento legal. Tampoco considera jurídicamente posible que una misma persona se haga cargo de la asistencia de personas que mantienen intereses contrapuestos entre sí.

¹⁶⁹ Para la CSJN, por cuestiones de equidad y justicia deben apartarse del “rigor del derecho” y reparar los efectos de la ignorancia de las leyes o negligencia de la defensa.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



El rol de las Defensorías Públicas en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Estándares de aplicación efectiva.

Lo visto hasta el momento ha permitido concluir de manera preliminar que la importancia que las Defensorías Públicas tienen para proteger los derechos de las PPL es reconocida por el máximo tribunal de la Nación, ambos órganos del SIDH, varios mecanismos de protección de Naciones Unidas, la AGOEA y el CJI. Incluso estos últimos expresamente consideran “fundamental” su rol en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de tortura y malos tratos.

En este apartado se expondrá una revisión comparada de las normas que regulan la Defensa Pública en cada jurisdicción para tener un panorama de la recepción legal que tienen los temas que el DIDH identifica como prioritarios para que se garantice una defensa eficaz y el acceso a la justicia de las PPL y luego pautas prácticas de aplicación efectiva que pueden resultar de utilidad para llenar de contenido aquel papel que le otorgan en el orden internacional, con la adaptación propia que los vincule con la realidad local y el ámbito de competencia del CNPT.

Análisis comparado de las normas locales¹⁷⁰.

En las leyes que regulan la Defensa Pública¹⁷¹ existen puntos de distancia - como la ubicación institucional¹⁷² y la relación con las instituciones que ejercen la

¹⁷⁰ Incluye leyes federales y las provincias de Entre Ríos, Río Negro, Jujuy, Salta, Santiago del Estero, Neuquén, Santa Fe, Mendoza, San Juan, Buenos Aires, Córdoba, Formosa, Chubut, Tierra del Fuego, San Luí, Tucumán, Chaco. Análisis realizado en base a las leyes vigentes disponibles en los sitios oficiales de los organismos correspondientes.

¹⁷¹ Córdoba, Tierra del Fuego, Tucumán y Formosa no cuentan con una ley que específicamente regule el Ministerio Público o la Defensa Pública.

Córdoba regula el Ministerio Público Fiscal por ley 7.826 y ha establecido un Servicio de asistencia jurídica gratuita en el marco del Poder judicial, pero la ley no tiene referencias a la autonomía ni independencia. En materia penal, sólo establece como funciones el asesoramiento, patrocinio o representación de personas imputadas. En su Informe el CNPT resaltó el recorrido iniciado en virtud de la creación de unidades de defensa ubicadas en las unidades penitenciarias, y remarcó la necesidad de que la Defensa Pública cuente con su respectiva autonomía funcional y consecuentemente, sea independiente de otros poderes estatales, a fin de ejercer de modo efectivo la defensa en cada caso en particular y denunciar toda práctica de torturas o malos tratos conforme su función específica. Ver: CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba (2018-2019). Pág. 27 y ctes.

En Tucumán, Tierra del Fuego y Formosa la defensa pública está incluida en un artículo de la ley orgánica del Poder judicial. En Tucumán, en el 2017 se incorporaron por ley 8.983 disposiciones expresas sobre la autonomía y funcionamiento de la Defensa. Formosa tiene un reglamento publicado el 6 de abril del 2016. Ver: art. 15 ley 7.892 de Córdoba; Capítulo 3 del Título 7 ley 110 de Tierra del Fuego; Capítulo 4 del título 2 ley 6.238 de Tucumán; art. 79 Ley Nº 521 y reglamento.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



acusación- pero también de cercanía, que no dejan lugar a dudas sobre el contexto normativo promisorio no sólo para garantizar una defensa eficaz, sino además para la prevención de la tortura, la supervisión de las condiciones de detención, y el seguimiento de las PPL dentro del proceso de ejecución de la pena.

Funcionamiento, autonomía e independencia:

- Independencia y autonomía expresa:

Sin perjuicio de la ubicación y el modelo que utilicen, las leyes establecen de forma similar que la Defensa Pública goza de independencia y autonomía, y que debe desarrollar sus funciones sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de autoridades u órganos ajenos a su estructura¹⁷³.

La Ley Nacional N° 27.149 agrega que cuenta con autarquía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional y, por ello, tiene presupuesto propio. En el mismo sentido está previsto en las provincias de Jujuy, Santiago del Estero, Santa Fe, Mendoza, Tucumán y Buenos Aires¹⁷⁴.

Tal como se refirió previamente, el estudio comparado da cuenta de diferencias respecto de la relación que las normas proponen con las instituciones que ejercen la acusación, con un impacto claro en este apartado.

¹⁷² En 1994 se incorporó a la CN un Ministerio Público bicéfalo a cargo de la PGN y de la DGN, sin embargo las provincias no siguieron este modelo. Si bien en general han colocado a la defensa pública dentro de la órbita del poder judicial, se evidencian variaciones en la ubicación institucional: a) como un órgano independiente y autónomo, dentro del Ministerio Público; b) como parte del Ministerio Público, dentro del Poder judicial; y c) como órgano independiente y autónomo, dentro del Poder judicial. Es decir, la mayoría responde a estructuras institucionales observadas por organismos internacionales que promueven como principio que los Estados tengan instituciones encargadas de la defensa pública de manera exclusiva, con independencia y con una autonomía que las desvincule de todo organismo y Poder del Estado, incluso del Poder judicial.

La preocupación abstracta de la CIDH adquiere relevancia en la sentencia de la SCJBA, donde afirmó que en determinados aspectos puntuales atinentes a la superintendencia, los órganos que componen el Ministerio Público están alcanzados por ciertas potestades que la Suprema Corte ejerce en su condición de cabeza del Poder Judicial. Ver: SCJBA. Causa I. 72.447 "Procuradora General contra Provincia de Buenos Aires. Inconstitucionalidad ley 14.442". Sentencia del 29 de mayo 2019. Considerando II. 8. a.

¹⁷³ Ver: art. 1 Ley N° 10.407 de Entre Ríos; art. 3 Ley K N° 4.199 de Río Negro; arts. 1, 2 y 11 Ley N° 5.896 de Jujuy; art. 4 Ley 7.328 de Salta; arts. 2 y 4 Ley 2.892 de Neuquén; art. 2 ley V - N° 90 y sus modificatorias de Chubut; arts. 4 y 5 ley 2.179-E de San Juan, art. 2 Ley IV - 1052 – 2021 de San Luis; art. 1 ley 4.396 de Chaco.

¹⁷⁴ Ver: arts. 2 y 3 Ley Nacional N° 27.149; arts. 1 y 3 de la ley N° 5.896 de Jujuy, y arts. 1, 4, 48 y 49 ley N° 6.924 de Santiago del Estero; art. 9 Ley 13.014 de Santa Fe; art. 2 Ley 8.928 de Mendoza; Ver: arts. 3 y 4 ley 14.442 de Buenos Aires; art. 160 bis ley 6.238 de Tucumán.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Existen jurisdicciones que muestran preocupación por que haya paridad entre los órganos del Ministerio Público.

La regulación de la provincia de Santa Fe establece idénticas condiciones para el/la Defensor/a provincial y el/la responsable del Ministerio Público de la Acusación -duran en su cargo seis (6) años y gozan de inamovilidad durante ese período. No podrán ser designados/as para el período siguiente y cesarán automáticamente - y le otorga una remuneración equivalente a la de Procurador/a General¹⁷⁵.

La “igualdad de armas” es explícita en Chubut. Propone que el presupuesto del Poder judicial contenga una “equiparación proporcional de recursos humanos y materiales con el Ministerio Público Fiscal, de modo que garantice la igualdad de armas en el proceso penal” y que las remuneraciones se mantengan “idénticas a las que se fijan para Magistrados, Funcionarios y empleados de la Judicatura y del Ministerio Público Fiscal”¹⁷⁶.

En Jujuy, el/la Defensor/a General goza de inamovilidad y tiene una “remuneración equivalente a la del Fiscal General de la Acusación”¹⁷⁷. En Neuquén, la norma determina la inamovilidad del Defensor/a General y procura que el presupuesto guarde una razonable proporción con el que se apruebe para el Ministerio Público Fiscal¹⁷⁸.

En este grupo se ubica la provincia de Buenos Aires. La modificación legal del año 2013 mantuvo a la Defensa Pública como integrante del Ministerio Público y dentro del Poder judicial, pero le asignó una mayor independencia y autonomía¹⁷⁹. La constitucionalidad de los artículos referidos a este tema fue discutida en la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires por la Procuración General. La sentencia del máximo tribunal provincial de fines del año 2019 avaló el fortalecimiento de la defensa pública y el otorgamiento de atribuciones que tenía la Procuración General en tanto “la finalidad de la norma es clara: establecer un área funcionalmente autónoma encargada de la defensa pública, a la que se le confiere el soporte administrativo correspondiente. Ello, en el entendimiento de que no es razonable alojarla, aun en ese plano, con dependencia plena del mismo órgano que en última instancia sostiene la acusación”. Luego expresó que a la luz de pronunciamientos emanados de distintos

¹⁷⁵ Ver: art. 19 Ley 13.014 y art. 14 Ley 13.013 de Santa Fe.

¹⁷⁶ Ver: arts. 60 y 67 ley V - N° 90 y sus modificatorias de Chubut.

¹⁷⁷ Ver: art. 20 Ley N° 5.896 de Jujuy.

¹⁷⁸ Ver: arts. 16 y 33 Ley 2.892 de Neuquén.

¹⁷⁹ Ver: arts. 2, 3, 5, 8, 20 y cc ley 14.442 de Buenos Aires.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



organismos internacionales en materia de derechos humanos -reseñados todos en este documento-, el texto legal no merecía reparos¹⁸⁰.

En otras, más bien lo contrario. La disparidad es patente en la ley.

En Mendoza, sin perjuicio de que la modificación normativa brindó independencia y autonomía a la Defensa Pública, mantuvo una distancia sustancial con el Ministerio Público Fiscal¹⁸¹: en cuanto al presupuesto, mientras que el/la Defensor/a General dispone el cinco por ciento (5%) de la recaudación en concepto de tasa de justicia y los fondos que se le asignen anualmente a través del Presupuesto General de la Provincia, el el/a Procurador/a General dispone del treinta por ciento (30%). Por otro lado, la máxima autoridad de la Defensa pertenece en sus funciones cinco (5) años, y el/la Procurador/a General es inamovible. Asimismo, tiene una categoría salarial equivalente a Fiscal de Cámara, que se encuentra detrás de varios cargos del Ministerio Público Fiscal. Finalmente, la disposición transitoria del artículo 35 grafica con mayor precisión la diferente consideración: en el primer año de vigencia de la ley se dispuso la afectación del 18 % del presupuesto del Ministerio Público Fiscal para el funcionamiento de la Defensa Pública¹⁸².

San Juan también equipara la remuneración del cargo de Defensor/a General a la que corresponde a la Fiscalía de Cámara¹⁸³, y en Río Negro se reconoce que quienes integran el Ministerio Público gozan de inmunidad, inamovilidad e intangibilidad, pero la máxima autoridad del Ministerio Público es el/la Procurador/a General, y el/la Defensor/a General puede ejercer las facultades de superintendencia que quien ocupe el cargo le delegue¹⁸⁴.

La provincia de San Luis aprobó la ley Orgánica del Ministerio Público en agosto del año 2021, previamente no tenía una disposición específica. La norma dota de mayor independencia al organismo en general, y creó la figura del Defensor/a General. Su reglamentación está prevista luego de un plazo de 180 días de su promulgación y su vigencia ha sido diferida al 1 de febrero del 2022¹⁸⁵.

¹⁸⁰ SCJBA. Causa I. 72.447 "Procuradora General contra Provincia de Buenos Aires. Inconstitucionalidad ley 14.442". Sentencia del 29 de mayo 2019. Considerandos II. 8 c; II 11 y ss.

¹⁸¹ En su informe el CNPT destacó la modificación de la norma pero sostuvo que era necesario fortalecer el Ministerio mediante el incremento de recursos técnicos y materiales. Ver: CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (2021). Pág. 79.

¹⁸² Ver: arts. 2, 12, 34 y 35 ley 8.928; arts. 1 y 2 de la ley 8.008; art. 109, 150 y 151 Constitución de Mendoza.

¹⁸³ Ver: art. 4 ley 2.179-E de San Juan.

¹⁸⁴ Ver: arts. 3, 8-10 y 21 inc. k Ley K Nº 4.199 de Río Negro.

¹⁸⁵ Ver: arts. 25 y 29 Ley IV - 1052 – 2021 de San Luis.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- Alcance de sus funciones de defensa técnica:

En procesos penales, existe coincidencia en que debe garantizarse asistencia técnica jurídica de calidad a las personas perseguidas penalmente o condenadas desde el inicio hasta la extinción o cumplimiento de la pena.

La regulación de Santa Fe profundiza y detalla varios aspectos referido al compromiso que asume el Estado provincial para el resguardo efectivo de los derechos de las personas en conflicto con la ley penal: advierte que sólo es viable garantizando una “cobertura real” del derecho a contar con asistencia técnica legal y por ello el monitoreo el ejercicio de la defensa técnica penal para garantizar estándares de calidad “es una cuestión de interés público”. Fija el objetivo de las disposiciones de la norma en “garantizar el máximo respeto de los derechos individuales de toda persona amenazada en virtud de un acto de persecución penal”, y que toda persona goce del “ejercicio pleno de la contradicción de la prueba reunida por la acusación en toda instancia procesal”. Establece que la misión institucional es básicamente proporcionar servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal o contravencional, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física varias. Finalmente, la ley aclara que el Servicio Público de Defensa Penal no intervendrá en asuntos de índole extrapenal¹⁸⁶. En San Juan la Defensa Pública tampoco interviene en procesos administrativos salvo disposición expresa de la ley¹⁸⁷.

Por otro lado, interesa resaltar que diferentes normas agregan que en todo momento debe garantizarse la vigencia de los derechos humanos¹⁸⁸. También surge expreso de varias de ellas la obligación de brindar a la persona imputada una completa y permanente información a fin de que pueda decidir su defensa material¹⁸⁹.

En cuanto a la extensión, algunas normas incluyen referencias concretas. La provincia de Salta, aclara que la defensa debe ejercer la representación o el patrocinio letrado en las solicitudes de libertad condicional y respecto de todas las peticiones que fueren formuladas por las personas condenadas con relación al cumplimiento de la sentencia condenatoria¹⁹⁰.

¹⁸⁶ Ver: arts. 1, 2, 7, 10 y 16 in fine Ley 13.014 de Santa Fe.

¹⁸⁷ Ver: arts. 2, 8 inc. c y h; y art. 9 ley 2.179-E de San Juan.

¹⁸⁸ Ver: arts. 4, 17 inc. a y b y 29 Ley N° 5.896 de Jujuy; art. 16 inc. 2 Ley 13.014 de Santa Fe.

¹⁸⁹ Ver: art. 22, inc. d de la ley K N° 4.199 de Río Negro; art. 29 inc. a, b y c Ley N° 5.896 de Jujuy, art. 4 Ley 13.014 de Santa Fe; art. 13 inc. d ley 2.179-E de San Juan; art. 35 ley 14.442 de Buenos Aires.

¹⁹⁰ Ver: art. 49 inc. 3 y 4 Ley 7.328 de Salta; art. 20 inc. 12 ley V - N° 90 y sus modificatorias de Chubut.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



En Neuquén la ley indica que también debe asumirse la defensa de personas “internadas”, y extiende expresamente la asistencia obligatoria de las personas en situación de vulnerabilidad a todo trámite que requiera asistencia técnico-jurídica de competencia de la Justicia provincial o internacional, si corresponde. Además, impone como una de las funciones de la Defensa pública garantizar el derecho a una defensa material de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente¹⁹¹.

Las leyes de Santiago del Estero, San Luis y Mendoza incluyen otras dos cuestiones: que la defensa pública debe asegurar en todas las instancias y procesos la debida asistencia de cada parte cuando existan intereses contrapuestos, designando diversas profesionales; y que en lo penal juvenil se oriente la actuación a la satisfacción del interés superior de la niñez, conforme la CN y los pactos internacionales¹⁹².

Por su parte, la Ley Nacional N° 27.149 prevé que la Defensa Pública debe intervenir en todos los procesos disciplinarios que se realicen en los ámbitos de privación de libertad o de internación¹⁹³.

En similar sentido lo dispone la legislación en la provincia de Mendoza. Establece que la Defensa en general y cada defensor/a tienen entre sus funciones velar por los derechos de las personas imputadas y condenadas en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general. Los/as defensores/as deben ejercer la defensa de las personas imputadas en las causas que tramiten por ante cualquier fuero, como así también ante cualquier instancia prevista en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos¹⁹⁴.

En Tucumán, la ley otorga al Defensor/a oficial Auxiliar la facultad expresa de formular querellas, denuncias, plantear amparos, habeas corpus y habeas data¹⁹⁵.

En Chaco la norma incluye como función recibir y “dar curso o cumplimentar” los requerimientos formulados por “el delegado penitenciario en vinculación con su defendido”¹⁹⁶.

¹⁹¹ Ver: arts. 1 y 11 inc. d y k Ley 2.892 de Neuquén.

¹⁹² Ver: arts. 34 incs. 7, 36 y 38 Ley 6.924 de Santiago del Estero; art. 9 inc. c 3 y 4 ley 8.928 de Mendoza; art. 15 inc. g y h Ley IV - 1052 – 2021 de San Luis.

¹⁹³ Ver: art. 42, inc. b y k Ley Nacional N° 27.149.

¹⁹⁴ Ver: art. 9 inc. c 7; 13 inc. 2 y 3 Ley 8.928 de Mendoza.

¹⁹⁵ Ver: art. 160 Quaterdecies ley 6.238 de Tucumán.

¹⁹⁶ Ver: art. 28 inc. c ley 4.396 de Chaco.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Aún más amplio es el alcance que la norma prevé para la defensoría de la provincia de Chubut. No sólo expresa que para cumplir su misión de defensa y protección de derechos humanos, asume la defensa de las personas imputadas en causa penal, contravencional o de naturaleza sancionatoria, y de las que estuviesen detenidas y/o condenadas, ante tribunales locales e internacionales¹⁹⁷. Además dispone como una atribución expresa de los/as defensores/as que, hasta tanto el Estado Provincial “materialice la creación de una Oficina especializada para la atención de las víctimas de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y, en general, de violaciones a los derechos civiles y políticos, cometidos por Funcionarios Públicos u otras personas en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de aquéllos o con su consentimiento o aquiescencia”, podrán ejercer el patrocinio o la representación en causa penal de cualquier persona víctima de estos delitos¹⁹⁸.

En Buenos Aires se prevé una atribución similar: no sólo corresponde intervenir en los fueros criminal, correccional y de faltas, intervenir en cualquier estado del proceso en defensa de la persona imputada y en todas las incidencias que se susciten durante la ejecución de la pena, también en los fueros criminal y correccional debe representarlas como particulares damnificadas en los que ellos sean denunciantes de delitos cometidos en su contra durante el procedimiento penal¹⁹⁹.

- Capacitación permanente:

En Santiago del Estero, Neuquén, Santa Fe, Mendoza, Chubut, Tucumán, San Juan y San Luis las normas disponen el compromiso de promover la “permanente capacitación” y especialización de sus integrantes²⁰⁰.

En Mendoza, además, el/la Defensor/a General tiene entre sus funciones elaborar periódicamente y poner en conocimiento de los órganos de la Defensa reseñas de fallos y doctrina de los organismos y tribunales internacionales de Derechos Humanos, de la CSJN y de la SCJ de la Provincia²⁰¹.

- Criterio de actuación o principios que rigen su funcionamiento:

¹⁹⁷ Ver: arts. 1; 9 inc. 4; 13 inc. 4 y 20 inc. 2 ley V - N° 90 y sus modificatorias de Chubut.

¹⁹⁸ Ver: art. 20 inc. 2 in fine y 66 ley V - N° 90 modificada por ley V- N° 171 de Chubut.

¹⁹⁹ Ver: art. 33 inc. 2 y 6, y 90 párr. 3 ley 14.442 de Buenos Aires.

²⁰⁰ Ver: art. 7 Ley 6.924 de Santiago del Estero; art. 7 Ley 2.892 de Neuquén; art. 13 inc. 10 Ley 13.014 de Santa Fe; arts. 5 y 12 inc. 4 ley 8.928 de Mendoza; art. 5 ley V - N° 90 y sus modificatorias de Chubut; 25 ley 2.179-E de San Juan; art. 5 inc. i Ley IV - 1052 – 2021 de San Luis; art. 160 ter inc. 13 ley 6.238 de Tucumán.

²⁰¹ Ver: art. 12 inc. 12 ley 8.928 de Mendoza.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



En cuanto a los “principios específicos” que guían la actuación de la defensa, en general las normas coinciden en: a) Interés predominante de la persona asistida; b) Unidad de actuación; c) Confidencialidad; d) Intervención supletoria, y e) Gratuidad²⁰².

Mendoza adiciona como principio la “autonomía e independencia técnica” y el “trato reservado y frecuente”, debiendo informar a la persona las contingencias de su proceso “en un lenguaje que le resulte comprensible”²⁰³.

Por su parte, en referencia expresa a las personas sometidas a penas privativas de libertad, en Jujuy el Servicio Público de Defensa Penal debe garantizar un servicio de calidad que respete los estándares establecidos en la materia por la legislación y las recomendaciones nacionales e internacionales y los criterios de “proporcionalidad numérica” -mínima entre la cantidad de personas y el número de defensores/as-; “periodicidad” -con un sistema de rotación periódica para la dedicación exclusiva a esta tarea- y “atención en el lugar de encierro”²⁰⁴.

En Santa Fe y Buenos Aires las normas comparten aquellos criterios de actuación para garantizar un servicio de calidad a las PPL y especifican aún más los principios de actuación. Entre ellos incluyen “autonomía funcional” de las personas; “probidad” -en ejercicio de sus funciones “deberán cumplir y procurar hacer cumplir las CN y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos”-; “eficiencia y desformalización” y “calidad en la atención al público” para evitar demoras innecesarias y brindar información requerida por la persona y familias²⁰⁵.

En Tucumán la ley añade a la lista de principios la “protección jurídica”. Deben cumplir e instar el cumplimiento de “la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la justicia de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural”²⁰⁶.

Prevención de la tortura y supervisión de lugares de privación de libertad:

²⁰² Ver: art. 5 Ley 2.892 de Neuquén; art. 3 ley V - N° 90 y sus modificatorias de Chubut; Ver: arts. 5 párr. 2 y 6 ley 2.179-E de San Juan.

²⁰³ Ver: art. 4 ley 8.928 de Mendoza.

²⁰⁴ Ver: art. 15 Ley 5.896 de Jujuy.

²⁰⁵ Ver: arts. 11, 13 y 14 Ley 13.014 de Santa Fe; art. 37 ley 14.442 de Buenos Aires.

²⁰⁶ Ver: art. 160 ter inc. 1 ley 6.238 de Tucumán.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Aparecen elementos relacionados a la protección de derechos humanos en el marco de la privación de libertad y de la persecución penal de una persona.

- Acceso a la justicia:

De las normas de Entre Ríos, Jujuy, Neuquén, Mendoza, Chubut, San Juan, Buenos Aires, Tucumán y San Luis se desprende la obligación de realizar acciones conducentes para la defensa y protección de derechos humanos y asegurar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad a través de la asistencia técnico-jurídica²⁰⁷.

- Colaboración institucional para la protección de derechos humanos:

Entre los deberes y atribuciones de la DGN se encuentra brindar asistencia y colaboración al Comité Nacional de Prevención de la Tortura en los términos de la ley 26.827 y su reglamentación²⁰⁸.

Con un carácter general pero en esa misma línea, una de las funciones principales de la Defensa Pública en Jujuy, Neuquén, Santa Fe, Mendoza y Chubut es la promoción de la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección y defensa de los Derechos Humanos²⁰⁹.

- Visitas a lugares de privación de libertad:

De la ley Nacional N° 27.149 y las leyes de Río Negro, Santiago del Estero, Mendoza, San Juan, Buenos Aires, Formosa, Chaco y San Luis surge expreso el deber de realizar visitas y entrevistas periódicas a las personas que asisten o defienden en establecimientos que impliquen cualquier forma de privación de la libertad²¹⁰.

También visitas de inspección a los lugares de privación de libertad con el objeto de evaluar el estado general y las condiciones de respeto de los derechos de las

²⁰⁷ Ver: art. 36, inc. f de la Ley N° 10.407 de Entre Ríos; art. 28 Ley N° 5.896 de Jujuy; arts. 1, 11 inc. a y 12 inc. a Ley 2.892 de Neuquén; arts. 1, 9 inc. c 1, 12 inc. 1 y 2 Ley 8.928 de Mendoza; arts. 1 y 9 inc. 1 ley V - N° 90 y modif. de Chubut; art. 8 inc. a ley 2.179-E de San Juan; art. 64 ley 14.442 de Buenos Aires; art. 15 inc. e Ley IV - 1052 – 2021 de San Luis; art. 160 Undecies ley 6.238 de Tucumán.

²⁰⁸ Ver: art. 35, inc. cc de la Ley Nacional N° 27.149.

²⁰⁹ Ver: art. 17, inc. f Ley N° 5.896 de Jujuy; art. 11 inc. h Ley 2.892 de Neuquén; arts. 9 y 16 inc. 6 Ley 13.014 de Santa Fe; art. 1 ley 8.928 de Mendoza; art. 9 inc. 8 ley V - N° 90 y modif. de Chubut.

²¹⁰ Ver: art. 42, inc. j de la Ley Nacional N° 27.149; art. 22, inc. c de la ley K N° 4.199 de Río Negro; art. 36 inc. 8 Ley 6.924 de Santiago del Estero; art. 12 inc. 2 ley 8.928 de Mendoza; art. 13 inc. c ley 2.179-E de San Juan; art. 33 inc. 7 ley 14.442 de Buenos Aires; art. 79 inc. 3 c y d ley N° 521 y sus modif. de Formosa; art. 17 inc. i Ley IV - 1052 – 2021 de San Luis; art. 28 inc. b ley 4.396 de Chaco.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



PPL de las normas de Entre Ríos, Río Negro, Jujuy, Salta, Santiago del Estero, Santa Fe, Chubut, San Juan, Buenos Aires, Tucumán y San Luis²¹¹.

La norma de Neuquén completa esta función con el deber de realizar informes sobre las situaciones halladas en dichos lugares y accionar cuando lo amerite el caso, así como la posibilidad de formular recomendaciones para el mejoramiento de los lugares de internación o alojamiento. A su vez, dedica un artículo a la función de supervisión y control de las personas privadas de libertad dentro del proceso de ejecución de la pena, estableciendo que debe ejercerse de manera rotativa y con una asignación temporaria²¹².

En Mendoza, además de concurrir a los lugares de detención y participar de las visitas de que efectúen los órganos jurisdiccionales, deben asegurar el régimen de visitas a los establecimientos carcelarios y de detención, y velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica y requerir toda acción necesaria para que las personas sean tratadas con el respeto debido y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, interponiendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación de los mismos²¹³.

Adicionalmente, en Salta la ley establece el deber de velar por los derechos y “el estado físico y psíquico” de toda persona detenida o encarcelada en establecimientos provinciales, y los derechos de visita de sus familias²¹⁴. En el mismo sentido, en Santiago del Estero se prevé entre las funciones del Ministerio Público “asegurar el correcto cumplimiento de las leyes y garantías y de los derechos humanos en las cárceles y todo otro establecimiento de internación”²¹⁵.

En tanto que la nueva ley de San Luis establece entre las misiones del Ministerio Público asegurar “el correcto cumplimiento de las leyes, garantías y derechos humanos en las cárceles y todo otro establecimiento, sitio o paraje donde se

²¹¹ Ver: art. 36, inc. s de la Ley N° 10.407 de Entre Ríos; art. 22, q de la ley K N° 4.199 de Río Negro; art. 17, inc. g Ley N° 5.896 de Jujuy; arts. 32 y 47 inc. 8 Ley 7.328 Salta; arts. 9 inc. 2 y 34 inc. 6 Ley 6.924 de Santiago del Estero; art. 16 inc. 7 Ley 13.014 de Santa Fe; arts. 9 inc. 10 y 20 inc. 10 ley V - N° 90 modificada por ley V- N° 171 de Chubut; art. 12 inc. I ley 2.179-E de San Juan; art. 7 ley 14.442 de Buenos Aires; arts. 6 inc. b, 15 inc. f Ley IV - 1052 – 2021 de San Luis; arts. 102, 160 Quinquies inc. 10 y 160 Undecies ley 6.238 de Tucumán.

²¹² Ver: arts. 11 inc. j, 12 inc. d y 28 Ley 2.892 de Neuquén.

²¹³ Ver: art. 9 inc. c 6 y 8; art. 12 inc. 13 y art. 13 inc. 11 ley 8.928 de Mendoza.

²¹⁴ Ver: art. 48, párr. 2 Ley 7.328 de Salta.

²¹⁵ Ver: art. 8 inc. 5 Ley 6.924 de Santiago del Estero.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



cumplieren conforme a la Ley, las detenciones, prisión preventiva y las penas privativas de la libertad”²¹⁶.

- Registro de casos:

La regulación de Neuquén, Jujuy, Santa Fe, Chubut y Buenos Aires dispone que para cumplir de mejor forma sus funciones principales, la Defensa Pública tendrá como función organizar y mantener actualizado un banco de datos público sobre de derechos humanos²¹⁷.

En Jujuy y Santa Fe la norma agrega que “en particular en cuanto se refiere a situación de los establecimientos donde se mantengan personas sometidas a encierro, abuso policial y malas prácticas de los componentes del sistema de justicia penal”²¹⁸. Chubut incluye la realización de informes sobre la situación de “las prisiones y lugares de internación o alojamiento” y formulación de recomendaciones para su mejoramiento²¹⁹.

Por su parte, en Buenos Aires corresponde al Defensor/a General registrar los casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se conozcan por miembros del Ministerio Público de la Defensa en el ejercicio de la función²²⁰.

- Equipos interdisciplinarios u órganos auxiliares de asistencia:

En algunas provincias las normas expresamente disponen que la defensa cuente con equipos interdisciplinarios para cumplir sus funciones en relación a las PPL y grupos en situación de vulnerabilidad, o bien órganos auxiliares para ofrecer servicios sociales y asistencia a las personas privadas de libertad²²¹.

Estándares de aplicación efectiva.

De lo anterior se sigue que a partir de las funciones y atribuciones asignadas en las leyes, las Defensorías Públicas estarían en condiciones de intervenir en momentos claves de la privación de libertad y en instancias procesales que les

²¹⁶ Ver: art. 5 inc. d Ley IV - 1052 – 2021 de San Luis.

²¹⁷ Ver: art. 12 inc. b Ley 2.892 de Neuquén.

²¹⁸ Ver: art. 18, inc. b Ley N° 5.896 de Jujuy; art. 17 inc. 2 Ley 13.014 de Santa Fe.

²¹⁹ Ver: art. 10 inc. 2 y 3 ley V - N° 90 y sus modificatorias de Chubut.

²²⁰ Ver: art. 24 inc. 3 ley 14.442 de Buenos Aires.

²²¹ Ver: art. 47 de la Ley N° 10.407 de Entre Ríos; art. 47 de la ley K N° 4.199 de Río Negro arts. 25 y 28 ley V - N° 90 modificada por ley V- N° 171 de Chubut.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



permitirían ejercer un control esencial para colaborar en la prevención y reducción del riesgo de torturas y malos tratos.

Sin embargo, la información relevada por el CNPT deja expuesto que, en general, el problema no es normativo sino que radica en la distancia de las normas y la práctica, complejizada por la autonomía de las jurisdicciones “sub-nacionales” que permite respuestas diferentes frente a situaciones análogas. La falta de homogeneidad puede traducirse en vulneraciones del derecho a la igualdad, que tornan más relevante aún la necesidad de fijar pautas claras y uniformes.

Esta situación como consecuencia la necesidad de buscar soluciones de otra índole. Ambos sistemas de protección de derechos humanos de los que Argentina es parte ofrecen diagnósticos, recomendaciones y guías prácticas para precisar el alcance de las facultades de las Defensorías Públicas mediante pautas de aplicación efectiva que pueden resultar de utilidad, con la adaptación propia que los vincule con la realidad local y el ámbito de competencia del CNPT.

Contienen además propuestas para la evaluación y desarrollo de las atribuciones del servicio de asistencia jurídica gratuita.

1) Manual de instrucción para la evaluación de la justicia penal. Acceso a la justicia. Asistencia y defensa letrada (2010).

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) elaboró un documento que contiene propuestas para la evaluación del servicio de asistencia y defensa letrada basadas en su diagnóstico de los factores de los cuales depende la calidad de la representación ejercida por profesionales del derecho, que instrumenta en distintos indicadores utilizados de base para el Anexo I.

Dentro de los “factores” de calidad se destaca: La competencia y el número suficiente de abogados/as competentes; la calidad de la educación y la formación; el volumen de casos y la forma en que representan a personas; la solidez del sistema disciplinario; la tolerancia o no a prácticas corruptas; la financiación “insuficiente crónica”²²² de sus funciones.

²²² La UNODC advierte en el documento citado que la remuneración es, por lo general, inferior a la de cargos homólogos en la judicatura y la fiscalía, y la “presión económica” que genera hacerse cargo de un volumen de casos excesivo “puede actuar como inducción a ceder a las influencias para modificar la defensa, impugnar sólo las violaciones procesales y legales más flagrantes ocasionalmente”, e “incurrir



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



En cuanto a los “indicadores” para valorar el servicio, han servido de base sustancial para el Anexo I los relacionados con el ámbito de actuación; independencia funcional y financiera; estructura, organización y funcionamiento; formación e idoneidad; y la vinculación con otros organismos²²³.

2) Informes de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (2010 y 2012).

De manera coincidente, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los magistrados y abogados ofrece un análisis sobre la formación jurídica, y un estudio sobre la educación y formación en derechos humanos de profesionales del derecho basado en la premisa de que es esencial entender que un desarrollo continuo y eficaz de las capacidades de la totalidad de agentes del sistema de justicia “desempeña un papel decisivo en la independencia y garantiza la observancia de los derechos humanos en una sociedad democrática”²²⁴.

De sus observaciones interesa además rescatar que:

- Los principales desafíos que se planteaban para impartir educación y formación de derechos humanos aparentemente guardaban relación directa con los recursos financieros²²⁵.

en prácticas corruptas”. Incluso aunque no sigan conductas indebidas, considera que su posición y efectividad pueden verse socavadas por la carencia de recursos, en contra del concepto de “igualdad de armas”, en virtud del cual, “para que un proceso sea justo y equitativo, la acusación y la defensa deben tener acceso, al menos, a recursos aproximadamente equivalentes para investigar, preparar y presentar los casos”. Ver: UNODC. “Manual de instrucción para la evaluación de la justicia penal. Acceso a la justicia. Asistencia y defensa letrada”. (2010). Pág. 1.

²²³ Ver: UNODC. “Manual de instrucción para la evaluación de la justicia penal. Acceso a la justicia. Asistencia y defensa letrada”. (2010). Págs. 10, 14-18.

²²⁴ Sus informes dan cuenta de un panorama que en general se ha mantenido. En relación a la calificación y formación el cuestionario realizado a 70 Estados (entre ellos Argentina) dio como resultado que si bien la mayoría de los Estados exigía que la ley regule los requisitos de calificación, el menor porcentaje era el de “defensores públicos”. Idéntica conclusión arribó respecto de las “instituciones de formación”: a las defensorías públicas correspondía el menor número. Ver: ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Knaut. 9 de abril de 2010. (Doc. ONU A/HRC/14/26). Párr. 18; y ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Knaut. 20 de junio de 2012. (Doc. ONU A/HRC/20/20). Párrs. 6, 51 y 56.

²²⁵ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Knaut. (Doc. ONU A/HRC/20/20). Párr. 69.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



▪ La mayoría de los Estados no contaba con mecanismos que supervisen y midan la eficacia de los cursos de formación y del contenido de los programas de desarrollo de capacidades.

▪ Presentó como ejemplo que Perú supervisaba la actuación de la defensoría pública en los procedimientos penales, dando seguimiento a los expedientes y las causas judiciales en que había intervenido²²⁶.

▪ El desarrollo de capacidades es un instrumento importante para oponerse a los prejuicios contra los derechos humanos y fortalecer el conocimiento y la adecuada aplicación en el plano nacional de la normativa regional e internacional sobre derechos humanos, por lo que es necesario promoverlo y mejorarlo en todos los niveles de manera continua²²⁷.

3) Informe de la CIDH “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas” (2013).

La CIDH dedicó un apartado a las defensorías públicas en otro informe temático del año 2013, con citas al informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados reseñado y a la jurisprudencia de la Corte IDH referida a medidas de reparación incluidas en sus sentencias.

En él listó las variaciones en cuanto a la ubicación institucional de la Defensoría Pública en los sistemas de justicia de la región -semejantes a las puestas en evidencia del repaso normativo local-: a) depende de la Corte Suprema o forma parte del Poder judicial; b) está organizada como institución independiente pero sigue siendo parte u órgano del Poder judicial; c) integra el Ministerio Público; d) está adscrita al Poder ejecutivo; e) se ha organizado como institución autónoma, independiente del órgano judicial, de la Fiscalía y del Poder ejecutivo; y e) es un órgano autónomo, independiente del Poder ejecutivo, del Poder judicial y de la Fiscalía, pero forma parte de la función judicial o del sistema de justicia.

²²⁶ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Knaut. (Doc. ONU A/HRC/20/20). Párrs. 70 -73.

²²⁷ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Knaut. (Doc. ONU A/HRC/20/20). Párrs. 95, 105 y 112.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



En base a ello aseveró que en un número reducido de Estados la Defensoría es institucionalmente independiente. Afirmación que completó con un estudio de AIDEF respecto de la independencia de las defensorías públicas en Latinoamérica, que entre otras cosas, había concluido que en Argentina había defensorías públicas provinciales que carecían de un servicio de defensa pública con independencia institucional. La CIDH coincidió en su análisis con varios organismos internacionales en relación a que no resultaría admisible que la defensa pudiera ser puesta en riesgo como resultado de una línea de mando o presiones por parte de otros actores o poderes del Estado. Utilizó como ejemplos que no era aceptable que la Fiscalía pudiera ejercer presiones o instrucciones sobre la defensoría “pues es su contraparte en un proceso”, y no resultaría recomendable que estuviera subordinada al Poder judicial “ya que será un juez o jueza quien decida finalmente la controversia en la que interviene”²²⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que valoró positivamente las “salvaguardas para garantizar la autonomía funcional de algunas defensorías públicas o lograr el mayor grado de independencia”, y puso nuevamente como ejemplo la ley 24.946 que su artículo 5 indica que las defensoras y defensores gozan de autonomía e independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones provenientes de otros poderes del Estado y sólo recibirán las instrucciones que, en el ejercicio de las facultades legales, dicte la Defensora General de la Nación. Formula que en lo sustancial repiten otras leyes locales.

Si bien dejó claro su criterio de que se debe garantizar “la independencia institucional de las Defensorías Públicas a fin de evitar los riesgos que produce su adscripción a otro poder u órgano de la administración de justicia”, sostuvo como propuesta provisoria para aquellos Estados en donde no existía independencia institucional, que mientras se alcanza adopten medidas para garantizar su independencia funcional.

Manejar el presupuesto propio es para la Comisión un “elemento de la independencia”. En efecto, es uno de los aspectos “esenciales” para garantizarla es

²²⁸ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas OEA/Ser. L/V/II. Doc.44, 5 diciembre 2013. Párr. 45 -ver nota al pie N° 92- y 47.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



que su disposición y manejo no dependa de otros poderes o entidades y cuenten con recursos suficientes para posibilitar el desempeño adecuado de sus funciones²²⁹.

Asimismo, destaca como condiciones “esenciales” para el funcionamiento independiente la remuneración individual y el presupuesto asignado a la institución - por su impacto directo en la posibilidad de brindar remuneraciones acordes con la función-, recursos humanos y técnicos adecuados, capacitación permanente y seguridad²³⁰.

Concluye este tema con una serie de observaciones vinculadas a estas las condiciones. Entre ellas, la garantía que representa tener un “estatuto de carrera” para gozar de estabilidad y remuneraciones inherentes a su ubicación en el escalafón. Identifica como un obstáculo para el desempeño independiente, autónomo y eficaz de la Defensoría Pública la falta de un presupuesto suficiente para las funciones que se asignen y el número de casos que deben atender. En consecuencia, los Estados deben velar por evitar que “los bajos sueldos y las demoras en el pago sean un factor que contribuya a la corrupción de los sistemas judiciales”²³¹.

En cuanto a los elementos materiales y humanos, proveer los adecuados para trabajar y durante las diligencias que les corresponda realizar permite fortalecer su actuación independiente, y entraña a su vez, “un reconocimiento por parte del Estado a la importante función que desempeñan, la cual es imprescindible en la garantía del derecho de acceso a la justicia para las víctimas de violaciones a derechos humanos”. Por tanto insta a los Estados a fortalecer la capacidad dotándola de recursos financieros técnicos y humanos para “combatir el patrón de impunidad que existen en muchos casos, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado y una defensa pública que no incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos necesarios”. Para la CIDH lo anterior involucra “la adquisición de equipos técnicos necesarios para efectuar pruebas de tipo químico y forense, así como todas las pruebas requeridas para

²²⁹ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas OEA/Ser. L/V/II. Doc.44, 5 diciembre 2013. Párrs. 46 – 49.

²³⁰ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas OEA/Ser. L/V/II. Doc.44, 5 diciembre 2013. Párrs. 128 y 129.

²³¹ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas OEA/Ser. L/V/II. Doc.44, 5 diciembre 2013. Párrs. 133 y 135.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



esclarecer los hechos de los casos y brindar un efectivo acceso a la justicia” y “asegurar que existe una adecuada cobertura” en el territorio nacional, de tal manera que cuenten con “capacidades para acceder incluso a zonas rurales en situación de extrema pobreza”²³².

Finalmente, reforzó la idea de que es una condición importante para garantizar la actuación independiente es que cuenten con una capacitación adecuada, en tanto la mayor capacitación y formación profesional hace menos influenciables a presiones o injerencias y garantiza, además, que las decisiones respondan efectiva y correctamente a los requerimientos del derecho²³³.

4) Documentos producidos por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF)²³⁴.

Tal como fuera indicado por la AGOEA y el CJI, las Guías orientativas y Manuales elaborados por la AIDEF merecen ser aplicadas por los Estados y sus defensorías públicas, en tanto proponen herramientas y estrategias concretas para dar cumplimiento con las obligaciones antes identificadas.

De la misma forma que las Reglas de Brasilia, el hecho de ser elaborados por un espacio que nuclea a las instituciones involucradas en los temas que se analizan evidencia un consenso con su contenido que adquiere relevancia a la hora de buscar en ellos soluciones prácticas. La ajénidad y el desconocimiento que en general funda gran parte de los inconvenientes vinculados a la aplicación de estándares internacionales, no debiera ser un argumento válido en estos casos.

En relación al objeto, conviene poner énfasis en dos instrumentos: la “Guía regional para la defensa pública y la protección integral de las personas privadas de libertad y su “Memoria Explicativa” (2013); y “el Manual regional Reglas de Bangkok en clave de defensa pública” (2016).

²³² CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas OEA/Ser. L/V/II. Doc.44, 5 diciembre 2013. Párrs. 136 y 138.

²³³ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas OEA/Ser. L/V/II. Doc.44, 5 diciembre 2013. Párr. 140.

²³⁴ En Argentina integran la AIDEF el Ministerio Público de la Defensa y la Asociación Civil de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina (ADePRA).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



La “Guía regional para la defensa pública y la protección integral de las personas privadas de libertad y su “Memoria Explicativa” (2013)”²³⁵.

La Guía y su Memoria Explicativa constituyen la “estandarización de los parámetros mínimos que cada defensoría pública estará exigiendo respecto a los derechos de los/las privados/as de libertad”. Comparten los criterios ya señalados y agregan una serie de puntos novedosos -precisamente aquellos que motivaron el reconocimiento de la OEA- vinculadas al rol de las Defensorías Públicas en la prevención de la tortura y a los compromisos expresos que asumen las que integran la AIDEF en relación a la defensa de los derechos de las PPL. Entre ellos, adecuar sus acciones para velar por el respeto de los derechos humanos en los centros de privación de libertad y el cumplimiento de los estándares internacionales aplicables; adecuar su capacidad operativa para estar en condiciones óptimas de prestar información y asistencia letrada a todas las que lo soliciten; y crear e impulsar redes de interrelación y colaboración con los mecanismos de prevención de la tortura.

El documento enumera y describe las funciones básicas para la defensa de derechos de las PPL que como mínimo deberán ejercitar, desarrollar e impulsar²³⁶, y durante su desarrollo refiere de manera constante a cuestiones vinculadas a la prevención, denuncia, sanción y erradicación de torturas o malos tratos que puedan conocer en el marco de ellas: además de comprometerse a dar a conocer las vías legales para denunciar casos de torturas o malos tratos, y prestar servicios de representación y defensa de las PPL ante las autoridades administrativas, penitenciarias, judiciales e internacionales -y darle oportuno seguimiento hasta su resolución definitiva-; incluye a las defensorías públicas como instituciones que pueden ejercer el derecho que tienen las PPL a formular recursos, peticiones y quejas, y deben exigir que no sean sometidas a represalia y/o a sanciones disciplinarias como consecuencia del ejercicio de este derecho.

Luego propone como estrategias de verificación de las condiciones de privación de libertad, dos tipos de visitas complementarias: Por un lado, las visitas de monitoreo general para supervisar y controlar las condiciones de privación de libertad,

²³⁵ La Defensoría General de la Nación las aprobó mediante Resolución DGN Nº 1610/13, instruyendo expresamente a los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Ministerio Público de la Defensa para que, en sus respectivos ámbitos de actuación, apliquen las propuestas y recomendaciones contenidas en ellas.

²³⁶ Información y asesoramiento jurídico; representación y defensa ante autoridades administrativas; representación y defensa ante autoridades judiciales; difusión y divulgación de derechos.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



que podrán hacer o coordinar con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura u otras autoridades que tengan competencia en la materia y darle seguimiento al resultado de sus visitas. Por otro, las visitas personales mantenidas con sus defendidos/a en espacios adecuados que garanticen su confidencialidad.

Detalla las cuestiones vinculadas a los derechos de las PPL que deberán velar en el ejercicio de sus funciones y enumera las exigencias mínimas cuyas garantías deberán promover. Aquí también profundiza sobre aspectos específicos de la prevención, investigación y sanción de la tortura y malos tratos, y de violencias por parte de otras PPL, instando las medidas para la erradicación de esas prácticas.

Finalmente, refiere a prácticas que deben considerarse “malos tratos”, debiendo las Defensorías Públicas impulsar medidas para corregirlas: hacinamiento y sobrepoblación; agravamiento de las condiciones de detención de personas con discapacidad; malas condiciones higiénicas; determinadas sanciones disciplinarias; el trato a las familias de PPL durante sus visitas; etc.

A los fines propuestos en este trabajo, es especialmente importante resaltar las siguientes Reglas:

- Toda PPL debe tener derecho, por sí o por medio de terceras personas, a interponer un recurso sencillo, rápido y efectivo, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos.

En particular, tienen derecho a presentar quejas y/o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de privación de libertad, por la falta de atención médica o psicológica y de alimentación adecuada (Regla 14).

- El derecho de defensa es una condición básica de legitimidad y validez del proceso penal en todas sus fases, incluida la ejecución penal (Regla 17). De acuerdo a lo detallado en la “Memoria explicativa”, las Defensorías Públicas deben asumir como función esencial dar asistencia, asesoría y representación a las PPL, durante el proceso y durante la etapa de ejecución de la pena y/o medida de seguridad²³⁷.

²³⁷ AIDEF. “Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”. Pág. 63.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



▪ La garantía del derecho de defensa exige que los Estados aseguren un sistema de Defensa Penal Pública Oficial que proporcione una asistencia jurídica de calidad a quienes la requieran, y su actuación debe estar basada en el principio de defensa eficaz de los intereses del defendido/a (Reglas 20 y 21). La “Memoria explicativa” profundiza en este tema expresando que el reto al que se enfrentan es brindar una defensa penal “eficiente, adecuada y de calidad, con cobertura universal” para evitar que las situaciones de exclusión social coloquen a las personas en una posición de indefensión en el proceso frente a las acusaciones²³⁸.

▪ El derecho de defensa y de asistencia letrada, que debe garantizarse a toda PPL, asegura asistencia técnica para defenderse frente a privaciones arbitrarias y/o para hacer valer sus derechos frente a las violaciones o limitaciones arbitrarias cometidas durante su situación de privación (Reglas 22 -24).

▪ Entre los derechos que tiene toda PPL suma presentar a través de su defensor/a peticiones, quejas, denuncias y recursos ante las autoridades competentes para el caso de violación de sus derechos y, en particular, en casos de tortura o malos tratos (Reglas 25 -28).

Luego de la parte introductoria desarrolla específicamente el alcance que debe tener el rol y las funciones de las Defensorías Públicas en la protección de los derechos de las PPL.

▪ De acuerdo a lo detallado en la “Memoria explicativa”, el fin último de las Defensorías Públicas debe ser evitar que las PPL sufran padecimientos ilegítimos, no derivados de su situación de privación de libertad, y reducir los niveles de violencia carcelaria. Esta “misión estratégica” se desarrollará mediante la prestación de servicios de información, representación (o patrocinio) y asistencia jurídica a las PPL, incluyendo prestaciones administrativas y judiciales y que no sean afectados más derechos que los derivados de la propia situación de privación de libertad²³⁹.

▪ El respeto y la protección de los derechos de las PPL es una responsabilidad compartida de todas las instituciones y organismos públicos dentro del ámbito de ejercicio de sus respectivas funciones y competencias (Regla 29).

²³⁸ AIDEF. “Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”. Pág. 59.

²³⁹ AIDEF. “Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”. Pág. 64.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



▪ Las Defensorías Públicas adecuarán sus acciones para velar por el respeto de los derechos humanos en los centros de privación de libertad y el cumplimiento de los estándares internacionales aplicables (Reglas 32 y 34).

De acuerdo a la “Memoria explicativa”, la asunción y el ejercicio de las funciones básicas que como mínimo deben desarrollar las Defensorías Públicas integrantes de AIDEF (información y asesoramiento jurídico; representación y defensa ante autoridades administrativas y judiciales; difusión y divulgación de derechos) exige adecuar su capacidad operativa con el fin de que estén en condiciones óptimas de prestar información y asistencia letrada a todas las PPL que lo soliciten²⁴⁰.

▪ Las Defensorías Públicas que conforman la AIDEF se comprometen a: a) atención regular y periódica dentro de los centros de privación de libertad, para garantizar el contacto directo de las personas privadas de libertad con su defensor/a y procurar su atención efectiva; b) Organizar de manera sistemática los procesos y procedimientos utilizados en la gestión del control defensorial especializado sobre las condiciones de privación de libertad; c) Disponer de insumos teóricos y sistematizar la experiencia práctica para interpretar el alcance y contenido de los derechos de las personas privadas de libertad dentro de una perspectiva plenamente garantista; d) Perfeccionar los instrumentos requeridos para hacer lecturas cualitativas, globales y críticas de la situación de privación de libertad, así como proponer políticas de prevención para evitar la violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. (Regla 35).

▪ Las Defensorías Públicas integrantes de AIDEF ejercerán, desarrollarán e impulsarán, como mínimo, las siguientes funciones básicas para la defensa de los derechos de las PPL conforme a los estándares internacionalmente establecidos: Información y asesoramiento jurídico; representación y defensa ante autoridades administrativas; representación y defensa ante autoridades judiciales; difusión y divulgación de derechos (Regla 37).

Vinculado a la necesidad de difusión de derechos, en la “Memoria explicativa” la AIDEF observa que la ausencia de información y el desconocimiento de sus derechos incrementan la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las PPL, provocando, además, la ausencia de denuncia de los actos violatorios y, por tanto,

²⁴⁰ AIDEF. “Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”. Pág. 65.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



la imposibilidad de ejercitar sus derechos. Asegura que uno de los problemas más graves que experimentan las PPL es precisamente la falta de información acerca de sus derechos, que se acaba convirtiendo en un obstáculo para el acceso a la justicia y en una de las causas de impunidad de los actos violatorios. Los programas de difusión y divulgación tienen por finalidad de revertir una cierta tendencia a no reclamarlos y a la naturalización de su incumplimiento²⁴¹.

- En el ejercicio de sus funciones crearán e impulsarán redes de interrelación y colaboración con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, en particular con los respectivos mecanismos nacionales de prevención de la tortura, así como con la sociedad civil (Regla 39)²⁴².

Del detalle de las funciones que la AIDEF sugiere asumir a las Defensorías Públicas que la integran vale resaltar.

Información y asesoramiento jurídico a personas privadas de libertad:

- Darán a conocer las vías legales para reclamar sus derechos y denunciar las violaciones de los mismos, especialmente en casos de torturas o malos tratos, así como las consecuencias que pueden derivarse de ello (Regla 41).

En la “Memoria explicativa” expresa que la prestación del servicio de “asesoría jurídica” a PPL debe ser entendida como una atención profesional especializada proporcionada por un equipo interdisciplinario²⁴³.

- Informarán a las PPL, a sus familiares y allegados/as sobre la tramitación de recursos, peticiones, solicitudes y quejas, ante las autoridades administrativas o judiciales, así como sobre la situación procesal y/o penitenciaria en la que se encuentran, respetándose en todo caso el deber de confidencialidad cuando así lo solicite la persona privada de libertad (Reglas 42 y 44).

Representación y defensa ante las autoridades administrativas:

²⁴¹ AIDEF. “Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”. Págs. 67 y 68.

²⁴² Idea que completa en la “Memoria explicativa”. Ver: AIDEF. “Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”. Pág. 65.

²⁴³ AIDEF. “Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”. Pág. 66.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- Prestarán servicios de representación y defensa de las PPL ante las autoridades administrativas y/o penitenciarias (Regla 45).

Representación y defensa ante las autoridades judiciales:

- Impulsarán y promoverán todos los actos procesales e intervendrán, en representación de la PPL en todos los trámites del proceso (Regla 48).

De acuerdo a la “Memoria explicativa”, deberán respetar la autonomía de decisión que corresponde a la PPL en todas las actuaciones. Durante la ejecución penal intervendrán en aquellos incidentes y/o vistas orales que se tramiten y celebren ante la autoridad judicial competente relativas a la ejecución de la pena y/o medida, su sustitución, modificación o extinción, así como les darán seguimiento hasta su resolución definitiva²⁴⁴.

- Interpondrán ante la autoridad judicial competente recursos contra decisiones de las autoridades responsables de los centros de privación de libertad, y les darán oportuno seguimiento hasta su resolución definitiva (Regla 49).

- Presentarán ante tribunales locales e internacionales y otros organismos internacionales de protección de derechos humanos acciones, medidas y peticiones individuales o colectivas, para la defensa de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, cuando estimen que han sido violados, y les darán oportuno seguimiento hasta su resolución definitiva (Regla 50).

Estrategias de capacitación de los/las defensores/as²⁴⁵:

- Diseñarán estrategias de capacitación sobre: Derechos de las personas privadas de libertad, con arreglo a los estándares internacionales, y prevención e investigación de la tortura y malos tratos; visitas de monitoreo de los centros de privación de libertad; técnicas de entrevista con PPL, con especial atención a los casos en que existan indicadores de tortura o malos tratos y cuando se trate de personas pertenecientes a colectivos especialmente vulnerables (Regla 60).

²⁴⁴ AIDEF. “Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”. Págs. 66 y 67.

²⁴⁵ Ver: AIDEF. “Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”. Págs. 69 y 70.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



La capacitación en esos tres ejes temáticos básicos debe tener entre sus objetivos generales: Identificar algunas de las violaciones más comunes y graves de los derechos humanos y la dignidad humana en los contextos de privación de libertad; identificar las brechas existentes entre los estándares internacionales en materia de trato de las personas privadas de libertad y las prácticas nacionales²⁴⁶.

Estrategias de verificación de las condiciones de privación de libertad:

Aborda el examen de dos tipos de visitas. Por un lado, las visitas de monitoreo general encaminadas a supervisar y controlar las condiciones de privación de libertad. Por otro lado, las visitas personales mantenidas con sus defendidos/as. Plantea, también, la necesidad de la protocolización de las visitas, así como la fijación de sus objetivos generales, y la exigencia de respetar unas mínimas reglas de conducta por parte de los/las defensores/as.

- Propone como vía para verificar las condiciones de privación de libertad la realización de visitas de monitoreo o coordinar su actuación con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura u otras autoridades que tengan competencia en la materia o bien instando a que efectivamente las realicen, y darle seguimiento al resultado de sus visitas.

Las visitas ayudan a limitar el riesgo de violación de los derechos fundamentales y constituyen una valiosa herramienta para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, así como el maltrato institucional al que pueden estar sometidas las PPL (Reglas 62, 63, 65 y 71, 74 y 76)²⁴⁷.

- Entre los objetivos generales mínimos que las visitas de monitoreo deben tener: verificar que se informen los derechos de las PPL al momento de su ingreso, la concurrencia de factores que favorezcan, faciliten o permitan la tortura o malos tratos, y lugares especialmente sensibles, como los destinados al aislamiento y las celdas de castigo; comprobar el sistema de sanciones disciplinarias (Regla 77).

- Obliga a las Defensoría Pública a hacer visitas personales, a través de sus defensores/as, a las PPL a cargo de cuya defensa técnica se encuentran y entrevistarse

²⁴⁶ AIDEF. "Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad". Pág. 71.

²⁴⁷ Ver: AIDEF. "Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad". Págs. 73 y 76.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



con ellas. No pueden sustituir la presencialidad con medios tecnológicos y serán utilizadas, también, para obtener información sobre las condiciones de privación de libertad que permita instar las medidas y acciones oportunas (Reglas 67 y 68).

- Asegurarán que las entrevistas puedan llevarse a cabo en espacios adecuados que garanticen su confidencialidad. Para el caso en que las autoridades responsables de los centros de privación de libertad obstaculicen o impidan la realización de las visitas o no garanticen su confidencialidad instarán las acciones y medidas oportunas para erradicar estas prácticas (Regla 70).

Luego dedica más de 50 Reglas a detallar las cuestiones vinculadas a los derechos de las PPL que los/as defensores/as públicos/as deberán velar en el ejercicio de sus funciones y enumera las exigencias mínimas cuyas garantías deberán promover. Interesa aquí también destacar aquellas en las que profundiza sobre aspectos específicos de la prevención de la tortura y malos tratos.

Al introducir el tema en la Memoria Explicativa y al momento de fundar cada regla, transcribe la normativa internacional sobre prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (entre ellas, los artículos 10 y 11 de la UNCAT y los artículos 5 y 7 de la CIPST), instrumentos y jurisprudencia de los organismos internacionales, exigiendo expresamente a los/las defensores/as que los tengan en cuenta en el ejercicio de sus funciones²⁴⁸.

- Procurarán que las autoridades responsables de los establecimientos de detención, así como el personal no incurran en conductas que menoscaben la integridad de las PPL, e impulsarán ante las autoridades competentes la adopción de las medidas indispensables y necesarias para su prevención²⁴⁹.

Verificarán que las PPL no sean sometidas a coacciones, amenazas, extorsiones u otros actos de violencia por parte de otras PPL y, en su caso, instarán

²⁴⁸ Ver: AIDEF. “Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”. Pág. 87 – 94.

²⁴⁹ De acuerdo a lo detallado en la “Memoria explicativa”: Del reconocimiento del respeto a la dignidad de la persona, así como de la necesaria protección del derecho a la vida y a la integridad personal, física y psíquica, deriva la prohibición absoluta de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La imposición de condiciones inhumanas de detención es uno de los factores que contribuye a desencadenar episodios de violencia carcelaria. Recuerda que con arreglo a los instrumentos internacionales los Estados asumen la obligación de adoptar medidas de carácter preventivo que eviten tales episodios de violencia. AIDEF. “Memoria explicativa de la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad”. Pág. 86.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



ante las autoridades competentes la adopción de las medidas apropiadas para poner fin a estas prácticas (Regla 93).

- Procurarán que toda denuncia por tortura y malos tratos sea objeto de una investigación, pronta, eficaz y exhaustiva, por un órgano imparcial (Regla 94).

- Exigirán el cumplimiento de los siguientes estándares internacionales: a) La prohibición de toda sanción disciplinaria que comporte penas o castigos corporales, o que sean crueles, inhumanos o degradantes. b) La abolición o restricción del uso del aislamiento en celda como sanción disciplinaria. Cuando el aislamiento va unido a condiciones de vida inhumanas convierten la privación de libertad en un trato cruel, inhumano o degradante. c) Que la práctica de los registros corporales sea respetuosa con la dignidad de la persona. d) Que los traslados se lleven a cabo en condiciones que no sean humillantes y que no les impongan un sufrimiento físico o mental, o les expongan a la exhibición pública (Regla 95).

- El hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, que viola los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Comprobarán la capacidad de los centros de privación de libertad que visiten y recomendarán e impulsarán por medio de las autoridades competentes la adopción de las medidas que sean oportunas para corregir las situaciones de hacinamiento que constaten (Regla 96).

- En los casos de personas con discapacidad promoverán la adopción de medidas alternativas a la privación de libertad en centros de detención. Para el caso en que no sea posible verificarán que las instalaciones de detención estén adaptadas a sus necesidades, con el fin de evitar que la situación de privación de libertad se vea agravada y acabe convirtiéndose en un trato degradante o humillante (Regla 97).

- Realizarán las acciones necesarias y pertinentes cuando tengan conocimiento que el uso de la fuerza por parte del personal encargado de la custodia, trato, vigilancia, disciplina y traslado de las personas privadas de libertad no se ajusta a los principios de necesidad y proporcionalidad (Regla 98).

- Las malas condiciones higiénicas dentro de los centros de privación de libertad deben ser consideradas como un trato humillante y degradante (Regla 111).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Exigirán que no se imponga como sanción disciplinaria la suspensión o limitación de este derecho (Regla 114).

- Verificarán que las familias de las personas privadas de libertad no sean sometidas, durante sus visitas, a tratos humillantes o denigrantes por parte de las autoridades y funcionarios/as encargados/as de las tareas de vigilancia y seguridad de los establecimientos de detención (Regla 127).

Luego la AIDEF incluye a las defensorías públicas como instituciones que pueden ejercer el derecho que tienen las PPL a formular recursos, peticiones y quejas, ante las autoridades competentes, tanto administrativas como judiciales, así como el derecho de petición individual y colectiva en el ámbito internacional (Regla 129).

A partir de ello, indican que:

- Garantizarán que el contenido de tales peticiones y quejas no es objeto de censura o filtro por parte de las autoridades responsables de los centros de privación de libertad, ni que su ejercicio sea obstaculizado o dificultado (Regla 130).

- Exigirán que las personas privadas de libertad no sean sometidas a actos de represalia y/o a sanciones disciplinarias como consecuencia del ejercicio de este derecho (Regla 131).

- Gestionarán que las peticiones, quejas, solicitudes y recursos sean objeto de una pronta respuesta por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas y, en su caso, impulsarán y promoverán las medidas adecuadas para ello (Regla 132).

- Brindarán a las personas privadas de libertad una adecuada asistencia e información legal acerca del ejercicio de este derecho (Regla 133).

- Gestionarán especialmente que las peticiones, solicitudes y recursos presentados ante las autoridades administrativas y/o judiciales fueron debidamente tramitados y se les dio respuesta en un plazo razonable. En caso contrario, impulsarán y promoverán la adopción de las medidas que sean adecuadas para ello (Regla 134).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública (2016)²⁵⁰.

El otro documento elaborado por la AIDEF de interés al efecto es el titulado “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”, en tanto expone las disposiciones de las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, (“Reglas de Bangkok”), enfocadas al diseño y efectiva implementación de estrategias de actuación de las Defensorías Públicas²⁵¹.

Plantea estrategias de actuación para que las defensorías públicas desarrollen en el ejercicio de sus funciones²⁵² e identifica buenas prácticas -varias de ellas desarrolladas en Argentina-²⁵³.

De igual manera al anterior, la AIDEF vincula las estrategias con la prevención de la tortura. Propone detalladas líneas de intervención y actuación frente a determinadas problemáticas como procedimientos de ingreso; revisiones médicas al momento de ingresar; registros corporales; aislamiento; uso de medios de coerción o sujeción y abusos o violencia sexual ocurridas en contextos de privación de libertad:

²⁵⁰ Aprobadas por la Defensoría General de la Nación junto al Manual Regional de buenas prácticas penitenciaria mediante RES-DGN N° 83/16.

²⁵¹ Tal como expresa el prólogo de Noyme Yore Ismael, Coordinadora General de AIDEF, su objetivo es contribuir a la puesta en práctica de las disposiciones del instrumento que contempla las particulares necesidades de las mujeres en prisión e inspirar a la formulación de políticas públicas dirigidas a las mujeres privadas de libertad, sensibles a las especificidades de género

²⁵² Propone estrategias de actuación que en general tienen como línea rectora verificar que las mujeres puedan ejercer sus derechos, controlar el cumplimiento de las Reglas de Bangkok, acompañar sus acciones y asistirles si así lo requieren: obligación de no discriminación a las privadas de libertad; excepcionalidad de la prisión; ingreso, registro y lugares de alojamiento; higiene personal y cuidado de la salud; seguridad y vigilancia; contacto con el mundo exterior; resocialización; mujeres embarazadas, lactantes y madres con niños/as en prisión; categorías especiales (niñas y adolescentes, extranjeras, pertenecientes a grupos minoritarios y a pueblos indígenas); el personal penitenciario y su capacitación; investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública.

²⁵³ Por citar ejemplos: la Resolución de la DGN N° 380/2013 sobre notificación inmediata a las defensa técnica de los aislamientos provisionales; la Resolución de la DGN N° 928/13 que creó el Programa contra la Violencia Institucional; la ejecución del programa “Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública” en 2011, encaminado a fortalecer las capacidades de la Defensa Pública para la remoción de los obstáculos en el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes; el documento “Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas. Criterios de actuación para una defensa técnica adecuada” elaborado por la DGN y UNICF en el año 2012; y el “Informe Mujeres en Prisión en Argentina: Causas, Condiciones y Consecuencias”, elaborado por la DGN en 2013. Ver: AIDEF. “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”. Págs. 99-100, 107, 157, 167-168, 184-185.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



desde cómo actuar, qué cuestiones verificar, qué asesoramiento brindar, cómo acompañar a la mujer que quiere iniciar acciones legales por haber padecido algún episodio de violencia de género o de tortura, hasta las medidas a adoptar en caso de incumplimiento de estándares internacionales o cuando tomen conocimiento de prácticas constitutivas de malos tratos.

Interesa traer a colación las siguientes:

- En relación a la “excepcionalidad de la prisión” (Reglas de Bangkok 57, 58, 60 – 65), propone a las Defensorías Públicas incluir en la estrategia procesal de caso concreto, argumentaciones y pruebas para demostrar la innecesaridad de la prisión para las mujeres. Las Reglas 61 y 63 resultan de suma importancia para la labor de las Defensorías Públicas. En el caso de mujeres madres, incorporar informes sociales que demuestren el impacto negativo que el encarcelamiento de la madre tendrá sobre los/as hijos/as menores o sobre otras personas a su cargo²⁵⁴.

- En referencia al “Ingreso, registro y lugares de alojamiento” (Reglas de Bangkok 2- 4), advierte que se reconoce el derecho a recibir asesoramiento jurídico. Las autoridades deberán facilitar el acceso a un/a abogado/a defensor/a que les asesore, por lo que propone como estrategia de actuación que las Defensorías Públicas verifiquen los procedimientos de ingreso de sus defendidas a los efectos de comprobar el efectivo cumplimiento de las previsiones contenidas en la Regla 2.

En caso de incumplimiento, deberán instarse la adopción de las medidas y acciones que sean procedentes para garantizar su efectividad. Ofrecerán a sus defendidas privadas de libertad asesoramiento legal acerca de sus derechos y deberes, y deberán solicitar de la autoridad competente el aplazamiento o suspensión del ingreso de las madres en el establecimiento de privación de libertad, cuando sea necesario en función del interés de sus hijos/as menores de edad o la adopción de medidas alternativas²⁵⁵.

- En referencia a “Higiene personal y cuidado de la salud”. (Reglas de Bangkok 5 – 9, 16). Propone que velen porque en todos los casos se practique una revisión médica a las mujeres privadas de libertad a su ingreso a prisión a fin de determinar cualquier necesidad de atención urgente de salud y conocer si la mujer ha

²⁵⁴ AIDEF. “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”. Pág. 50.

²⁵⁵ AIDEF. “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”. Págs. 56 y 57.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



sido víctima de tortura o violencia de algún tipo. Se deberá verificar es que los equipos médicos sean independientes de las autoridades penitenciarias o como mínimo, en tanto se procura esa independencia, que el personal encargado de la atención médica de las mujeres no cumpla función alguna de seguridad en el establecimiento.

En los casos en que la mujer tome la decisión de iniciar acciones legales por haber padecido algún episodio de violencia de género o de tortura, se deberá proveer la necesaria asistencia jurídica y siempre, haya o no efectuado la denuncia, apropiado sostén psicológico por tanto tiempo como sea necesario²⁵⁶.

- En cuanto a los registros personales (Reglas de Bangkok 19-21) deberán velar por el “escrupuloso cumplimiento” de estándares internacionales sobre registros corporales. Especialmente, comprobarán que se llevan a cabo por personal femenino y conforme a procedimientos y prácticas previamente establecidos, respetuosos de la dignidad y sometidos a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Para el caso de incumplimiento instarán, ante las autoridades competentes, las medidas y acciones oportunas para asegurar que se practiquen respetando la dignidad e intimidad de la persona y no sean constitutivos de tratos degradantes o humillantes. Verificarán que tales registros, para el caso de su práctica, han sido debidamente registrados (documentados), haciendo constar las razones que los motivaron, los resultados y la autorización para su realización.

Cuando tengan conocimiento de la práctica rutinaria de registros corporales sin ropa (con desnudez integral) y/o de registros vaginales y/o anales instarán del juez la suspensión inmediata de tales prácticas y la declaración de tales registros como malos tratos.

De la misma forma deberán actuar cuando se lleven a cabo por personal masculino o en su presencia, instando de la autoridad judicial su inmediata suspensión y la declaración de los mismos como trato cruel, inhumano o degradante.

En los casos en que el registro corporal sea necesario, instarán de las autoridades y personal penitenciario la utilización de métodos alternativos, en sustitución de los registros sin ropa y los registros corporales invasivos. También

²⁵⁶ AIDEF. “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”. Págs. 78- 80.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



informarán a sus defendidas de los derechos que les asisten y de los medios impugnativos existentes, ofreciéndoles el adecuado asesoramiento legal²⁵⁷.

- Al referirse a las sanciones disciplinarias (Reglas de Bangkok 22 y 23), verificarán que no se impongan a sus defendidas medidas de aislamiento solitario y de prohibición del contacto con las familias, especialmente con sus hijos/as menores de edad. Particular atención deberán prestar cuando se trate de mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres con bebés, así como mujeres con necesidades de salud mental, con antecedentes de autolesiones e intentos de suicidio.

Para el caso en que constaten la imposición de estas medidas: instarán, ante las autoridades competentes, las acciones pertinentes para conseguir su inmediata revocación y su abolición definitiva, y ante la autoridad judicial competente su suspensión inmediata, así como la declaración judicial de tales sanciones como trato cruel, inhumano o degradante; e informarán a sus defendidas de los derechos que les asisten y de los medios impugnativos existentes, ofreciéndoles el adecuado asesoramiento legal en esta materia.

En este punto la AIDEF recoge como “buenas prácticas” la Resolución N° 380/2013 de la DGN, donde recomendó a los/las defensores/as que soliciten a las autoridades judiciales que tienen a su disposición asistidos/as privados/as de libertad que notifiquen de manera inmediata a la defensa técnica cuando tomen conocimiento de la imposición de un aislamiento provisional. Se recomendó también que soliciten judicialmente la suspensión del aislamiento y se procure la declaración de inconstitucionalidad de la norma que la autoriza²⁵⁸. La Resolución N° 380/2013 fue complementada por la N° 937/13 que intenta resolver cuestiones prácticas de la participación de la DGN en las audiencias en los procesos disciplinarios.

- Dentro de este tópico, analiza el uso de los medios de coerción sobre las persona (Regla de Bangkok 24). Expresa que verificarán que no se utilicen medios de coerción o sujeción, como el empleo de grilletes, cadenas u otros similares, con las mujeres embarazadas o durante el parto o en el periodo post-natal o durante los exámenes ginecológicos.

²⁵⁷ AIDEF. “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”. Pág. 95.

²⁵⁸ AIDEF. “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”. Págs. 99 y 100.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Propone una estrategia similar a la anterior: en caso de incumplimiento instarán, ante las autoridades competentes, las medidas y acciones pertinentes para impedir su utilización y conseguir que sean “desterradas de forma definitiva de las prácticas penitenciarias”, proponiendo su sustitución por otros métodos alternativos, siempre y cuando sean necesarios. Cuando tengan conocimiento de la utilización con sus defendidas instarán de la autoridad judicial su “suspensión inmediata, así como la declaración judicial de trato cruel, inhumano o degradante”. Informarán a sus defendidas de los derechos que les asisten y de los medios impugnativos existentes, ofreciéndoles el adecuado asesoramiento legal en esta materia²⁵⁹.

Luego, bajo el título “Información, quejas e inspecciones: contenido”, el documento analiza distintas cuestiones:

- Abusos o violencia sexual (Regla de Bangkok 25).

La AIDEF indica que la Regla 25 refleja la obligación general que los Estados tienen conforme al artículo 13 de la UNCAT, y artículos 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, y su proyección específica en el colectivo de las mujeres privadas de libertad. Por ello encuentra de suma importancia que las mujeres que hayan sido víctimas de cualquier tipo de abuso y/o violencia por parte del personal del establecimiento de privación de libertad puedan presentar sus denuncias sin temor a sufrir represalias. Sostiene que ese temor a represalias suele ser una de las causas que llevan a las mujeres a no denunciar los abusos y violencias sexuales ocurridas en contextos de privación de libertad, motivo por el cual “las denuncias de intimidaciones o represalias deberán ser tomadas en cuenta e inmediatamente investigadas”²⁶⁰.

En consecuencia, propone como estrategia de actuación de las Defensorías Públicas, que constaten que los anteriores estándares se cumplen de forma satisfactoria en relación con sus defendidas privadas de libertad. Particularmente, deberán verificar y comprobarán los siguientes aspectos: a) Si sus defendidas han recibido información clara, suficiente y detallada acerca de los procedimientos de quejas y denuncias por abusos u otro tipo de violencia, incluida la sexual. b) Si se garantiza la confidencialidad de las quejas y denuncias presentadas por sus defendidas, así como el tipo de medidas que se adoptan al respecto por las autoridades. c) Que la presentación de quejas o denuncias no es objeto de censura o filtro por parte de las

²⁵⁹ AIDEF. “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”. Pág. 101.

²⁶⁰ Ver: AIDEF. “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”. Págs. 102 y 103.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



autoridades penitenciarias, ni que su ejercicio es obstaculizado o dificultado. d) Qué tipo de medidas de protección se adoptaron respecto a las mujeres que presentaron denuncias o quejas, y si tales medidas fueron eficaces. e) Qué tipo de medidas se adoptaron para evitar y prevenir las represalias, y para el caso en que estas hayan tenido lugar qué medidas de protección se adoptaron y su eficacia.

En caso de denuncia de abuso o violencia sexual, verificarán: i) Si la mujer víctima recibió asesoramiento y orientación médica apropiada. ii) Si recibió atención de salud física y mental. iii) Si recibió apoyo y asistencia jurídica. iv) Qué tipo de medidas de protección se adoptaron.

Por otro lado, dispone que prestarán a sus defendidas el adecuado asesoramiento jurídico y legal acerca los derechos que les asisten, así como sobre los mecanismos y procedimientos de denuncia y acerca de las medidas de protección y reparación que pueden solicitar.

Cuando tengan su consentimiento expreso, presentarán, en su nombre y representación, las oportunas quejas y denuncias ante las autoridades competentes, incluidas las judiciales, y les darán el oportuno seguimiento e impulso. Para el caso en que no hayan sido adoptadas por las autoridades penitenciarias, instarán de la autoridad judicial, con la mayor urgencia posible, las medidas de protección que sean adecuadas. Velarán para que sus defendidas no sean objeto de represalias por el hecho de haber presentado denuncia o queja, e instarán de las autoridades competentes las medidas pertinentes para dispensarles una protección adecuada.

Para el caso en que se acuerde el archivo prematuro de la denuncia o queja, o no se hubiese llevado a cabo una investigación detallada, suficiente y eficaz, los/las defensores/as presentarán los oportunos recursos ante las autoridades competentes, con el fin de reabrir e impulsar su investigación. También, solicitarán de las autoridades competentes la remoción de todos aquellos obstáculos que impidan la persecución y sanción de los responsables de tales abusos.

Por otra parte, instarán de las autoridades competentes que todo abuso o violencia contra sus defendidas privadas de libertad sea considerada y tratada como una manifestación de violencia de género.

Finalmente, aconseja a las Defensorías Públicas que creen un registro propio centralizado de información sobre casos de torturas, malos tratos, abusos o



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



violencia contra sus defendidas privadas de libertad, aun aquellos conocidos confidencialmente bajo secreto profesional, en este caso, sin datos que permitan individualizar a las víctimas. Esta información sería de gran utilidad para solicitar y adoptar, en su caso, medidas de prevención de distinto tipo, incluso urgentes. Y recomienda que impulsen y promuevan la aprobación de convenios o protocolos con las autoridades penitenciarias para que cuando una mujer privada de libertad alegue o denuncie haber sido víctima de abuso o cualquier tipo de violencia se ponga inmediatamente en conocimiento de la Defensa Pública para garantizarle, desde el primer momento, una adecuada orientación y asesoramiento legal y jurídico, así como una defensa técnica eficaz y de calidad²⁶¹.

▪ En cuanto a las mujeres en prisión preventiva (Regla 56 de Bangkok), tomando en expresa consideración que el uso excesivo de la prisión preventiva es una de las causas del hacinamiento que enfrentan los sistemas penitenciarios de la región, y el hacinamiento puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano o degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos, recomienda como estrategia de actuación que las Defensorías Públicas velen por el cumplimiento estricto de los estándares internacionales sobre protección de las mujeres en detención o prisión frente a cualquier tipo de abuso o maltrato²⁶².

Como complemento de las recomendaciones efectuadas sobre la excepcionalidad de la prisión, deberán velar, en particular, para que a las mujeres se les respeten y garanticen los derechos siguientes: a) Derecho a un reconocimiento médico inmediato, desde el mismo momento de la detención o privación de libertad. Reconocimiento que deberá ser realizado por profesionales de la salud independientes. b) Derecho de acceso inmediato a un defensor/a. c) Derecho a informar inmediatamente a sus familiares de su detención y a facilitarle la comunicación con ellos.

También, verificarán que las mujeres estén supervisadas por personal femenino y que estén separadas de los hombres detenidos.

²⁶¹ AIDEF. “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”. Págs. 105-107. Con cita a las Reglas 40-51, 131, 133 y 144 Guía Regional AIDEF.

²⁶² AIDEF. “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”. Págs. 171.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Propone también que las Defensorías Públicas creen un registro autónomo donde centralicen toda la información sobre alegaciones y denuncias de maltrato y abuso a sus defendidas. La información obtenida resultaría muy valiosa para que las Defensorías Públicas diseñaran estrategias de prevención del maltrato y de persecución eficaz de sus autores.

Finalmente, recomienda que aboguen en sus intervenciones en el proceso penal, singularmente en los primeros momentos de formalización de la imputación y adopción de medidas cautelares, por la imposición de medidas cautelares personales alternativas a la prisión preventiva, aportando todos aquellos elementos que permitan sostener el carácter desproporcionado y no necesario de esta medida privativa de libertad, introduciendo en sus alegaciones la perspectiva de género²⁶³.

²⁶³ AIDEF. “Manual Regional: Las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública”. Págs. 171 y 172. Con cita las Reglas 22-28 y 109 de la Guía Regional AIDEF.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Capítulo IV. Conclusiones.

De lo expuesto a lo largo del texto es posible arribar a diferentes conclusiones vinculadas a los objetivos del informe.

V. Estándares locales e internacionales sustancialmente similares.

La primera observación es que los sistemas de protección de derechos humanos de los cuales Argentina es parte cuentan con estándares sustancialmente similares respecto al derecho a una asistencia técnica efectiva y las medidas que debe adoptar el Estado para garantizarla; el rol de las defensas proporcionadas por el Estado en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de torturas y malos tratos; y la función del poder judicial en el control.

En cuanto a la garantía de defensa eficaz es importante destacar que no involucra solamente a las defensorías públicas. Las personas siempre tendrán derecho a elegir un defensor o defensora de su confianza. Si eventualmente no tiene los medios, recursos o posibilidades para hacerlo el Estado está obligado a proveer asistencia jurídica. Los problemas de la defensa eficaz no se limitan entonces a la actuación de la defensa pública sino que alcanza también las posibilidades que el Estado brinda para que las personas elijan en tiempo y forma una defensa de su confianza y al desempeño de la defensa privada. Por lo tanto son tres los aspectos que merecen supervisión: el acceso a la asistencia jurídica y la actuación tanto de la defensa pública como privada.

VI. El Estado y las instituciones públicas involucradas han asumido compromisos concretos para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

En segundo lugar, en general los estándares relevados en el documento surgen de la interpretación de instrumentos ratificados por el Estado que han hecho los organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones que surgen de sus disposiciones. Es decir, el contenido de los estándares y las medidas que se proponen en consecuencia forman parte de los compromisos que el Estado ha asumido en los sistemas de protección de derechos humanos.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Por su parte, de las Reglas de Brasilia y de los documentos elaborados por la AIDEF se advierte que tanto las defensorías públicas como las autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones también han asumido compromisos expresos relacionados a la defensa de los derechos de las PPL, y a las acciones que deben adoptar frente a torturas o malos tratos que puedan conocer en el marco de sus funciones, desarrollando incluso estrategias precisas de intervención y actuación para garantizar el acceso a una defensa eficaz, facilitar la denuncia de tortura o malos tratos y reducir el riesgo de torturas, malos tratos y represalias en los centros de detención.

VII. Distancia entre los estándares, las normas y la práctica institucional.

Finalmente, la información relevada por el CNPT pone en evidencia la existencia de prácticas que obstaculizan e impiden que las PPL ejerzan sus derechos y que las víctimas de torturas o malos tratos acceder a la justicia sin riesgo de sufrir represalias y con expectativas reales de que se investigue, sancione y repare apropiadamente por los delitos sufridos.

Aun cuando las jurisdicciones cuentan con marcos normativos que permitirían a las defensorías públicas desempeñar sus funciones eficazmente e institucionalmente se evidencia predisposición por conseguirlo, las alegaciones de las PPL denotan una disconformidad en cuanto a su actuación en el marco de procesos y frente a reclamos vinculados al ejercicio de derechos, una generalizada falta de comunicación y el desconocimiento de las estrategias y de las personas asignadas por el Estado para ejercer la defensa de sus derechos. Situaciones frente a las cuales las instituciones involucradas proponen abordajes heterogéneos y que no resultan satisfactorios para las personas afectadas.

VIII. Propuesta del Comité Nacional de Prevención de la Tortura.

Las conclusiones previas y la experiencia del Comité le permiten corroborar los inconvenientes identificados²⁶⁴ y confirmar las consecuencias que tiene la deficiente aplicación de los criterios delineados en el documento, por lo que se torna necesario desarrollar estrategias superadoras a las que únicamente se orientan a la adecuación normativa y teórica.

²⁶⁴ Coincidentes con los descriptos por organismos internacionales. Ver, por ejemplo: CDH. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la Argentina. 10 de agosto de 2016. (Doc. ONU. CCPR/C/ARG/CO/5).



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



La propuesta del CNPT es promover prácticas conducentes a la efectiva observancia de los estándares aplicables y ofrecer herramientas para conseguirlo. El primer paso, facilitar su conocimiento mediante su sistematización y difusión. Los criterios observados en cada apartado permiten el control y seguimiento por las autoridades correspondientes de las principales recomendaciones:

j) Garantizar las salvaguardias vinculadas con la asistencia jurídica: acceso inmediato y sin autorización previa a abogado/a; comunicación pronta, privada y confidencial; información clara, detallada y sin demora de la acusación; tiempo y medios adecuados para defenderse.

k) Asegurar el acceso a la justicia a las PPL y demás grupos en situación de vulnerabilidad.

l) Garantizar asistencia jurídica diligente, eficaz y oportuna en todas las fases de procesos jurisdiccionales o administrativos sancionatorios.

m) Fortalecer el rol de la defensa pública en la protección de las PPL, y en la prevención, denuncia y acompañamiento de víctimas de torturas y malos tratos.

n) Garantizar la efectiva investigación, sanción y reparación de torturas y malos tratos.

o) Informar y facilitar las vías de denuncia de torturas y malos tratos a PPL y los mecanismos disponibles para presentarlas sin riesgos de sufrir represalias.

p) Garantizar que los reclamos de las PPL se atiendan con seriedad y dejando de lado cuestiones formales que podrían exigirse en otras circunstancias.

q) Garantizar que la defensa pública cuente con independencia, autonomía funcional, financiera y presupuestaria; personal profesional idóneo que actúe con autonomía funcional, y que existan mecanismos para evaluar su actuación.

r) Articular con colegios o asociaciones profesionales para que garanticen que el servicio que se contrata en forma privada sea prestado en forma eficiente.

El paso siguiente, impulsar acciones de cooperación con las autoridades correspondientes en cada jurisdicción y delinear estrategias para alcanzar un mayor grado de recepción y su incorporación ante situaciones concretas.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Anexo I²⁶⁵

Indicadores para el monitoreo del servicio de defensa frente a alegaciones de tortura y malos tratos y el acceso a derechos de las personas privadas de la libertad²⁶⁶.

Ámbito de actuación de la Defensoría Pública:

- 1) ¿Proporciona asistencia jurídica en procesos jurisdiccionales?
 - a. ¿Cuenta con un registro del total de los procesos en que participa?
 - b. ¿Cuántas personas defiende actualmente? ¿Es posible discriminar la cantidad de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentran?
- 2) ¿Proporciona asistencia jurídica a personas privadas de libertad (PPL) en procesos administrativos sancionatorios (régimen disciplinario)?
 - a. ¿Cuenta con un registro del total de procesos en que participa?
 - b. ¿En cuántos de procesos administrativos sancionatorios participó en el año 2021?
- 3) ¿Proporciona asistencia jurídica a PPL que aleguen torturas, malos tratos u otros delitos cometidos por autoridades?
 - a. ¿Cuántas alegaciones de tortura y malos tratos de PPL recibió en el año 2021?
 - b. ¿Ha realizado denuncias de tortura y malos tratos en el año 2021?

²⁶⁵ Elaborado en base a las conclusiones del Informe Preliminar sobre defensa eficaz de las personas privadas de libertad y acceso a la justicia de víctimas de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al “Manual de instrucción para la evaluación de la justicia penal. Acceso a la justicia. Asistencia y defensa letrada” (2010), de la UNODC.

²⁶⁶ Cuestionario con indicadores para evaluar la aplicación de estándares y motivar avances que la optimicen. Para la remisión de respuestas, sírvase tener presente que: a) el cuestionario puede contestarse parcial o totalmente, según la información disponible; b) en caso de ser posible, deben identificarse las preguntas con las respuestas; y c) si se acompañan anexos, identificar la pregunta a la que corresponden.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- c. ¿Patrocina a las PPL que se presentan como querellante particular en casos de tortura y malos tratos? En caso afirmativo, ¿Cuántos patrocinios asumió en el año 2021?

Independencia funcional de la Defensoría Pública:

- 4) ¿Cómo mantiene su independencia respecto de otros actores?
- 5) ¿Cómo funciona su mecanismo institucional de rendición de cuentas?
- 6) ¿Cómo se designa a la persona titular o cargo superior de la Defensoría Pública?

Independencia financiera de la Defensoría Pública:

- 7) ¿Cómo se financia?
- a. ¿Dispone de un presupuesto específico?
- b. ¿Participa en la planificación del presupuesto?
- c. ¿Gestiona el presupuesto?
- d. ¿Supervisa el gasto?

Estructura, organización y funcionamiento de la Defensoría Pública:

- 8) ¿Qué disciplinas integran la Defensoría Pública?
- a. ¿Cuál es el total de profesionales desagregados por disciplina (incluidos profesionales del derecho)?
- b. ¿Cuenta con personal que hable idiomas de las minorías étnicas?
- c. ¿Cuenta con personal idóneo para realizar pericias?
- 9) ¿Cómo se asignan los casos a cada Defensor/a Público/a?
- a. ¿Cuál es el total de casos promedio asignado a cada Defensor/a Público/a?
- 10) ¿Cuenta con un área específica para el abordaje de casos vinculados a la ejecución de penas privativas de libertad?



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



-
- a. En caso afirmativo, ¿Cómo está conformada? ¿Cómo se asignan los casos?
¿Cuántos profesionales del derecho asumen esta función?
- b. En caso negativo, ¿Cómo se asignan los casos?
- 11) ¿Cuenta con un área específica para el régimen penal juvenil?
- a. En caso afirmativo, ¿Cómo está conformada? ¿Cómo se asignan los casos?
¿Cuántos profesionales del derecho asumen esta función?
- b. En caso negativo, ¿Cómo se asignan los casos?
- 12) ¿Cuenta con un área específica para la asistencia jurídica a PPL en regímenes administrativos sancionatorios (régimen disciplinario)?
- a. En caso afirmativo, ¿cómo está conformada? ¿cómo se asignan los casos?
¿Cuántos profesionales del derecho asumen esta función?
- b. En caso negativo, ¿cómo se asignan los casos?
- 13) ¿Cuenta con un área específica para la asistencia de PPL que alegan ser víctimas de torturas o malos tratos?
- a. En caso afirmativo, ¿cómo está conformada? ¿cómo se asignan los casos?
¿Cuántos profesionales del derecho asumen esta función?
- b. En caso negativo, ¿cómo se asignan los casos?
- 14) ¿Cuáles son las fortalezas y debilidades observadas en el funcionamiento del servicio de defensa pública para el acceso a derechos de las PPL?

Capacitación de la Defensoría Pública:

- 15) ¿Qué capacitación dispensa a su personal jurídico?
- a. ¿Cuántas capacitaciones se han desarrollado en el año 2021?
- b. ¿Son obligatorias?
- c. ¿Se prevén evaluaciones periódicas?



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Sistema de control y supervisión de la Defensoría Pública:

- 16) ¿Cómo se asegura que se prestan servicios de calidad?
- 17) ¿Cómo funciona el mecanismo institucional de remoción y/o de imposición de sanciones, tanto al titular como a los/as defensores/as público/as, hacia afuera y adentro de la defensoría?
- 18) ¿Existen mecanismos de consulta a los y las usuarias del servicio de la defensa pública para relevar sus opiniones y percepciones sobre su funcionamiento?
 - a. En caso afirmativo, ¿Cuántas comunicaciones se han recibido en el año 2021?
- 19) ¿Cómo se resuelve cuando una persona desea cambiar al defensor/a público/a que se le ha asignado?

Relación de la Defensa Pública con la persona defendida privada de libertad:

- 20) En relación a la comunicación de la Defensa Pública con la persona defendida,
 - a. ¿Cómo y dónde se produce el primer encuentro o comunicación?
 - b. ¿Con que periodicidad se reúnen personalmente?
- 21) ¿La Defensa Pública visita personalmente en los lugares de privación de libertad a las personas que defiende?
 - a. ¿Cuántas visitas han sido realizadas en el año 2021 (desagregadas por lugar de privación de libertad)?
 - b. ¿Con que periodicidad se realizan las visitas al lugar de privación de libertad?
 - c. ¿Existe un protocolo para las visitas que realiza la Defensoría Pública?
 - d. ¿Las entrevistas realizadas durante la visita al lugar de privación de libertad refieren sólo a la causa o abarcan otros aspectos?
- 22) ¿Informa a la persona defendida sobre las opciones y estrategias a su alcance?
¿Cómo lo hace?



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



-
- 23) ¿Mantiene informada a la persona defendida sobre la evolución de sus causas y sus peticiones? ¿Cómo lo hace?
- 24) Cuando la Defensa Pública ejerce la representación de niñas, niños o adolescentes,
- a. ¿Cómo asegura exponer con claridad sus necesidades específicas?
 - b. ¿Qué estrategias utiliza para priorizar el interés superior de la niñez?
- 25) Cuando ejerce la representación de mujeres madres privadas de libertad con hijos/as menores de edad,
- a. ¿Cómo asegura exponer con claridad sus necesidades específicas?
 - b. ¿Qué estrategias utiliza para priorizar el interés superior de la niñez?
- 26) Cuando ejerce la representación de mujeres,
- a. ¿Cómo asegura exponer con claridad sus necesidades específicas?
 - b. ¿Qué estrategias utiliza para que se imprima perspectiva de género en la investigación y resoluciones judiciales?
- 27) Cuando ejerce la representación de personas trans y de géneros diversos,
- a. ¿Cómo asegura exponer con claridad sus necesidades específicas?
 - b. ¿Qué estrategias utiliza para que se imprima perspectiva adecuada en la investigación y resoluciones judiciales?

Relación de la Defensa Pública con la acusación y las autoridades judiciales:

- 28) ¿Cómo es la relación entre la Defensa Pública y la Fiscalía?
- 29) ¿Cómo se define la estrategia defensiva?

Protección de los derechos de las personas privadas de libertad:

- 30) ¿Qué medidas adopta para facilitar la denuncia de tortura o malos tratos por parte de las personas que defiende?



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



-
- a. ¿Cómo garantiza la confidencialidad de las comunicaciones?
- b. ¿Qué medios utiliza para dar a conocer las vías legales para denunciar casos de torturas o malos tratos?
- c. ¿Entrevista a familiares de las personas que defiende? En caso afirmativo, ¿Cuántas entrevistas han sido realizadas en el año 2021?
- 31) ¿Qué medidas adopta para reducir el riesgo de torturas y malos tratos en los centros de detención?
- a. ¿Cuáles son los mecanismos de monitoreo que aplica?
- b. ¿Cómo colabora con los mecanismos de prevención de la tortura?
- c. ¿Cómo verifica las condiciones de privación de libertad?
- d. ¿Cuántas acciones judiciales, individuales y colectivas, ha interpuesto en favor de las PPL en el año 2021?
- 32) ¿De qué forma alerta a las autoridades competentes sobre alegaciones de torturas, malos tratos u otros delitos cometidos por autoridades que lleguen a su conocimiento?
- a. ¿Existe un protocolo de actuación?
- b. ¿Cómo se da seguimiento a las alegaciones recibidas?
- c. ¿Se solicitan medidas de protección? En caso afirmativo, ¿Cuáles? ¿Cuántas medidas se han solicitado en el año 2021?

Alianzas y coordinación de la Defensoría Pública con otros organismos e instituciones:

- 33) ¿Qué medidas se han adoptado para coordinar acciones con otros organismos con potestad para proporcionar servicios de asistencia legal?
- 34) ¿Se firman convenios de colaboración? En caso afirmativo, ¿Cuántos se encuentran en vigencia?
- 35) ¿Se coordinan actividades y estrategias entre las Defensorías Públicas a nivel local y regional?



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



- a. En caso afirmativo, ¿Cuántas acciones se han coordinado en el año 2021?

Supervisión del servicio de defensa privada:

- 36) ¿Cómo se asegura que se prestan servicios de calidad?
- 37) ¿Existen mecanismos institucionales que supervisen la actividad de los/as abogados/as en su ejercicio profesional?
- a. En caso afirmativo, ¿Cuántas denuncias se encuentran en trámite referidas a la defensa de PPL?
- b. En caso afirmativo, ¿se cuenta con un registro de denuncias, procedimientos y sanciones a profesionales por el ejercicio profesional en el ámbito penal?
- 38) ¿Existen mecanismos para que los y las usuarias del servicio de defensa privada denuncien el ejercicio profesional ineficiente o pongan en conocimiento situaciones de indefensión?
- a. En caso afirmativo, ¿Cuántas comunicaciones se han recibido en el año 2021?
- b. En caso afirmativo, ¿Cuántas comunicaciones se han recibido de parte de PPL en el año 2021?